



INGURUMEN, LURRALDE PLANGINTZA  
ETA ETXEBIZITZA SAILA  
Ingurumen Sailburuordetza  
Ingurumen Administrazioaren Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE,  
PLANIFICACION TERRITORIAL Y VIVIENDA  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
Dirección de Administración Ambiental

**MEMORIA DE TRAMITACIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL DE EUSKADI. FASE DE APROBACIÓN, TRAS AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN, CONSULTA A OTRAS ADMINISTRACIONES, INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNOS LOCALES DE EUSKADI (CGLE), DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO (CES); INFORME DE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO (OCE) DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA Y DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA ASESORA DE EUSKADI (COJUA).**

La presente Memoria se elabora en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, publicada en el BOPV nº 254, de 30 de diciembre de 2003.

**1.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL.**

La aprobación de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco supuso en su momento el establecimiento de un marco normativo unificado para el ejercicio de la política ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Esta Ley, pionera en su tiempo, ha sido la que ha liderado durante los últimos años dicha política en sus distintos ámbitos: evaluación ambiental, gestión de residuos y control de la contaminación, entre otros.

Una materia como la ambiental, sin embargo, se encuentra en continua adaptación a las necesidades emergentes que la propia sociedad demanda y, como consecuencia de ello, en los últimos años se han aprobado diversos textos normativos que han incidido en la materia regulada por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Transcurridos 20 años desde la aprobación de la Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco se ha producido un importante desarrollo del corpus legal medioambiental impulsado desde la Unión Europea y trasladado a normativa básica estatal que hace necesario una actualización del marco normativo de la Administración Ambiental en Euskadi.

Por tanto, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía reconoce al País Vasco en su artículo 11 y conforme a lo dispuesto en Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, procede promover la elaboración de una nueva norma en materia de medio ambiente que venga a sustituir a aquella Ley 3/1998, de 27 de febrero, y fijar, también desde la experiencia acumulada durante este periodo, las bases de una renovada política ambiental a nivel de Comunidad Autónoma que pueda hacer frente a los cambiantes retos y demandas sociales en materia de medio ambiente.

Así mismo, transcurridos 12 años desde la aprobación de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, inicialmente, se consideró necesario proceder a la modificación de la misma con el fin de adecuar su contenido al actual marco normativo.



## 2.- TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY

---

### FASES DE INICIACIÓN E INSTRUCCIÓN

#### 2.1.- Ordenes de Inicio y aprobación previa

Con este objetivo se dictó la Orden de 13 de febrero de 2018 del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda que acordó el inicio del procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi.

En idéntica fecha, y con carácter previo a la elaboración del borrador del texto normativo, **se trasladó a la ciudadanía** información relativa a: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma y d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias, invitándola a que se pronunciara al respecto a través de la **consulta pública previa** establecida en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicha consulta se inició el 13 de febrero de 2018 y se publicitó mediante anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Con fecha 25 de mayo de 2018, habiéndose elaborado ya un primer texto del Anteproyecto de Ley estructurado y acorde con los planteamientos de la Orden de inicio del procedimiento para su elaboración, se dictó la Orden del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda por la que se acordó la aprobación previa del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi.

#### 2.2.- Trámites de audiencia, información pública, participación y consulta a otras Administraciones e informe de órganos colegiados

El Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi ha sido sometido a los trámites preceptivos de audiencia, información pública y participación y consulta a otras Administraciones, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 8 y 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Además del trámite de **información pública** para la ciudadanía en general anunciado a través del BOPV del día 4 de junio de 2018, en paralelo y a efectos de contar con la opinión de los distintos sectores económicos y sociales que pudieran verse afectados por la iniciativa, se abrió un **trámite de audiencia** individualizado a medio centenar de organizaciones representativas de intereses colectivos afectados por la norma. Entre ellas se encontraban asociaciones ecologistas, sindicatos, patronales, colegios profesionales, cámaras de comercio, clústeres, consorcios municipales, etc.

Se ha dado participación, asimismo, a distintas administraciones que podrían verse afectadas directamente por la regulación prevista. Así, las Administraciones públicas a las que se les ha realizado el trámite de **participación y consulta a otras Administraciones** previsto en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, han sido las siguientes: Administración del Estado, a través del Ministerio para la Transición Ecológica y las Confederaciones Hidrográficas, las tres Diputaciones Forales y los Ayuntamientos de Euskadi, a través de EUDEL.

Teniendo en cuenta la incidencia que la regulación tiene en sus respectivos ámbitos competenciales, la iniciativa normativa **se puso a disposición de varios**

**Departamentos de la Administración general de la CAPV** mediante la herramienta de tramitación telemática de disposiciones de carácter general (Tramitagune) para que la analizaran y, si fuera el caso, realizaran aportaciones.

Es un hecho a destacar que todos y cada uno de los trámites anteriores han sido realizados electrónicamente y que tanto las organizaciones como las administraciones a los que se les ha dado pie a realizar alegaciones, más de medio centenar, han dispuesto en la Sede Electrónica del Gobierno Vasco, en el apartado Mi Carpeta, de un canal electrónico para realizar sus aportaciones.

Cumpliendo el compromiso de la Viceconsejería de Medio Ambiente en relación a la garantía del ejercicio real y efectivo de los derechos de participación pública en materia de medio ambiente, en cumplimiento de los principios informadores de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se ha dado cuenta de todas estas actuaciones y trámites tanto en la sede electrónica del Gobierno, como en Irekia y la página web departamental <http://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/medio-ambiente/>.

Asimismo, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, en aras a favorecer y facilitar el cumplimiento del derecho de la ciudadanía a participar en la elaboración de normas relacionadas con el medioambiente consagrado en el artículo 16 de la citada Ley 27/2006, de 18 de julio, ha llevado a cabo un **proceso de participación presencial** dirigido a dar a conocer en mayor medida el proyecto normativo, dinamizar a los agentes más directamente afectados y a recabar de manera directa su punto de vista y sus propuestas de mejora. Durante este proceso se han llevado a cabo cinco sesiones participativas en los tres Territorios Históricos dirigidas a empresas, clústeres, asociaciones empresariales y sindicatos agrarios; colegios profesionales, centros tecnológicos y universidades (Foro empresas); otros Departamentos del Gobierno Vasco, entidades públicas y Diputaciones Forales (Foro DDF) y, finalmente, con Ayuntamientos (Foro ayuntamientos). De todo ello se dio cuenta en el documento “Proceso de participación del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi. Informe Final de Síntesis. Julio 2018”, en el que se documenta sistematizada y sintéticamente el devenir del proceso participativo.

Como resultado de estos trámites de participación abiertos a la ciudadanía, los diferentes agentes y las instituciones afectadas, se han recibido escritos de alegaciones, observaciones y propuestas de mejora por parte de los siguientes interesados:

- ACLIMA/Basque Environment Cluster.
- Ayuntamiento de Astigarraga.
- Ayuntamiento de Bermeo.
- Ayuntamiento de Bilbao.
- Ayuntamiento de Donostia.
- Ayuntamiento de Hernani.
- Ayuntamiento de Pasaia.
- BASQUEGUR.
- Colegio de la Abogacía de Bizkaia/ICAB.
- Colegio de Registradores de la propiedad y mercantiles.
- Colegio Oficial Geólogos.
- Colegio Oficial Ingenieros Industriales del País Vasco.

- CONFEBASK.
- D. J.A.A.S.
- D. M.S.
- D. J.M.T.C.
- Ministerio para la Transición Ecológica.
- Diputación Foral Álava-Departamento de Agricultura.
- Diputación Foral Álava-Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo
- Diputación Foral Bizkaia-Dirección de Infraestructuras.
- Diputación Foral Bizkaia-Dirección de Medioambiente.
- Diputación Foral de Gipuzkoa.
- ENBA/Euskal Nekazarien Batasuna.
- EHNE-Euskal Herriko Nekazarien Elkartea.
- EUSKAL ARIDO.
- MERCADONA, S.A.
- MICHELIN ESPAÑA PORTUGAL, S.A.
- IBERDROLA DISTRIB. ELEC, S.A.U.
- IHOBE.
- JAIZKIBEL GEONATURE.
- HAZI.
- AZTI.
- HP PRINTING AND COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U.
- Participantes del Foro Empresas.
- Participantes del Foro Ayuntamientos.
- Participantes del Foro Diputaciones Forales.

Así mismo, los Departamentos de Desarrollo Económico e Infraestructuras, Hacienda y Economía y Salud de la Administración General de la CAPV han tenido a bien realizar aportaciones.

Con fecha 28 de diciembre de 2018, transcurridos más de seis meses desde la apertura del plazo de alegaciones, la Diputación Foral de Álava remite en papel un documento de alegaciones complementarias a las ya realizadas con fechas 4 y 12 de julio de 2018. Por su carácter totalmente extemporáneo no fueron analizadas ni incorporadas al informe de respuesta a las alegaciones que se encontraba ya ultimado.

Con fecha 5 de abril de 2019, el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro remite un escrito de valoración del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi, desde un punto de vista corporativo, sin perder de vista la componente de servicio al interés general de la sociedad que es uno de los objetivos primordiales del Colegio. La valoración general del texto en tramitación que realiza el COAVN es, con matizaciones, favorable; indicando finalmente que el grado de afección directa de las disposiciones del Anteproyecto en el ejercicio profesional del arquitecto es alto.

Las alegaciones y aportaciones realizadas en tiempo y forma fueron analizadas elaborándose el Informe de respuesta a las alegaciones y propuestas de mejora recibidas durante la fase de instrucción del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi de fecha 7 de enero de 2019 que obra en el expediente. En dicho informe se indicó motivadamente si tras su estudio las alegaciones y propuestas

habían sido o no estimadas procediéndose, en dicho supuesto, a modificar en consecuencia el texto inicial del Anteproyecto de Ley.

El referido informe de respuesta a las alegaciones fue puesto en conocimiento de los interesados que en los trámites de audiencia y participación y consultas formularon alegaciones y observaciones. Asimismo, se encuentra disponible en el portal de la normativa vasca (Legegunea) del área de transparencia y participación ciudadana del Gobierno Vasco junto con el texto del Anteproyecto de Ley modificado.

### **2.3.- Informes preceptivos**

Con fecha 6 de noviembre de 2018 el Anteproyecto fue informado favorablemente y sin votos en contra por la Comisión Ambiental del País Vasco, así como por el Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Con fecha 28 de enero de 2019 se reúne el Consejo Asesor de Conservación de la Naturaleza del País Vasco-Naturzaintza en el seno del cual se informa del Anteproyecto de Ley. No se producen votos en contra.

El Consejo del Agua del País Vasco no han emitido el informe que les fueron solicitados a la fecha de la firma de la presente memoria.

En esta fase de instrucción han sido solicitados asimismo los correspondientes informes preceptivos a la Dirección de Servicios del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, EMAKUNDE, la Junta Asesora de Contratación Pública, la Dirección de Administración Tributaria del Departamento de Hacienda y Economía, la Autoridad Vasca de la Competencia, la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas del Departamento de Cultura y Política Lingüística y la Dirección de Función Pública del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Todos ellos han evacuado informe y sus observaciones, sugerencias y propuestas de mejora han sido convenientemente analizadas. En los supuestos en los que han sido aceptadas, se han producido las correspondientes modificaciones del texto del Anteproyecto de Ley. El detalle de dichos análisis y modificaciones se encuentra recogido en el anexo a esta memoria.

Resulta de interés señalar en esta memoria que en el BOE nº 294 del jueves 6 de diciembre de 2018 se ha publicado la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Dicha norma transpone la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente y modifica sustancialmente varios aspectos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En este sentido, y a pesar del escaso tiempo del que se ha dispuesto, el nuevo texto del Anteproyecto de Ley incorpora diversas modificaciones para su adecuación a la recentísimamente modificada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, básica estatal.

Analizadas las alegaciones y observaciones recibidas y por razones de técnica legislativa se ha decidido por parte del órgano proponente proceder a la supresión de la Disposición final segunda relativa a la modificación de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.

Indicar como dato final relevante que fruto del proceso participativo, de los análisis de las alegaciones y observaciones recibidas y en aras a obtener el mayor grado de consenso de los sectores afectados, ha sido modificado, con un mayor o menor alcance, en torno al 60% del articulado y sus disposiciones, así como la totalidad de los anexos inicialmente redactados.

#### **2.4. Informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi.**

Con fecha 1 de febrero de 2019, la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos ha incorporado al expediente que se viene tramitando a través de Tramitagune el informe previo preceptivo de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi (CGLE) sobre el Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi (LAAE), de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (en adelante LILE).

Con carácter preliminar, es preciso dejar constancia de que, en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de la LILE, la defensa de la autonomía local, y dentro de esta el reconocimiento de la capacidad autoorganizativa de los municipios, se ejercerá actuando la CGLE como órgano de alerta temprana (art. 90) o participando en la elaboración de disposiciones de carácter general (art. 91).

Dicho artículo 91 establece que serán objeto de informe previo preceptivo por parte de la CGLE los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten específicamente a competencias propias de los municipios. Indicándose expresamente que, el objeto del informe versará acerca de la idoneidad de la normativa proyectada respecto de los intereses municipales. Para la evaluación del impacto que pueda tener la norma proyectada sobre la autonomía de los entes vascos, la afectación a la autonomía local se entenderá, en todo caso, como impacto directo sobre las competencias propias de los municipios.

En este sentido, se analizarán en detalle en la presente memoria los aspectos que entendemos que *ex lege* deben ser analizados por dicha Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi en su informe, realizándose un tratamiento más somero de los aspectos colaterales sobre los que también se haya podido posicionar ese órgano.

La propia CGLE ha estructurado su informe en varios apartados en los que aborda cuestiones diversas. Siguiendo dicha estructura se procede a responder a los mismos.

**Conclusión 2:** *Este es el primer Informe que la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi emite sobre un anteproyecto de Ley en la presente legislatura. Tal como se expone en el cuerpo del presente informe, la CGLE quiere llamar la atención de que los objetivos de alerta temprana y de defensa de la autonomía local y de las competencias propias de los municipios pueden verse entorpecidos cuando se ejercen iniciativas legislativas a través de proposiciones de Ley. Y, por tanto, sugiere que el Parlamento Vasco incorpore en su Reglamento un trámite que suponga que cualquier iniciativa legislativa vehiculada como proposición de Ley pueda ser informada por la CGLE, siempre que tal propuesta afectara a las funciones que este órgano tiene encomendadas por la LILE.*

Toda vez que es la primera vez que se somete un anteproyecto de Ley a Informe de la CGLE dicho órgano ha realizado una serie de consideraciones generales sobre su papel y función de en este tipo de tramitaciones que, siendo de gran interés, superan sin embargo el ámbito material estricto (regulación sectorial medioambiental) sobre la que versa el ALAAE y la presente memoria de tramitación. En este sentido, en este documento simplemente se dará una respuesta a vuelapluma sobre ciertas cuestiones indicando que debieran de ser otros órganos superiores o instancias y no la Dirección impulsora del ALAAE los que se posicionen sobre dichos asuntos.

Uno de los aspectos sobre los que nada puede aportarse de interés en esta memoria es el relativo a la propuesta del informe relativa a que el Parlamento Vasco incorpore en su Reglamento interno un trámite que suponga que cualquier iniciativa legislativa vehiculada como proposición de Ley pueda ser informada por la CGLE, siempre que tal propuesta afectara a las funciones que este órgano tiene encomendadas por la LILE.

En cualquier caso, lo aportado por la CGLE, hace referencia a un poder, el legislativo, y a un estadio procedimental ulterior, si bien el contenido de su informe debería ceñirse exclusivamente al contenido del anteproyecto dentro de la tramitación que se viene realizando en el seno del órgano del poder que ostenta funciones ejecutivas y administrativas en Euskadi, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. Por lo expuesto, no se considera adecuado realizar a este respecto pronunciamiento alguno por parte de este órgano, señalando que el ordenamiento jurídico contempla otros cauces para materializar la solicitud realizada en su informe al Parlamento Vasco sobre la modificación de una normativa distinta al informado ALAAE.

**Conclusión 3.** *La peculiaridad que ofrece el sistema de alerta temprana situado en manos del CGLE cuando el Informe trata de anteproyectos de Ley es obvia: sí el órgano proponente no aceptara parte o todas de las propuestas recogidas en este Informe y que se sintetizan en estas Conclusiones se debería constituir, en los plazos indicados y de acuerdo con /o establecido en el artículo 91 LILE, una Comisión Bilateral encargada de limar las diferencias. De ahí la trascendencia formal y material que el presente Informe tiene en este caso.*

Desde nuestro punto de vista yerra el informe del CGLE cuando afirma que su actuación en lo relativo al presente anteproyecto de Ley se enmarca en las funciones otorgadas por el art. 88.1 a) de la LILE como órgano de alerta temprana y este error de base mediatiza buena parte de los contenidos y alegaciones posteriores del informe. Recordemos que el citado artículo determina que, efectivamente, el CGLE actuará como órgano de alerta temprana (el énfasis es nuestro): “en aquellos procesos normativos (...) **que afecten exclusivamente a las competencias propias de los municipios** (...)”. En modo alguno, el ALAAE es una norma que afecte exclusivamente a este tipo de competencias de los municipios. De contrario, lo que realiza dicho anteproyecto es una regulación global de aspectos materiales y competenciales ambientales que afectan a los tres niveles de las administraciones de la CAPV (Administración General, DDFF y Entidades Locales) y no en exclusiva a los municipios y sobre una serie de competencias que, en modo alguno, deben ser consideradas como propias de los municipios.

Donde encaja realmente la actuación y el informe solicitado a la CGLE, y en esos justos parámetros y no otros deben entenderse las alegaciones realizadas, es en las funciones encomendadas en el art. 88. 1 b) de la LILE al CGLE como órgano que participa (uno más entre otros) en la elaboración de disposiciones de carácter general en los términos establecidos en su artículo 91.

Sentado lo anterior, todos los llamamientos realizados en el informe a las funciones y prerrogativas reguladas en el art. 90 de la LILE para el CGLE en su calidad de órgano de alerta temprana, como las referencias a la comisión bilateral, no serían de aplicación al supuesto del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi y, consecuentemente, no serán tomados en consideración en el presente informe.

**Conclusión 4.** *El ALAAE promueve una reforma de la LTH para adecuarla a su contenido, pero nada de ello se establece cuando de afectación a las competencias municipales se trata. En efecto, la reforma de la LTH que pretende llevar a cabo el ALAAE (disposición final primera) no puede hacer olvidar o preterir las competencias propias (y las facultades a ellas ayudadas) que en esa materia de medio ambiente tienen atribuidas todos los municipios vascos por expresa mención del artículo 17.1. 8) LILE, entre las que destaca por lo que ahora importa la facultad de gestión (sin ninguna limitación) en materia de medio ambiente en las zonas urbanas. Es correcto, por tanto, que el ALAAE reforme la LTH mediante una reforma directa, expresa y fundada, pero no lo es que pretenda hacer lo mismo con la LILE (en relación con los municipios de menos de 10.000 h.) prescindiendo absolutamente de lo que esa norma estipula en el artículo 17.2 "in fine".*

De inicio, subrayar que no se comparte en modo alguno que la norma analizada olvide las competencias propias atribuidas en la materia a los municipios ni que la LILE “atribuya a todos los municipios vascos la facultad de gestión (sin ninguna limitación) en materia de medio ambiente en las zonas urbanas” como refiere esa parte.

Sobre el particular, recordar que el art. 17.1 de la LILE determina que los municipios podrán ejercer competencias propias en ámbitos materiales como (apartado 8) la ordenación complementaria, promoción, **gestión**, defensa y protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, incluida la protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas, pero siempre y en todo caso **ajustándose a lo dispuesto en el marco de lo dispuesto en la presente ley y en la legislación que sea de aplicación.**

El Anteproyecto de Ley informado, tramitado en virtud de competencias que son propias a la Administración General de la CAPV, lo que aporta no es sino el citado marco normativo para posibilitar del mejor modo posible el ejercicio de las competencias atribuidas legalmente en materia medioambiental a los ayuntamientos de la CAPV. Los ayuntamientos para ejercitar sus facultades de gestión en relación con la protección del medio ambiente urbano deben disponer de un marco normativo sectorial referencial que concrete sus competencias en un ámbito tan amplio y omnicompresivo como es la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

De ningún modo se está produciendo, como refiere el informe, una modificación de la LILE ni una limitación de las facultades de los ayuntamientos que precise, además, la reformulación específica de su articulado vía reforma legal. La modificación operada en materia de imposición de medidas correctoras no afecta en modo alguno, en nuestra opinión, a las competencias propias de los municipios vascos ni impone nuevas obligaciones a los mismos ni mucho menos limita sus funciones. Recordemos el tenor literal del artículo 51 del anteproyecto sobre el que se enfocan las alegaciones del informe del CGLE:

**“Artículo 51. Informe de imposición de medidas protectoras y correctoras.**



1. Los municipios de menos de 10.000 habitantes, **deberán solicitar informe** de imposición de medidas protectoras y correctoras al órgano con competencias ambientales de la Diputación Foral correspondiente. (...)
2. Los municipios de más de 10.000 habitantes, **podrán solicitar el informe** señalado en el apartado anterior al órgano con competencias ambientales de la Diputación Foral correspondiente. En caso de no solicitarse dicho informe, serán los propios municipios quiénes fijen las medidas protectoras y correctoras ambientales de la actividad o instalación sujeta a licencia de actividad clasificada.”

Como se puede observar, es palmario que la función de emitir el IIMC se impone con carácter general a las DDFF, cuando hasta la fecha esta función se repartía entre el Gobierno Vasco y las DDFF en virtud de la naturaleza del suelo en el que se ubicase la actividad, y que, únicamente, en el supuesto de que los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes así lo deseen (porque entiendan que pueden realizar dicha función sin resultarles una carga inasumible) podrán asumirla. El tenor literal del artículo, incorporando el vocablo *podrán* es clarísimo en ese sentido.

Abunda esta tesis el propio informe del CGLE que en su página 18 asevera que (el énfasis es nuestro)

*“Aunque en este caso no hay propiamente hablando una ampliación de facultades o funciones tal y como están reconocidas en el artículo 17.1.8) LILE, sino un incremento de actividades o servicios (en algunos casos) frente a la regulación anterior que era situaba el ejercicio de tales actividades o servicios dentro de la competencia de otras instituciones que no eran los municipios. Aquí el problema no es solo competencial, sino que tiene implicaciones intensas en el plano de la suficiencia financiera, tal como se verá. Y este es un aspecto, que como puede intuirse, resulta fundamental”.*

Por todo lo expuesto, se puede mantener de contrario que en ningún caso existe una imposición legal de incremento de actividades o servicios si no que la Ley faculta a los ayuntamientos para decidir si optan o no por asumir dichas actividades.

Los aspectos relativos a la suficiencia financiera expuestos por el informe del CGLE serán analizados en siguientes apartados de la presente memoria.

**Conclusión 5.** *Asimismo, la CGLE, como ya se viene advirtiendo en informes anteriores, quiere llamar la atención sobre la escasa (o nula) interiorización de la LILE en los procedimientos de elaboración de disposiciones generales por parte de los distintos departamentos del Gobierno Vasco. En el presente caso (un procedimiento de elaboración de un anteproyecto de ley), esa carencia se desvela con claridad en que la LILE apenas es objeto de atención en los diferentes Informes, Memorias o Documentos que forman parte del voluminoso expediente administrativo, sin que se hayan captado, por lo demás, las importantes consecuencias que la LILE ha tenido sobre el tejido institucional vasco y con olvido de muchas de sus reglas y principios que afectan, especialmente, a una materia tan sensible al núcleo de competencias municipales propias como es la medioambiental.*

Al respecto, indicar que el ALAAE ha tomado en consideración en todo momento la autonomía local a la hora de regular aquellos de los aspectos con afección sustantiva a las entidades locales, ver por ejemplo el art. 7 relativo a la distribución competencial, en el que expresamente se hace una referencia a la Ley 2/2016, de 7 de abril. Por lo tanto, si no se han realizado suficientes referencias explícitas al texto de la LILE o el CGLE en las memorias, informes o documentos internos del expediente no ha sido por

falta de atención a esta temática si no porque no se ha entendido que el impacto sobre las entidades locales de la nueva regulación propuesta fuera relevante.

En cualquier caso, se debe señalar que el informe debe ceñirse al objeto del ALAAE, por lo que, en este caso, el hecho de que el CGLE realice una llamada de atención sobre el general de las disposiciones elaboradas por los distintos departamentos de la Administración General de la CAPV, sin apuntar con concreción a un contenido específico del texto informado, debe ser tomado exclusivamente como una alegación expositiva.

**Conclusión 6.** *CGLE considera, como se indica en la fundamentación antes recogida, que, sin perjuicio de lo que actualmente establece la Instrucción aprobada por el Gobierno Vasco mediante acuerdo de 12 de diciembre de 2017, el Informe que emita en los procedimientos de anteproyectos de ley debería insertarse en la fase inmediatamente anterior a la emisión del Informe COJUA y del envío del anteproyecto para su aprobación como proyecto de Ley por el Consejo de Gobierno, pues la función de esta CGLE tiene por objeto de acuerdo con lo establecido en la LILE la puesta en marcha de un sistema de alerta temprana que, en el caso de no poderse activar de forma efectiva por no llegarse a un acuerdo en sede de Comisión Bilateral, tales discrepancias (mediante las actas de deliberación de la Comisión y el presente Informe) deberán ser trasladados, junto con el proyecto de Ley, al Parlamento Vasco. (...). Por consiguiente, esta CGLE quiere poner de relieve este extremo (por la importancia implícita que tiene) y sugiere la modificación del citado acuerdo del Gobierno Vasco en los términos expuestos, así como, en su caso, que se tenga en cuenta tal criterio para una futura modificación de la Ley 8/2003 por parte del Parlamento Vasco.*

La presente alegación queda extramuros de la competencia del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda toda vez que lo que se plantea es la modificación de una instrucción dictada por el Consejo de Gobierno en relación a la aplicación práctica del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General previsto en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre. En nuestra opinión, por la naturaleza de la solicitud realizada, ese CGLE debería canalizar su demanda a través de la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno a través de un escrito autónomo y no vinculado a la tramitación de un concreto expediente de elaboración de DNCG como es el ALAAE.

Por lo expuesto, no se considera adecuado realizar a este respecto un pronunciamiento por parte de este órgano administrativo en relación con la citada solicitud de revisión de una instrucción relativa a la elaboración de disposiciones de carácter general que nada tiene que ver con el anteproyecto objeto de su informe.

**Conclusión 7.** *Es obvio que la LILE atribuye a los municipios vascos, a partir de su entrada en vigor, competencias propias en materia de medio ambiente (así como otras muchas conexas que ahora no procede analizar). Esta atribución se lleva a cabo en el artículo 17.1 8) LILE implica que no solo se reconoce un ámbito material de competencias sobre esa materia a los municipios Vascos, sino especialmente una reserva funcional (o reserva de facultades que en ese mismo anunciado normativo se recogen). Obviamente, esa atribución material y funcional a favor de los municipios vascos operará siempre "ex post" a la propia entrada en vigor de la LILE y, en particular, en aquellos procesos legislativos que pretendan modificar el statu quo anteriormente existente en materia de competencias municipales propias y de las facultades, así como de las actividades, prestaciones o servicios, que vinieran realizando hasta la fecha. Se quiere decir con ello que el artículo 149.1 8) LILE actúa*

*como parámetro o medida de que la nueva regulación legal de carácter sectorial que se proponga respete el núcleo material y funcional que el propio perímetro normativa enuncia. Y si ese perímetro material o funcional se viera afectado, se activaría la previsión recogida en el artículo 17.2 LILE siempre que se produjera una limitación del mismo. Si se viera ampliado, en los términos que luego se dirán, se activaría, por su parte, el artículo 17.3, en relación con los artículos 18.3 y 112, todos ellos de la LILE.*

En primer lugar, indicar que la LILE se compone de 121 artículos por lo que no se ha podido analizar a qué se refiere el informe de la CGLE cuando señala que es en el art. 149.1 8) (sic) de la LILE donde se encuentra *el parámetro o medida de que la nueva regulación legal de carácter sectorial que se proponga respete el núcleo material y funcional que el propio perímetro normativa enuncia.*

En la alegación, se trae a colación el art. 17.3 relativo a la atribución de nuevas competencias como propias por ley o norma foral para anudarlo a lo dispuesto en el art. 18.3 que indica, fundamentalmente, que a la atribución de nuevas competencias propias a los municipios o a la concreción de servicios, actividades o prestaciones derivadas de competencias atribuidas como propias, debe seguirse la adecuada dotación de recursos para asegurar la suficiencia financiera de los municipios.

Sin perjuicio de mantener, como ya se ha expuesto anteriormente, que en el ALAAE no se atribuyen nuevas competencias como propias a los ayuntamientos de la CAPV, indicar que los nuevos servicios, actividades o prestaciones, si así pudieran ser considerada la realización de los IIMC en actividades sujetas a licencia de actividad clasificada en los municipios de más de 10.000 habitantes, no son de obligada asunción por dichas entidades locales.

En la CAPV únicamente el 16,7% de los 251 ayuntamientos (42) tiene más de 10.000 habitantes (Fuente: Eustat).

A mayor abundamiento, indicar que la vigente Ley 3/1998, de 27 de febrero, en su artículo 62 ya contemplan un mecanismo similar al previsto en el ALAAE en el que se posibilita vía delegación competencial que los ayuntamientos que así lo decidan emitan el citado IIMC, literalmente: *el Gobierno de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de los territorios históricos,(...) podrán delegar en aquellos Ayuntamientos que cuenten con servicios adecuados, previa petición expresa, **la emisión de informes sobre imposición de medidas correctoras** para las actividades que se determinen. En todo caso, se admitirá que el ejercicio efectivo de estas competencias pueda llevarse a cabo a través de órganos mancomunados, consorciados o en otra forma de asociaciones locales.*

En virtud de esta habilitación legal, los ayuntamientos de mayor tamaño de la CAPV que cuentan con técnicos ambientales entre su personal y disponen, por lo tanto, de un servicio adecuado al efecto, ya han solicitado la delegación competencial, asumido y vienen desempeñando esta labor de emisión del IIMC, sin que se haya producido, salvo error por nuestra parte, la exigencia de una mayor financiación por la asunción voluntaria de estas materias.

**Conclusión 8.** *Esta CGLE no puede compartir (pues no tiene encaje en una interpretación global de la LILE) la interpretación que pretende justificar que el listado de materias del artículo 17.1 LILE implica una petrificación del sistema de financiación municipal, pues tal lectura parte de la premisa falsa de que el modelo de financiación vigente ya financiaba unas competencias que los municipios vascos no tenían. Por tanto, sí el ALAAE incrementa las actividades o servicios que anteriormente prestaban los municipios vascos por aplicación de la Ley 3/2018, esas actividades o servicios*

*que impliquen una mayor gestión y mayores recursos financieros deben tener reflejo, previa cuantificación pertinente, en un Anexo económico específico a la Ley que salvaguarde la suficiencia financiera de los municipios vascos.*

En este punto, es preciso reiterar el hecho ya analizado de que no se impone en virtud del ALAAE un incremento de las actividades o servicios que anteriormente prestaban los municipios vascos que impliquen una mayor gestión y mayores recursos financieros. Asimismo, indicar que la memoria económica y justificativa del anteproyecto normativa ha realizado un análisis de los impactos económicos de la nueva regulación en los tres niveles administrativos de la CAPV al que nos remitimos en evitación de reiteraciones.

**Conclusión 9.** *Cabe resaltar que la conclusión final de la Memoria Económica en lo que significa el impacto del ALAAE sobre los ayuntamientos vascos no puede ser más autocomplaciente para la Administración Pública promotora de la iniciativa, así como es oportuno poner de relieve que tampoco detecta la necesidad de llevar a cabo un reajuste financiero total (esto es, de todos los niveles de gobierno) como consecuencia de la reordenación de competencias entre los tres niveles de gobierno: Comunidad Autónoma/Territorios Históricos/Municipios o, en su caso, reconocer que el ALAAE tiene impactos reales sobre el conjunto del gasto público de las Administraciones Públicas.*

De conformidad a las exigencias legales y conforme a los modelos existentes en la Administración General de la CAPV, la Dirección proponente del ALAAE ha realizado un esfuerzo importante a través de la memoria económica anexa al proyecto de norma para intentar aquilatar, entre otros muchos aspectos, la evaluación del coste que pueda derivar su aplicación para otras administraciones públicas: forales, locales, estatales y otras. Ejercicio este de una gran complejidad técnica.

En cualquier caso, insistir en que, si existe una administración pública en la que los impactos económicos del proyecto de norma puedan entenderse menores, esta es la administración local de Euskadi. En evitación de reiteraciones innecesarias, nos remitimos a lo expuesto en la citada memoria (pags.46 y ss.) al objeto de defender que el impacto económico allí estimado de la modificación legal propuesta en los ayuntamientos de la CAPV y el resto de AAPP analizadas es, en lo fundamental, correcto.

**Conclusión 10.** *Analizadas las ideas principales del recorrido argumentar del presente Informe, es momento de abordar las propuestas concretas que se plantean a lo largo de estas páginas. Las más relevantes, a juicio de esta Comisión, son las siguientes:*

- **Exposición de motivos.** *En el supuesto de que, finalmente, se pretendieran reducir o limitar alguna de las funciones o facultades que los municipios vascos tienen como competencias propias según lo establecido en el artículo 17 1. 8) LILE, tal limitación deberá justificarse de acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad en la exposición de motivos del anteproyecto de Ley, tal como determina el artículo 17.2 "in fine" de la LILE.*

Tal y como hemos indicado en apartados anteriores, las disposiciones que recoge el ALAAE en relación las funciones atribuidas a los municipios de la CAPV no limitan o reducen *las funciones o facultades*. Al contrario, el anteproyecto de ley tiene como finalidad en esta materia redistribuirlas de una forma más equilibrada, tal y como subraya la exposición de motivos, que garantice una mayor eficacia en la actividad administrativa de todas las Administraciones públicas.

En todo caso, que la LILE señale en su artículo 17.2 “in fine” que “...deberá ser motivada adecuadamente...” no supone que dicha motivación deba de formar parte necesariamente de la exposición de motivos de la norma en cuestión. Será, en su caso, en las memorias e informes que acompañan al anteproyecto de Ley donde se deberán motivar estos extremos. En el supuesto del ALAAE, estas y otras cuestiones han sido analizadas y motivadas de una forma que entendemos adecuada y suficiente.

A mayor abundamiento, indicar que la apreciación realizada por el CGLE es meramente expositiva, ya que no fundamenta en concreto la presunta restricción o limitación competencial referida, entrando incluso en contradicción con aseveraciones propias respecto al aumento de competencias realizadas en el propio informe tales como “ 8...) *sí el ALAAE incrementa las actividades o servicios que anteriormente prestaban los municipios vascos por aplicación de la Ley 3/2018*”, no fijando su postura de forma clara y realizando argumentaciones contradictorias en función de cada apartado de sus alegaciones.

- **Artículo 7.2 d).** *La competencia recogida en ese precepto, tal como se detalla en el cuerpo del Informe, no encaja con el principio de autonomía local ni con la regulación actualmente vigente tanto en la LBRL como en la LILE, tal como ha sido interpretada por la STC n 1/2016. Por tanto, se propone su supresión o, subsidiariamente, que se incluya la siguiente previsión en el enunciado: "previa solicitud de los respectivos ayuntamientos interesados aprobada en pleno".*

En principio, indicar que se debe entender que la alegación formulada se refiere al artículo 7.2 b) y no al 7.2 d) en tanto que en el apartado d) no se hace referencia alguna a competencias locales.

Si la alegación hace referencia al apartado b), en el que se prevé la asistencia de los órganos forales de los TT.HH a los ayuntamientos que lo soliciten en relación con el procedimiento de licencia de actividad clasificada y de comunicación previa regulados en el anteproyecto de Ley, ni de la STC 111/2016, traía a colación por esa parte, ni de la LBRL o de la LILE se deduce que la disposición no encaje con el principio de autonomía local ni que sean preceptivas las solicitud previa de los ayuntamientos.

En este sentido cabe recordar que el artículo 19.4 de la LILE se limita a señalar que “*En todo caso, los órganos forales competentes, en los términos establecidos en la legislación básica de régimen local y en la propia normativa foral, asistirán técnicamente a los municipios de su respectivo territorio histórico para garantizar la efectividad plena de las competencias municipales atribuidas por las leyes y, en su caso, por las normas forales*”.

En cualquier caso, la disposición final primera, en referencia a la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, recoge textualmente que “*La imposición de medidas correctoras en actividades sujetas al régimen de licencia de actividad clasificada en los municipios de menos de 10.000 habitantes, y en los municipios de más 10.000 mil habitantes **si así lo solicita** el Ayuntamiento correspondiente (...)*” con lo cual, ya recoge de forma meridianamente clara la previsión de solicitud de los entes locales que plantea como aporte la alegación del CGLE.

- **Artículo 22.** *Se quiere poner de relieve que existe un cambio cualitativo de las facultades que tenían los municipios en esta materia, pues de pasa de funciones de gestión o ejecución (licencias), e incluso de ordenación (ordenanzas), a unas facultades de mera "participación" en un procedimiento de autorización que ordena (regula), gestiona y resuelve el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma. Si así son las cosas, no cabe duda que el ALAAE, por lo antes expuesto, debería recoger en*

*la exposición de motivos una justificación de esa modificación de la LILE (reducción de las competencias de gestión, en estos casos, invocando los principios de subsidiariedad y proporcionalidad) e incluir en una disposición final tales limitaciones de las funciones o facultades que se prevén en relación con tales actividades clasificadas. de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.2 "in fine" LILE*

El artículo 22 del anteproyecto de Ley regula las situaciones de concurrencia de los regímenes de intervención ambiental con la evaluación de impacto ambiental. No se observa en esta disposición el cambio cualitativo de funciones de los municipios al que se alude en el informe del CGLE. De hecho, la regulación es muy similar a la actualmente en vigor que es consecuencia de la vigente Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, la normativa del Estado que regula la evaluación ambiental de proyectos o la normativa sobre las emisiones industriales. Por lo tanto, no procede motivar el inexistente, desde nuestro punto de vista, "cambio cualitativo de las facultades" al que se alude.

Además, se debe señalar que dentro del procedimiento autorizatorio sustantivo de las autorizaciones ambientales integradas y únicas se dota a la participación municipal de un carácter preceptivo al incorporar un doble pronunciamiento: sobre aspectos urbanísticos (art. 32) por un lado y sobre cuestiones propias de sus competencias (art.36) por otro. Asegurando su participación en dos momentos distintos de la tramitación; de hecho, el primer pronunciamiento del Ayuntamiento respecto a las competencias urbanísticas del municipio puede determinar el fin del trámite ambiental, como así lo recoge el ALAAE en su artículo 32: "(...), si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo (...) el órgano ambiental competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones".

Habida cuenta, además, que en la actualidad corresponde al órgano ambiental de la CAPV o a las DDFF emitir el informe de imposición de medidas correctoras dentro del trámite de licencia de actividad, no cabe afirmar que las competencias de los entes locales queden restringidas, ya que son respetadas en los mismos términos que en la normativa vigente.

- **Artículo 47.** *Sería oportuno prever la posibilidad de que se pudieran delegar las funciones de inspección en los municipios en los casos de gestión de AAI y AAU, de acuerdo con la regulación prevista en la LILE. Ello implicaría que el órgano de gestión ambiental de la Administración Vasca tendrá esa potestad, pero que deberá ser aceptada por el municipio correspondiente, con ello se daría satisfacción determinadas propuestas formuladas por ayuntamientos vascos en el período de alegaciones.*

En el artículo 47 del anteproyecto de Ley se regula la comunicación de inicio de funcionamiento o apertura. En su apartado 4 ya se hace referencia a que todas las AAPP, cada una en su respectivo ámbito competencial, podrán realizar inspecciones.

En todo caso, y si la alegación no se refiere específicamente al artículo 47 y es de alcance más general, es preciso señalar que, tal y como se recoge en la memoria y en el informe que dan respuesta a las alegaciones formuladas al anteproyecto de Ley, la potestad de inspección corresponde a la Administración otorgante de la autorización o licencia sustantiva. En el caso de la AAI y AAU la competencia de otorgamiento está residenciada en el departamento correspondiente del Gobierno Vasco y, en consecuencia, su eventual inspección también recae en dicho órgano. La potestad de inspección es adjetiva y se entiende siempre anudada a la potestad autorizatoria previa. No tendría mucho sentido que una administración que no conoce ni la

tramitación ni el proyecto ni el detalle de las circunstancias que han llevado a imponer las medidas correctoras por parte de unos servicios técnicos ajenos, realice una inspección sobre el funcionamiento y viabilidad operativa de las citadas medidas.

- **Capítulo IV del Título IV (LAC);** *sí bien es cierto que se ha podido producir una reducción del perímetro de actividades sujetas a LAC en beneficio de las sometidas a CPAC no lo es menos que en fruto del nuevo modelo de intervención ambiental buena parte del peso de gestión se desplaza desde las tareas de control previo mediante la técnica de autorización a las funciones de comprobación, control e inspección, lo que comportará un cambio cualitativo en el modo de organización de los servicios municipales y también en las tareas o funciones que debe desempeñar el personal, con el consiguiente período de adaptación transitoria, lo que, sin duda, conllevará tener que emplear recursos financieros adicionales, al menos en esa etapa transitoria. Algo que, conviene resaltarlo, no se ha tenido en cuenta expresamente (nos referimos en cuantificación) por parte de la Memoria Económica, que lapidariamente recoge que se ha producirá un efecto neutro, donde los gastos derivados del nuevo modelo se compensarán "automáticamente" con los ahorros que su implantación producirá en el mundo local.*

Las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada y comunicación previa de actividad clasificada quedan recogidas en los Anexos I.C y I.D del ALAAE. Se debe apuntar que el citado anteproyecto no difiere de la distribución de actividades sometidas a ambos títulos que en su día fue introducida habida cuenta de la entrada en vigor de la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior; por tanto, la afirmación realizada en la alegación "*se ha podido producir una reducción del perímetro de actividades*" no queda suficientemente acreditada, ni se entiende deba ser el momento actual respecto de un reparto de actividades realizado en el año 2012, en consonancia con la normativa europea.

- **Artículo 48.4.** *La referencia que allí se hace debe entenderse "sin perjuicio de la potestad de Ordenanza que tienen reconocidos los municipios en esta materia por el artículo 17.1. 8) de la LILE)" y, únicamente, como una atribución específica para aprobar ese tipo de disposiciones normativas locales en un ámbito material concreto.*

El artículo 48.4 del anteproyecto de Ley señala que "*Los ayuntamientos podrán desarrollar vía ordenanza procedimientos para la tramitación de las modificaciones sustanciales o no sustanciales de las licencias de actividad clasificada otorgadas*". Desde nuestro punto de vista, esta redacción no sólo es acorde con lo dispuesto en el artículo 17.1.8 de la LILE sobre la ordenación complementaria en materia ambiental, sino que precisamente es una referencia específica para que los ayuntamientos la ejerzan sin ninguna cortapisa. Por descontado, el determinar que pueden ejercer dicha competencia en este sentido, no limita su capacidad de ordenación complementaria en la materia toda vez que esta se mantiene incólume en los términos dictados en la LILE y en el marco normativo sectorial de referencia.

8) Ordenación complementaria, promoción, gestión, defensa y protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, incluida la protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

- **Artículo 50.** *No hay en este caso un problema competencial estrictamente hablando, pero sí de gestión de una competencia nuclear de la política ambiental de los municipios vascos, por lo que se considera adecuado que, atendiendo a las*

*implicaciones que el nuevo sistema representa para la organización municipal y el cumplimiento de los plazos previstos en el procedimiento, se establezca el plazo de 20 días, por paralelismo con el mínimo establecido en el artículo 82.3 LPAC.*

Entendemos la referencia realizada al artículo 83.2, y no el 82.3, de la LPAC, ya que es dicho artículo el que señala un plazo mínimo de veinte días para examinar el expediente y formular alegaciones dentro del trámite de información pública en un procedimiento administrativo.

El artículo 50 del anteproyecto de Ley, está redactado en total consonancia con el citado artículo 83.2 de la LPAC y otorga mayores garantías o un mayor plazo para su ejercicio a los interesados, ya que establece un plazo mayor al mínimo legal, llegando al mes para el periodo de información pública y para la presentación de alegaciones. Si bien uno de los objetivos de la norma es la agilización de los procedimientos, no se entiende adecuado, con carácter general, acortar los plazos de tramitación disminuyendo aquéllos que posibilitan o conforman el derecho a la participación en materias ambientales de la ciudadanía.

- **Artículo 51.** *El artículo 51 del ALAAE tal vez sea uno de los más importantes en cuanto al objeto del presente Informe, pues altera de forma sustancial el sistema de atribución de competencias existente hasta la actualidad entre los distintos niveles de gobierno en un ámbito específico como es el informe de imposición de medidas correctas (IIMC), además con la determinación (no justificada, por cierto) de umbrales de población en el caso de los ayuntamientos y con la adición un sistema basado en la voluntariedad de su ejercicio para los ayuntamientos a los que se capacita a ejercer ese trámite y, en fin, con un rediseño de la LTH que se lleva a cabo en la disposición final primera del ALAAE.*

*Sobre este precepto, la CGLE quiere exponer los siguientes puntos y propuestas:*

- *El cambio de modelo de atribución institucional del IIMC tiene impactos importantes sobre las competencias municipales y sobre la financiación de las haciendas locales.*

Tal y como se ha expuesto anteriormente en esta memoria, desde nuestro punto de vista, estas dos aseveraciones carecen de base si se atiende al literal de lo dispuesto en el ALAAE. No se ha detallado, además, cuáles serían dichos importantes impactos ni se ha cuantificado la pretendida necesidad de financiación.

- *Ese cambio competencial (mejor dicho, de las facultades de determinadas instituciones) se lleva a cabo modificando la LTH (disposición final primera), pero sin hacerlo con la LILE, cuando las facultades de gestión reconocidas (sin excepción material) a los ayuntamientos por el artículo 17.1.8) se limitan o restringen, debiendo reflejarlo en la exposición de motivos (adecuación a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad) y de forma expresa (a través de una disposición final redactado en términos similares a la disposición final primera del ALAAE o tal como se indica al final de estas conclusiones).*

Tal y como se ha expuesto anteriormente en esta memoria, desde nuestro punto de vista, estas aseveraciones carecen de base si se atiende al literal de lo dispuesto en el ALAAE.

- *No hay en todo el expediente del procedimiento de elaboración normativa ninguna justificación sobre cuáles son los motivos que avalan colocar un umbral de población de más o menos de 10.000 habitantes, lo que sitúa a la autonomía municipal en un plano de distinto rango o incidencia efectiva, real o*



*mayor para los municipios que superen esa cifra y disminuida o menor para aquellos otros que no la alcancen. Al menos se podría haber establecido un paralelismo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, donde se establece el umbral de 7.000 habitantes (...)."*

Se ha entendido, y así se ha explicado anteriormente en la presente memoria, que los ayuntamientos de mayor tamaño de la CAPV cuentan a priori con recursos bastantes, así como con técnicos ambientales entre su personal y disponen, por lo tanto, de un servicio adecuado al efecto, siendo candidatos idóneos a realizar estas funciones toda vez que, en la práctica, algunos de ellos ya han solicitado tal delegación competencial, la han asumido y vienen desempeñando esta labor de emisión del IIMC.

El alegante no aporta los motivos en los que se basa para determinar que el umbral utilizado no es adecuado. Tampoco aporta explicación de por qué el umbral establecido de 7.000 habitantes, en otra normativa sectorial y a otros efectos, es más idóneo que el propuesto por el órgano ambiental de la CAPV ni como se justificó aquella toma de decisión. Por lo tanto, la alegación no puede ser tomada en consideración.

- *En todo caso, esa propuesta sería subsidiaria frente a lo que ahora cabe señalar. La Ley 3/1998 y la Ley 2/2006 son ambas anteriores a la LILE. Tras la entrada en vigor de esta última el principio vector de esa nueva normativa en lo que a gestión de servicios se refiere es bien obvio: la preferencia de gestión por parte de los municipios, en su caso, por las mancomunidades u otras fórmulas asociativas municipales; mientras que la gestión por las entidades supramunicipales o, en última instancia por las diputaciones forales, es subsidiaria. Por consiguiente, tal como algunos ayuntamientos vascos defendieron en las alegaciones (por ejemplo, el Ayuntamiento de Bermeo y Pasaia), resulta mucho más adecuado con el espíritu y finalidad de la LILE atribuir sin exclusiones la facultad de emitir el IIMC a los municipios (pues es una competencia de gestión ambiental), dejando la puerta abierta a que, en su defecto, puedan solicitar la asistencia técnica de las Diputaciones forales.*

Ya ha sido explicado convenientemente en la memoria los motivos por los cuales se ha determinado la distribución de funciones entre las distintas administraciones públicas.

En cualquier caso, el artículo 7.2 b) del ALAAE ya deja abierta la vía, con carácter general, a los ayuntamientos para poder ser asistidos por parte de los Órganos Forales de los Territorios Históricos, en este tipo de tramitaciones, con lo cual, no es precisa realizar una mención específica en dicho artículo. Literalmente, sería competencia de las DDFE: *asistir a los ayuntamientos en relación con las actividades e instalaciones sometidas al procedimiento de licencia de actividad clasificada y de comunicación previa de actividad clasificada que se regulan en la presente Ley.*

- *No obstante, si esta solución no se estimara como adecuada, tal como venimos señalando, el legislador sectorial, de acuerdo con el artículo 17.2 "in fine" de la LILE deberá dejar constancia de esa limitación expresa para los municipios de menos de 10.000 h., explicitando expresamente (o materializándolo normativamente de forma expresa) y concretando, cuáles son las causas o motivos en virtud de los cuales se reducen las facultades de gestión de ese tipo de municipios, fundamentando todo ello en los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.*

Tal y como se ha expuesto anteriormente en esta memoria, desde nuestro punto de vista, estas aseveraciones carecen de base si se atiende al literal de lo dispuesto en el ALAAE. No existe la referida reducción de las facultades de gestión.

- *Todas estas cuestiones no han sido tenidas en cuenta por el ALAAE y deben corregirse oportunamente en los términos aquí expuestos.*
- **Capítulo V del Título IV (CPAC).** *También este capítulo IV es importante para los municipios vascos, entre otras cosas porque el modelo de intervención ambiental diseñado por el ALAAE implica un cambio del perímetro de actividades sujetas a LAC y la traslación de algunas de aquellas a la CPAC, en este proceso de simplificación de trámites y reducción de cargas administrativas que se ha citado al inicio. (...). En suma, en el caso de la Administración Municipal se habrá de valorar que aquellas actividades que no son ahora objeto de LAC, sí que exigen intervenir mediante técnicas de control e inspección, por lo que se deben dedicar recursos efectivos a tales cuestiones.*

Todas las AAPP han tenido y tienen que seguir reordenando sus estructuras de trabajo internas para redistribuir adecuadamente sus recursos una vez producido el cambio de paradigma que ha supuesto el paso del control previo (licencias) al control ex post (comunicaciones previas o declaraciones responsables). La apreciación realizada por el CGLE no concreta el incremento de actividades sometidas a comunicación que refiere y que, por tanto, su control sería "expost". Como se ha indicado anteriormente, el citado anteproyecto no difiere de la distribución de actividades sometidas a ambos títulos que en su día fue introducida por la entrada en vigor de la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior. Desde nuestro punto de vista, no se entiende que deba ser al proyecto actual al que se achaque el incremento de funciones respecto de un reparto de actividades y sus correspondientes funciones realizado en mayo 2012, en consonancia con la normativa europea.

- **Título VII (Entidades colaboradoras e inspección ambiental).** *Se trata asimismo de un Título sobre el que se han vertido numerosas alegaciones de los ayuntamientos vascos que participaron en ese trámite, sobre todo en relación con el Capítulo que tiene por objeto la Inspección Ambiental, cuyos efectos organizativos, de recursos humanos y financieros sobre los ayuntamientos vascos son muy relevantes.*

Todas las alegaciones han sido estudiadas y convenientemente respondidas en sus correspondientes fases de tramitación, por lo que lo que no cabe que el informe del CGLE haga una remisión genérica a las alegaciones presentadas en nombre de cada Ayuntamiento, al objeto de darle mayor cualificación a las mismas o, en su caso, utilizar la vía de emisión de su informe como una segunda vuelta para que determinadas alegaciones sean introducidas en el texto.

No se comparte la afirmación de que la regulación del ALAAE sobre la inspección ambiental tenga muy relevantes efectos organizativos, de recursos humanos y financieros. Como se ha expuesto, no existe una alteración significativa de la situación actual para los ayuntamientos de la CAPV, de contrario, lo que realmente ocurre es que se limita el número de actividades que deben inspeccionar por pasar al régimen de AAU.

A mayor abundamiento, indicar que únicamente cuatro Ayuntamientos del total de 251 municipios de la CAPV han realizado alegaciones en esta concreta materia, por lo que

no se puede compartir, como refiere esa parte que se han realizado *numerosas alegaciones*.

- **Artículo 91.** *En este artículo se utiliza de forma genérico la expresión "personal", ya que obliga a la colaboración de los titulares de las actividades con aquél. Y allí se reenvía a lo recogido en el artículo 89, donde se regulan las entidades colaboradoras, ampliando el círculo de intervención de éstas, pues se dice expresamente que ese personal realizará actuaciones de inspección. Serla mucho más correcto emplear otro tipo de expresiones; actuaciones de comprobación o verificación, actuaciones de control, etc., y huir de la noción inspección porque esta revela el ejercicio de potestades públicas. Véanse, asimismo, las observaciones -que en tono similar- se hacen en el cuerpo del Informe a los artículos 92 y 93 (apartados 82 y 83 del Informe).*

Se trata de una alegación sobre aspectos técnicos de la redacción del texto normativo que, en puridad, no cabe realizar en este tipo de informes del CGLE.

En cualquier caso, tal y como se ha señalado en las memorias e informes que dan repuesta a las alegaciones formuladas al anteproyecto de Ley, la regulación del artículo 89, donde se regula el "Personal de la inspección ambiental", responde a la necesidad de que se permita la colaboración de las entidades privadas en actuaciones que no están estrictamente reservadas a funcionarios públicos por entrañar el ejercicio de potestades públicas, siempre a demanda y bajo la tutela de las administraciones públicas y tras el preceptivo procedimiento de contratación. Nos remitimos a las respuestas dadas a las alegaciones realizadas a ese capítulo en evitación de reiteraciones innecesarias.

- **Disposición adicional (única).** *La disposición adicional (única) del ALAEE parece establecer una suerte de "autofinanciación" para el ejercicio de las obligaciones y responsabilidades derivadas de la aplicación de la futura Ley por parte de las Administraciones Públicas, lo que contravendría todas las exigencias de financiación derivadas de la aplicación de la LILE en el caso de las competencias y atribuciones o facultades nuevas que se prevén en relación con las hasta ahora desarrolladas por los municipios vascos de acuerdo con la legislación ambiental vigente en el momento de aprobarse el nuevo texto. Convendría, por tanto, introducir un párrafo en la citada disposición adicional en la que se salvaguardara expresamente la aplicabilidad de la LILE en esta materia. Ese párrafo podría quedar redactado de la siguiente forma: "Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 2/2016, de 2 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, en materia de suficiencia financiera de los entes locales, particularmente de lo recogido en los artículos 17, 18 y 112, así como en su disposición transitoria primera.*

Reiteradamente se ha expuesto en la presente memoria que no existen competencias y atribuciones o facultades nuevas que se prevean en relación con las hasta ahora desarrolladas por los municipios vascos de acuerdo con la legislación ambiental vigente en el momento de aprobarse el nuevo texto. Con lo que no tendría sentido realizar dicha mención.

En cualquier caso, no es necesario, e incluso resulta contrario a una buena técnica legislativa, hacer referencias cruzadas en una norma en relación con otras que, estando en vigor, puedan ser aplicables de forma complementaria. Si el anteproyecto de Ley contuviera menciones a lo largo de su articulado a todas aquellas disposiciones con rango de ley que puedan ser aplicables a las diferentes cuestiones que se regulan, muchas de ellas con una importante trascendencia por su contenido y alcance, la ley resultante correría el riesgo de ser una catalogo normativo que no aportaría mayores

garantías jurídicas puesto que la normativa produce sus efectos desde el momento en que es aprobada y entra en vigor y no por el hecho de que otra disposición se refiera a ella de forma expresa.

- **Disposición Final Primera.** *En el momento de analizar el artículo 51 del ALAAE esta Comisión ha esbozado las posibles soluciones alternativas que se deben adoptar para adecuar esa regulación y esa pretendida competencia foral a lo establecido en la LILE, tanto material como formalmente (...).*

Nos remitimos a lo expuesto anteriormente en la memoria ya que se ha respondido a todas y cada una de las cuestiones planteadas.

- *En cualquier caso, sí se quiere atribuir esa competencia a las Diputaciones Forales, con ese u otro alcance, se requiere inexcusablemente, tal como establece el artículo 17.2 "in fine" de la LILE justificar con base en los principios de proporcionalidad y subsidiariedad esa propuesta de modificación puntual del artículo 17.1 8) LILE, incorporando, además, una modificación expresa del ese artículo en una Disposición Final, donde se indique que en lo que afecta a las competencias de gestión medioambiental consistentes en la imposición de medidas protectoras y correctores se estará a lo establecido en el artículo 7. C) 6. de la LTH y en el artículo 51 de la presente Ley. No obstante, esta Comisión defiende que tales facultades de imponer medidas correctoras a través de un informe se encuentre, con las precisiones ya aludidas, en manos de los Ayuntamientos vascos, por ser esta una competencia propia de los municipios vascos.*

Nos remitimos a lo expuesto anteriormente en la memoria ya que se ha respondido a todas y cada una de las cuestiones planteadas.

- **Anexo Económico que garantice la suficiencia financiera de los municipios vascos por la aprobación de la futura ley de Administración Ambiental de Euskadi.** *La Comisión de Gobiernos Locales considera, finalmente, que la Memoria Económica que ha sido elaborada por el Departamento proponente de la iniciativa normativa no se adecua a las exigencias derivadas de los artículos 18.3 y 112 de la LILE (como tampoco al artículo 25.4 LBRL), en cuanto que no se ha hecho un análisis o una estimación mínimamente detallada de los posibles impactos efectivos que la implantación de este nuevo modelo comporta...*

Nos remitimos a lo expuesto anteriormente en la memoria ya que se ha respondido a todas y cada una de las cuestiones planteadas. Recordar que el CGLE reitera equivocadamente el art. 17.3 de la LILE relativo a la atribución de nuevas competencias como propias por ley o norma foral para anudarlo posterior e interesadamente a lo dispuesto en el art. 18.3 que indica, fundamentalmente, que a la atribución de nuevas competencias propias a los municipios o a la concreción de servicios, actividades o prestaciones derivadas de competencias atribuidas como propias, debe seguirse la adecuada dotación de recursos para asegurar la suficiencia financiera de los municipios.

Nos remitimos a lo dispuesto en la memoria económica del ALAAE en relación al impacto económico neutro para los ayuntamientos y a lo que, en su caso, determinen los órganos posteriores que habrán de informar en relación a lo dispuesto por el anteproyecto de Ley.

## **Reunión con miembros del Comisión de Gobiernos locales de 24 de abril de 2019.**

Resulta de interés dejar constancia en la presente memoria de tramitación de la celebración, con fecha 24 de abril de 2019, de una reunión para abordar aspectos relativos al ALAAE y al informe emitido por parte de la CGLE con fecha 29 de enero de 2019.

Dicha reunión se celebró a solicitud de la CGLE, sin que exista una convocatoria formal con su correspondiente orden del día, con la presencia de la Viceconsejera de Medio Ambiente, el Director de Administración Ambiental y el Letrado que instruye la tramitación del expediente normativo en el Gobierno Vasco, así como otro Letrado del Gobierno Vasco en funciones de secretario. Por parte de la CGLE acuden dos de sus miembros, un trabajador de EUDEL y un consultor privado.

El objeto de la citada reunión es reiterar lo ya expuesto en el informe de 29 de enero de 2019. Refieren los asistentes que la CGLE no ha tenido noticia de la respuesta dada a su informe por parte de la Dirección proponente de la norma y se plantea que dicha reunión tiene el carácter de comisión bilateral descrito en el artículo 90 de la LILE. Nuevamente indican que existen en el anteproyecto de vulneraciones de las disposiciones de la LILE en relación con la autonomía local, la necesidad de modificar expresamente el texto de la LILE, que es preciso incorporar una memoria económica específica referida a la financiación de los municipios vascos debida a las alteraciones competenciales producidas.

Como cuestión previa, en relación a la necesidad de convocar una comisión bilateral, interesa a esta parte indicar que la administración promotora de la propuesta normativa se reitera en lo expuesto en su respuesta de 7 de marzo de 2019 al informe de la CGLE. Desde nuestro punto de vista, no nos encontraríamos ante un supuesto de proyecto de norma ante la cual la CGLE deba actuar en su cualidad de órgano de alerta temprana y por, consiguiente, no procedería convocar a la comisión bilateral prevista en el artículo 90.3 de la LILE en caso de existir discrepancias sobre las modificaciones propuestas en su informe. Sin perjuicio de lo cual, en base a los principios de colaboración interinstitucional, se puedan celebrar encuentros al objeto de mejorar el texto normativo, como es el caso de la reunión celebrada. Asimismo, señalar que se dan los requisitos mínimos objetivos previstos por la LILE relativos a la asistencia a estas comisiones de tres miembros por parte del CGLE.

Entrando al contenido material de las observaciones realizadas al anteproyecto, la CGLE no ha analizado la detallada respuesta dada por la Viceconsejería de Medio Ambiente a las cuestiones planteadas, y ello a pesar de que dicho documento de respuesta (la memoria de tramitación) se encuentra publicado en la página de transparencia del Gobierno Vasco y a disposición de la ciudadanía en general desde el día 7 de marzo de 2019. Este hecho provoca que en la reunión se vuelven a debatir aspectos ya analizados por la Dirección de Administración en las págs. 6 a 20 de la citada memoria, sin que se llegue a acercar posturas entre ambas partes en los aspectos sustanciales. Concretamente, no se comparte por esta parte:

- Que existan vulneraciones de la LILE por realizar el anteproyecto alteraciones competenciales municipales y que tales cambios meriten una modificación expresa de la LILE debido a lo dispuesto, fundamentalmente, en el art. 51 del ALAAE.
- Que sea preciso realizar un Anexo Económico específico que garantice la suficiencia financiera de los municipios vascos por la aprobación del anteproyecto.

En este sentido, tal y como indica el propio informe de la CGLE (pág. 28), este órgano promotor no entiende necesario incorporar un anexo específico que asegure la suficiencia financiera de los ayuntamientos porque no existe una necesidad real e imperiosa de dotar nuevos recursos a unos entes locales a los que las nuevas medidas incorporadas en el ALAAE en lugar de imponerles más y nuevas funciones, en realidad lo que hace, es restarle labores que ya venían desarrollando. Como se ha expuesto en esta memoria, no existe una imposición legal de incremento de actividades o servicios si no que la Ley faculta a los ayuntamientos para decidir si optan o no por asumir dichas actividades. A mayor abundamiento, indicar que existe un grupo muy relevante de actividades, todas las sujetas al nuevo régimen de AAU por ser actividades con un potencial contaminador importante (anexo I B), que pasan a ser competencia de la VIMA, con lo cual las labores -y los costes municipales inherentes- a la tramitación de su autorización (licencia de actividad clasificada), control y, en su caso, sanción posterior, han de ser restadas de las labores y de los gastos corrientes de los entes locales. Asimismo, se elimina con carácter general la necesidad de obtener licencia municipal en las actividades sujetas a AAI, lo cual supone un nuevo ahorro para las arcas municipales.

En relación a esta limitación de labores y consiguiente ahorro, se posiciona la memoria económica del ALAAE que, además, el informe del Departamento competente en materia de Hacienda (OCE) ha dado por bueno, solventando las dudas planteadas al respecto por el informe de la CGLE en su pág. 29.

- Enlazamos este punto con las referencias que realiza la CGLE relativas a que, si finalmente, se pretendieran reducir o limitar alguna de las funciones o facultades que los municipios vascos tienen como competencias propias según lo establecido en el artículo 17 1. 8) LILE, tal limitación deberá justificarse de acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad de Ley, tal como determina el artículo 17.2 "in fine" de la LILE.

Continuamos manteniendo que las disposiciones que recoge el ALAAE en relación a las funciones atribuidas a los municipios de la CAPV no limitan o reducen las funciones o facultades previstas en el art. 17.1. 8, que se mantienen en sus justos términos (ordenación complementaria, promoción, gestión, (...) en las zonas urbanas), sino que fijan el **marco normativo sectorial** referencial para que los ayuntamientos puedan ejercitar dichas facultades de gestión en relación con la protección del medio ambiente urbano, que es lo que prevé el propio párrafo inicial del art.17.1 de la LILE. Si bien es cierto que, con en la fijación de dicho marco a través del anteproyecto, existe un grupo de actividades (las sujetas a AAI y AAU) que escapan al ámbito de actuación de los ayuntamientos vascos al no precisar de la obtención de una posterior licencia de actividad clasificada y pasar a ser el único órgano autorizante la VIMA. Las competencias municipales se mantienen para las actividades sujetas a LAC y CPAC (se encuentran en los anexos I.C (licencia) y I.D (comunicación previa).

Esta disminución del número de actividades que están sometidas a intervención municipal por escapar del régimen de intervención como actividades clasificadas, lo cual desde nuestro punto de vista no puede entenderse como una limitación de las competencias municipales en abstracto consideradas, viene justificada, en cualquier caso, por los dictados de la Directiva de Servicios, Las Leyes Omnibus y Paraguas estatales y la Ley Omnibus Vasca, cuyo objetivo no es otro que evitar las duplicidades administrativas, limitar la existencia de autorizaciones previas y que, en suma, se garantice una mayor eficacia en la actividad administrativa de todas las Administraciones públicas.

La propia LILE, en su art. 16, relativo a la cláusula universal de competencias municipales, determina que “con el fin de evitar duplicidades en la ordenación o prestación de servicios, los municipios no podrán asumir o ejercer competencias sobre determinadas actividades, servicios o prestaciones que, según el sistema de atribución de competencias, estén reservadas expresamente por el ordenamiento jurídico a otro nivel de gobierno”. En esta misma línea, la Ley de Bases de Régimen Local, en su art. 84 bis, disciplina que: “con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. (...) 3. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una Entidad Local y otra Administración, la Entidad Local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente”.

Por lo expuesto, la eliminación de la doble intervención administrativa (VIMA/AAI o AAU + Ayuntamiento/LAC) en algunas actividades e instalaciones que promueve el ALAAE queda suficientemente justificada en términos de proporcionalidad, eficacia y eficiencia. Sin perjuicio de que su efecto sea, efectivamente, que las entidades locales ejercerán sus competencias sobre un número global menor de actividades.

## **2.5. Dictamen del Consejo Económico y Social Vasco.**

Con fecha 22 de febrero de 2019 se emite por parte del Consejo Económico y Social Vasco el Dictamen 4/19 relativo al Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi.

En las consideraciones generales del Dictamen, el CES tilda de muy oportuna la iniciativa de elaboración de la nueva norma en materia medioambiental que sustituya a la Ley General de Protección del Medio Ambiente actualmente vigente y estima que se trata de un anteproyecto bien construido y que juzga favorablemente en su globalidad, sin perjuicio de ciertas cuestiones específicas sobre las que efectúa, una serie de consideraciones.

Las citadas consideraciones son:

### **1. En relación a la Memoria Justificativa y Económica del Anteproyecto**

*En la memoria justificativa y económica del anteproyecto sometido a dictamen se realiza un esfuerzo importante para calcular la estimación de los gastos y costes derivados de la implantación de la ley en el ámbito de las administraciones públicas y privados, pero por el lado de los ingresos, financiación y su reflejo de presupuestos se realiza exclusivamente una referencia de conceptos tributarios y medidas genéricas de carácter fiscal.*

*Es por ello que nos parece conveniente que se complemente la memoria económica con simulaciones y estimaciones de ingresos dado que en el anteproyecto se estipula que las tasas, tributos e instrumentos fiscales que se desarrollen tendrán carácter finalista e integrarán una partida presupuestaria que tendrá como finalidad el cumplimiento del objetivo de la ley de administración ambiental.*

Tal y como se ha expuesto en diferentes apartados de la memoria económica que acompaña al anteproyecto, lo que se hace en el mismo es otorgar la posibilidad de implantar medidas fiscales y financieras en el ámbito de la administración y protección medioambiental, aunque no se detallan los criterios ni la cuantificación de dichos

potenciales ingresos, limitándose a determinar el marco normativo para su posterior determinación legal.

Al no detallar el anteproyecto datos cuantitativos sobre dichos potenciales ingresos, no pueden realizarse estimaciones o simulaciones en relación a la magnitud de los mismos, debiendo dejarse esta labor para los desarrollos normativos que aquilaten el nuevo marco normativo general que se define en el ALAAE.

Asimismo, se debe apuntar que la competencia en materia fiscal en la CAPV queda repartida entre los tres Territorios Históricos, quienes ostentan plena capacidad en la definición de hechos imposables, así como, en su caso, las bonificaciones o exenciones a aplicar, hecho que dificulta enormemente la estimación a realizar en relación a los ingresos cuantificados, al quedar al albur de las decisiones tomadas en el seno de otras administraciones, en este caso las forales.

## **2. En relación a la Exposición de Motivos**

*1.- En el cuarto párrafo de la página 11 se afirma que, en aras a agilizar la tramitación de los diferentes procedimientos de intervención ambiental, se elimina el trámite de notificación a los vecinos inmediatos al lugar donde se vaya a emplazar una actividad, sustituyéndolo por la publicación en el Boletín Oficial correspondiente y en la sede electrónica y el dictado de edictos. Queremos llamar la atención sobre esta supresión, dado que no parece la mejor manera de fomentar los principios de transparencia y de participación ciudadana que proclama la Exposición de Motivos del anteproyecto.*

Se ha entendido necesario modificar, ya en pleno siglo XXI y en línea con otras normativas comparadas, modalidades de notificación que llegan de arrastre de normas anteriores como el Decreto del RAMINP del año 1961. Los propios ayuntamientos vienen trasladando a la VIMA que este tipo de notificación personal tiene un impacto real muy limitado si se toman en consideración el número de alegaciones que presentan los colindantes en relación al conjunto de las alegaciones que se reciben en los expedientes de tramitación de títulos ambientales. Indicar, asimismo, que en el texto inicial del ALAAE no se contemplaban los edictos municipales y fueron incorporados como medida adicional de publicidad a las ya recogidas en el texto del anteproyecto debido a la presentación de alegaciones de algunos municipios.

*2.- En el tercer párrafo de la página 12 se indica que (...), A este efecto, estimamos oportuno añadir a dicho párrafo la siguiente cautela **“la creación del registro de personas interesadas no eliminará el acceso a la información y el derecho a recibirla de cualquier persona legítimamente interesada de acuerdo con la normativa aplicable, aunque ésta no esté incluida en ese registro”**.*

Este tipo de registro se encuentra sistemáticamente ubicado y está referido a las personas interesadas en materia de evaluación de impacto ambiental, entendemos que queda claro y no es preciso explicar que los interesados en los procedimientos, de conformidad al concepto de interesado recogido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, no verán limitados sus derechos de acceso a la información.

## **3. En relación al articulado.**

### **Artículo 1.- Objeto**

*Se propone que la conservación del medio ambiente forma también parte de los objetivos de la normativa que se pretende instaurar, por lo que sugerimos su incorporación al texto de la disposición que explicita su objeto.*



Se admite la aportación y el texto quedará redactado del siguiente modo:

Art. 1): La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la protección, **conservación** y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, determinando los derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

*Se propone así mismo, incorporar a la empresa y el ámbito laboral como ámbitos en los que la educación ambiental es también necesaria y debe, por tanto, también de ser fomentada:*

No procede incluir el detalle de todos los actores sociales a los que les sería de aplicación el artículo. Se entiende que las empresas y los ámbitos laborales se incluyen entre el conjunto de actores sociales mencionados en el tenor literal del artículo.

## **Artículo 2.- Definiciones**

*Se propone que la definición de Acuerdo Ambiental, que se recoge en el apartado a) incorpore a los sindicatos como posible sujeto parte de un acuerdo ambiental:*

*Art. 2.a): Acuerdo medioambiental: acuerdo suscrito entre la Administración ambiental competente y una empresa, o los representantes de un sector, **organizaciones sindicales**, colectivo u organización determinada, según la cual ambas partes se vinculan voluntariamente para el cumplimiento de unos objetivos de protección ambiental.*

La referencia genérica que realiza la norma a colectivos u organizaciones es omnicomprensiva y no se entiende preciso, por lo tanto, hacer referencia explícita a las organizaciones sindicales. El propio artículo 79 que se dedica a regular los acuerdos medioambientales refiere que pretende lograr la participación *de todas las instancias de la sociedad*, entre las que quedarían incluidas también las organizaciones sindicales.

*Se propone que la definición de “instalación” incluya también las unidades técnicas de carácter permanente y temporal:*

No se entiende necesario realizar en la definición una referencia a la duración en el tiempo, permanente o temporal, de la instalación.

*Asimismo, se propone incluir una definición de “huella ambiental”, que permitirá una mejor comprensión del texto, particularmente del contenido del artículo 82, dedicado a este concepto.*

El artículo 82 ya refiere que a través de la huella ambiental de los productos u organizaciones se busca medir su comportamiento durante su ciclo de vida y que las AAPP deben promover la utilización de metodologías reconocidas por la UE. Se entiende más oportuno estar a las definiciones que de dichas metodologías realicen las normas sectoriales o específicas en la materia en lugar de aportar una definición en esta norma que tiene un carácter más general.

## **Artículo 5. Derechos de las personas**

*En la enumeración de los derechos que de acuerdo con el anteproyecto de Ley ostentarán todas las personas, proponemos efectuar una supresión en el apartado a)*

*Concretamente, consideramos oportuno suprimir en el apartado a) la especificación indicada en subrayado de que sean “ya sean hombres o mujeres”. Si la disposición indica que todas las personas tendrán derecho, ello ya incluye a todas las personas, sean hombres, sean mujeres, sean de una condición o de otra.*

La adicción ha sido específicamente solicitada por Emakunde en su informe preceptivo y vinculante al Anteproyecto de Ley. No procede por lo tanto acoger la propuesta del CES.

### **Artículo 10. Consejo Asesor de Medio Ambiente**

*Con relación al Consejo Asesor del Medio Ambiente, consideramos que el carácter superior en el ámbito medioambiental de este Consejo consultivo y de cooperación en materia de medio ambiente debiera quedar expresamente recogido en la norma.*

*Art. 10: El Consejo Asesor de Medio Ambiente, como órgano consultivo **superior en el ámbito medioambiental** y de cooperación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tiene como finalidad favorecer la relación.....*

No se entiende preciso realizar dicha adicción.

### **Artículo 11.- Composición**

*De conformidad con la normativa aplicable, planteamos la adición de “más representativas” respecto de las organizaciones empresariales y organizaciones sindicales que componen el Consejo Asesor de Medio Ambiente.*

*Art. 11: g) Las organizaciones empresariales **más representativas**.*

*h) Las organizaciones sindicales **más representativas***

Ni la Ley 3/98, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco que lo creo ni el Decreto 7/2008, de 15 de enero, del Consejo Asesor de Política Territorial del Gobierno Vasco y sus posteriores modificaciones hicieron distinción entre organizaciones empresariales o sindicales por su carácter de más representativas.

El objetivo del Consejo Asesor es dar voz a colectivos representativos de intereses sociales y los sindicatos y las asociaciones empresariales lo pueden llegar a ser sin perjuicio de que tengan o no la consideración, en virtud de las normas laborales, de más representativas.

### **Artículo 18.- Regímenes de intervención ambiental**

*Proponemos la siguiente adición, con el fin de que la afección quede detalladamente expresada.*

*Art. 18.2: La determinación del sometimiento de las actividades e instalaciones a los diferentes regímenes de intervención ambiental regulados en esta Ley se realiza con base en la mayor o menor afección de dichas **actividades sobre el medio ambiente**, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*

Se estima la alegación presentada y se añadirá el texto siguiente: “(...) actividades sobre el medio ambiente y la salud de las personas”.

### **Artículo 35.- Información pública**

*A fin de garantizar una mayor difusión del periodo de información pública, planteamos la posibilidad de que el anuncio en el Boletín Oficial del País Vasco de sometimiento a periodo de información pública de los proyectos de instalación o actividad para los que se solicite autorización ambiental integrada o autorización ambiental única, sea también expuesto en el tablón de edictos del ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la actividad o instalación, mediante la adición de un segundo párrafo que así lo estipule.*

*Art. 35.1: Una vez presentada la solicitud y comprobado que la documentación aportada está completa, el proyecto de instalación o actividad se someterá, previo anuncio en el Boletín Oficial del País Vasco y en la sede electrónica del Gobierno Vasco, a un período de información pública de un mes, al objeto de que puedan presentarse alegaciones. **Asimismo, una copia de dicho anuncio se expondrá en el tablón de edictos del ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la actividad o instalación.***

Se estima la alegación. El texto final quedará redactado de la siguiente forma:

“Para darle una mayor difusión, dicho anuncio será comunicado al ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la actividad o instalación para su exposición, por parte de la entidad local, en su tablón de edictos.

### **Artículo 38.- Otros informes**

*La redacción de esta disposición deja en la indefinición la determinación de la autoridad o entidad a la que habrá de solicitarse el informe sanitario de carácter preceptivo al que se hace referencia. Es por ello que sugerimos la conveniencia de introducir una mayor especificación, como que este informe sea público, o en su defecto señalar que será objeto de desarrollo reglamentario.*

Desde nuestro punto de vista, y habida cuenta del arraigo que tiene la solicitud de este tipo de informes sanitarios que vienen siendo solicitados por los ayuntamientos en Euskadi al menos desde la entrada en vigor de la Ley 3/98, de 27 de febrero, no es preciso realizar la acotación relativa a que el informe sanitario debe ser exigido a una administración pública.

Asimismo, se deduce del texto la referencia explícita a “todos aquellos órganos que en virtud de sus competencias deban pronunciarse” no pueden revestir de otro carácter que no sea público.

Al analizar la alegación presentada y releer el tenor literal del artículo, se ha considerado necesario realizar una pequeña mejora técnica del precepto, suprimiendo una referencia redundante a las competencias de los órganos que deben informar.

### **Artículo 40.- Resolución**

*Esta disposición establece los contenidos y plazos de emisión de las resoluciones que ponen fin a los procedimientos de autorización ambiental integrada y autorización ambiental única, fijando un plazo de 9 meses para la primera y de 6 meses para la segunda. Hemos de manifestar que plazos de tal extensión no resultan compatibles*

*con la agilidad que requiere la puesta en marcha de los proyectos y actividades económicas que suscitan la solicitud de las mencionadas autorizaciones. Es por ello por lo que solicitamos un acortamiento significativo de dichos plazos.*

Desde nuestro punto de vista, sería óptimo, pero no resulta realista acortar más unos plazos, como el de nueve meses en las AAls, que las administraciones públicas en la actualidad ya tienen problemas para cumplir.

En cualquier caso, se entienden los citados plazos como de término máximo, pudiendo reducirse materialmente durante la tramitación del procedimiento en cuestión, en función de las oportunas circunstancias que se pudieran darse en el momento concreto de su impulso.

### **Artículo 43.- Vigencia y revisión de las autorizaciones**

*No resulta oportuno que una disposición legislativa contenga expresiones de carácter cualitativo y genérico como las utilizadas en el apartado b) del artículo 43.4, que prevé los supuestos en que la autorización ambiental integrada y la autorización ambiental única serán revisadas de oficio, dejando la posibilidad de una revisión de oficio al arbitrio de la autoridad competente y de cómo valore ésta si “es posible reducir significativamente las emisiones” “sin imponer costes excesivos” “a consecuencia de importantes cambios”.*

*Es por ello por lo que proponemos que tales expresiones puedan ser concretadas, introduciendo en la norma una remisión a un posterior desarrollo reglamentario.*

No se puede acoger la alegación. Se trata de cláusulas abiertas que vienen así referenciadas en la normativa ambiental comparada toda vez que pretenden dar sustento a un principio básico de intervención administrativa (la cláusula de progreso) en virtud del cual, las administraciones públicas, deben poder disponer de herramientas para actualizar las autorizaciones emitidas en una fecha determinada pero que son de tracto sucesivo.

No se trataría en ningún caso de una actuación arbitraria de la autoridad competente, sino de una actuación basada en su discrecionalidad técnica orientada a la búsqueda del interés general. No cabe pensar que una autorización emitida en una fecha determinada a una instalación no deba revisarse al albur del progreso técnico; y como dicho progreso técnico no puede ser conocido de antemano y tampoco puede obligarse a las empresas a adaptarse a cualquier tipo de cambio, este debe sustentarse y justificarse por reducciones significativas y no imponerse costes desorbitados.

El tenor literal de lo recogido en el ALAAE es coherente con lo dispuesto en otras normativas ambientales comparadas y, además, es copia literal de lo señalado en el art. 26.4 b) del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, de IPPC, con carácter básico.

En cualquier caso, el progreso técnico no requiere de refrendo legal para determinar que puede ser aplicado al caso concreto, en aras de la protección del medio ambiente.

### **Artículo 59.- Evaluación ambiental**

*De forma análoga a como se ha alegado respecto del artículo 43, no resulta oportuno que una disposición legislativa contenga expresiones de carácter cualitativo y genérico que se dejen al arbitrio de la autoridad competente.*

*Art. 59.1: Se someterán preceptivamente al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental los planes, programas y proyectos, y sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, **de acuerdo con la normativa de aplicación y del desarrollo reglamentario que de esta ley se establezca**, con el fin de garantizar un elevado nivel de protección ambiental y de promover un desarrollo sostenible, mediante:*

No puede acogerse la alegación, referencias como “que puedan tener efectos significativos” se encuentran en el acervo normativo de la evaluación ambiental desde la regulación originaria.

Tanto la legislación básica como el anteproyecto definen que deben entenderse por efectos significativos:

Art. 2.h) Efecto significativo sobre el medio ambiente: alteración desfavorable de magnitud apreciable de cualquiera de los aspectos de la calidad del medio ambiente, especialmente si es de carácter permanente o de larga duración. En caso de los espacios Red Natura 2000, se considerará que un efecto es de carácter significativo si puede empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar, o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento.

Nos remitimos a lo respondido en las consideraciones previas al Título V (evaluación Ambiental) en la fase de audiencia del ALAAE en evitación de reiteraciones innecesarias, sin perjuicio de resaltar que la evaluación ambiental se aplica a los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, bien cuando exista una certeza (alto grado de probabilidad) de que dichos efectos vayan a producirse, o bien, cuando exista una incertidumbre (grado de probabilidad indeterminado). Por el contrario, no debe aplicarse cuando exista una certeza de que dichos efectos no van a poder producirse (de forma manifiesta). La determinación de tales conceptos se encuentra recogida en la puesta en relación (directa o indirecta) de los mismos con el doble listado de proyectos del anexo II.

#### **Artículo 62.- Nulidad de planes, programas y proyectos no evaluados**

*Entendemos que el texto debiera especificar que los proyectos total o parcialmente ejecutados sin la preceptiva evaluación de impacto ambiental serán sometidos a la misma, sin perjuicio de las posibles sanciones en que se pudiera incurrir por haber omitido la evaluación. Y ello porque, tal conducta no puede subsanarse sin más, actuándose la tramitación omitida sin mayores consecuencias, dado que ha sido, de hecho, tipificada como infracción muy grave en el Título Noveno, dedicado a la Disciplina Ambiental, en el artículo 104.2.b).*

*Art. 62.2: En el caso de aquellos proyectos que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido al preceptivo procedimiento de evaluación de impacto ambiental el órgano sustantivo someterá dichos proyectos al procedimiento de evaluación pertinente en el momento en el que se ponga de manifiesto tal carencia, aplicándose las especificaciones técnicas propias de una evaluación a posteriori cuando sea necesario, **sin perjuicio de las posibles sanciones en las que se pudiera incurrir de acuerdo con el artículo 104.2.b) de esta Ley.***

Se acoge la alegación y se modifica el texto legal.

#### **Artículo 65.- Planes, programas y proyectos excluidos de evaluación ambiental**

*Estimamos necesario incorporar a la relación de planes, programas y proyectos excluidos de evaluación ambiental los **planes y programas de carácter fiscal**.*

Se encuentran excluidos de evaluación ambiental los planes y programas de tipo financiero o presupuestario, de conformidad con lo dispuesto, literalmente y con carácter básico, en el artículo 8.1 b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Entendemos que no procede excluir expresamente otros tipos específicos de planes, como aquéllos que lo sean de carácter fiscal, toda vez que podría achacarse que el ALAAE disminuye en Euskadi el régimen de protección medioambiental que la legislación básica estatal establece con carácter general.

*Por otro lado, para el supuesto contemplado en el apartado segundo, de que el órgano ambiental establezca criterios de determinación de las situaciones en las que los posibles efectos sobre el medio ambiente de planes o programas no serán significativos, consideramos que el establecimiento de estos criterios no ha de ser potestativo sino obligatorio, por lo que proponemos los cambios necesarios a estos efectos en la redacción del texto.*

El criterio fundamental para considerar que un plan, programa o proyecto concreto no se encuentra incluido en el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental, es que, de forma manifiesta, es decir, sin incertidumbres, no haya posibilidad de que se produzcan efectos significativos sobre el medio ambiente.

Por el contrario, en caso de que exista una incertidumbre sobre si el plan, programa o proyecto puede o no tener efectos significativos sobre el medio ambiente, la legislación básica en la materia ha establecido que debe seguirse un procedimiento de evaluación simplificada, tal como se recoge en el proyecto de Ley. Y todo ello sin perjuicio de que, sin ánimo exhaustivo, puedan darse a conocer determinados supuestos, extraídos de la experiencia del órgano ambiental en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los que la probabilidad de que puedan darse efectos significativos sobre el medio ambiente sea bien conocida y muy reducida.

### **Artículo 68.- Publicidad**

*A los efectos de dar a conocer las resoluciones de los procedimientos de evaluación ambiental, consideramos importante garantizar también que los interesados obtendrán si así lo solicitan una copia de la resolución.*

*Art. 68: Las resoluciones que ponen fin a los procedimientos de evaluación ambiental se publicarán en el Boletín Oficial correspondiente y la sede electrónica del órgano ambiental. **Se facilitará copia a aquellas entidades o personas interesadas que lo soliciten.***

No se entiende preciso realizar esta acotación. Las entidades o personas interesadas que soliciten una copia de las resoluciones publicadas en el boletín oficial o en la sede electrónica serán tratadas en los términos dispuestos en el Título III (Información, participación pública y acceso a la justicia en materia ambiental) del ALAAE y la normativa básica relativa a dichas solicitudes de información ambiental, participación pública y acceso a la justicia en materia ambiental.

### **Artículo 83.- Compra Pública Verde**

*Compartimos que la compra pública verde puede ser un mecanismo adecuado para la consecución de objetivos medioambientales que contempla el anteproyecto de ley en su artículo 83.*

*En este contexto, y en relación con el artículo 80, dedicado al fomento de la participación en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditorías Medioambientales (EMAS), y para cuyo cumplimiento el anteproyecto contempla la incorporación de la adhesión al sistema en los procedimientos de contratación pública, consideramos importante señalar lo siguiente: el sistema EMAS está reconocido por su especial nivel de exigencia pero también existen otros sistemas de certificación, igualmente avalados internacionalmente, como el sistema ISO, que además cuenta con la ventaja de estar más extendido en las empresas vascas.*

*A efectos de conciliar ambas realidades proponemos incorporar en el apartado 83.3 una cláusula que prevea la inclusión en los procedimientos de contratación pública de estos sistemas de certificación y de gestión medioambiental, tales como el EMAS, y que estos sistemas sean valorados en el procedimiento en función del nivel de exigencia que comportan.*

La referencia al EMAS y su relación con la contratación pública se encuentra realizada en el artículo 80.2 e) del ALAAE.

Literalmente se indica que las administraciones públicas deben adoptar medidas dirigidas a: incorporar en los procedimientos de contratación pública la adhesión al sistema (EMAS) de acuerdo con lo que en esta materia establece la normativa sobre contratos del sector público.

Asimismo, recordar que el Reglamento Europeo EMAS obliga a las AAPP a la promoción de este tipo de estándares con carácter preferente y diferencial con respecto a los SGM contemplados en normas privadas que, en cualquier caso y hasta el momento, no son equivalentes al EMAS.

Asimismo, la compra pública verde, objeto del artículo, no hace referencia tanto a la existencia de un sistema de gestión ambiental dentro de una organización, como a la reintroducción en el mercado de residuos procedentes del reciclado, valorización o preparación para la reutilización de los mismos, hecho que en ningún caso es objeto de valoración por parte de los procedimientos incluidos en el Reglamento EMAS, por lo que la citada solicitud tiene difícil encaje en este artículo.

*Por otro lado, y en la misma disposición, se contempla la indicación en los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas de contratación pública de los porcentajes de subproductos, materias primas secundarias, etc. que hayan de ser utilizados, con fijación de un porcentaje mínimo del 40% de utilización, salvo motivos técnicos justificados. Este Consejo desconoce las razones por las que se fija en un 40% el porcentaje de la utilización de los distintos materiales a indicar en las bases de contratación pública cuando la realidad es tan diversa, cuando el referenciar a un porcentaje fijo en el propio texto de la ley puede resultar poco realista y cuando podría aprovecharse el desarrollo reglamentario para un referenciación más ajustada a la casuística existente y adaptable a los avances tecnológicos.*

Por cuestiones de técnica normativa se considera que el desarrollo en detalle de la compra pública verde deberá ser objeto de una regulación reglamentaria posterior. Efectivamente en dichas órdenes o reglamentos se podrá ajustar dicho porcentaje a la casuística existente, sin embargo, se ha entendido necesario fijar con carácter de Ley un ambicioso suelo mínimo del 40% que, además, reconociendo la diversa casuística que pueda darse, podrá verse reducido por motivos debidamente justificados.

### **Artículo 87.- Voluntariado ambiental**

*Proponemos precisar que las actuaciones que la administración se compromete a promover en el ámbito del voluntariado para la realización de actividades de interés general en favor de la protección y mejora del medio ambiente se ciñan a aquellas definidas por la normativa específica de esta figura.*

*Art. 87.1: Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco promoverán, en el ámbito de sus competencias, la participación de la ciudadanía en acciones de voluntariado para la realización de actividades de interés general en favor de la protección y mejora del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/1998, de 25 de junio, de voluntariado y el resto de normativa de aplicación, **siempre que estas acciones lo sean realmente de voluntariado en los términos señalados por su normativa específica.** A tal efecto, diseñarán programas para el desarrollo de actividades de conservación, por esta Ley.*

No puede acogerse la alegación ya que se sobreentiende que lo que se promueve realmente son acciones de voluntariado, máxime, si expresamente se indica que se están regulando estas acciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/1998, de 25 de junio, de voluntariado y el resto de normativa de aplicación.

**Artículo 89.- Entidades de colaboración ambiental y Artículo 92.- Ejercicio de la actividad de inspección ambiental**

*Estimamos necesario:*

- *Solventar la heterogeneidad terminológica empleada en la Exposición de Motivos y el articulado del Título Séptimo “Inspección Medioambiental” respecto del desempeño de las diferentes actuaciones de verificación, validación, control e inspección, estableciendo con nitidez el ámbito de intervención de las Entidades de Colaboración Ambiental (ECA), por un lado, y de las administraciones públicas a través de sus funcionarios, por otro.*

Se modifica la exposición de motivos aclarando, como solicita el CES, que la vigilancia e inspección ambiental podrán realizarse bien directamente por el personal al servicio de las AAPP o, a instancia y en nombre de aquéllas, por entidades de colaboración ambiental.

- *Una clara delimitación de las labores que en el ámbito de la inspección ambiental entrañan el ejercicio de potestades públicas o que, tal como reza el art. 92.1, presentan “otras circunstancias” de las que no lo entrañan, y que determinan la exclusión de su realización por entidades de colaboración ambiental y la reserva de su ejecución directa por parte del personal al servicio de las administraciones públicas.*

El apartado 2 del art. 89 ya determina cuáles son las funciones que pueden desarrollar las ECAS. Se incluyen la validación documental, la verificación in situ del cumplimiento de los requisitos establecidos en autorizaciones y normas ambientales y toma de muestras. Todas estas actuaciones están claramente delimitadas y podrán realizarse por parte de las ECAS.

Tal y como se ha indicado en las respuestas a las alegaciones recibidas, es preciso disponer de este mecanismo que permita la colaboración de las entidades privadas en actuaciones que no están estrictamente reservadas a funcionarios públicos por entrañar el ejercicio de potestades públicas, siempre bajo la tutela de la AAPP y tras el preceptivo procedimiento de contratación. A modo de ejemplo, una actuación que no podría ser realizada por parte de una entidad acreditada sería la toma de medidas cautelarisimas prevista en el art. 32 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las AAPP de la CAPV.



- *La garantía de que las actuaciones de las Entidades de Colaboración Ambiental y de las del personal de las administraciones públicas no produzca un solapamiento de actividades desempeñadas por unas y por otras.*

Toda vez que las actuaciones de las ECAS en esta materia son solicitadas por parte de las AAPP para supuestos en los que no pueden abordarlas con medios propios, es poco probable que se produzcan los solapamientos que se mencionan en el dictamen del CES.

### **Artículo 93. Acta e informe de inspección ambiental**

*El plazo de dos meses estipulado para la notificación del informe de visita de inspección al titular de la actividad ha de entenderse como un máximo y así indicarse en la norma.*

*Art. 93.4: El informe de la visita de inspección se notificará al titular de la actividad en el plazo **máximo** de dos meses a partir de la fecha en que tenga lugar la visita.*

Entendemos que la norma es clara en este sentido y que cuando señala el plazo de dos meses para la notificación no hay margen de duda en relación a que se trata del plazo máximo.

### **Artículo 103.- Infracciones y sanciones.**

*En la disposición general sobre infracciones y sanciones observamos la ausencia de referencia al sujeto autor o autora de tales infracciones. Por razones de seguridad jurídica consideramos necesario que la norma contenga una definición del sujeto responsable de las infracciones, por lo que sería conveniente traer a este punto del anteproyecto lo que a este respecto establece la normativa básica.*

Indicar que, además de la normativa básica estatal en la materia, en Euskadi existe una Ley General vasca de potestad sancionadora, la Ley 2/1998, de 20 de febrero, que debe ser aplicada por todos los entes que ejerzan su potestad sancionadora en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En dicha norma, artículos 8 a 10, se regulan las personas responsables, la autoría y la determinación de los responsables de los ilícitos administrativos, con lo cual entendemos que no resulta procedente incorporar en una ley sectorial ambiental todos aquellos aspectos que están ya regulados con carácter general por una Ley específica que regula dicha materia sancionadora.

### **Artículo 104.- Tipificación de infracciones**

*Observamos que el inicio de la ejecución de un proyecto sin haber obtenido la preceptiva licencia ambiental queda contemplado en el anteproyecto como constitutivo de una infracción muy grave. Sorprende a este Consejo, sin embargo, que el plus de gravedad que dicha actuación reviste cuando de la misma se han derivado daños para el medio ambiente y se ha puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes, no haya quedado expresamente plasmado en el anteproyecto con el añadido reproche jurídico que correspondería.*

Atendiendo a varias alegaciones presentadas en la fase de información pública, se ha dado una nueva redacción al artículo 102 inicial (actual 104). En dicho nuevo artículo se tipifican las infracciones, procurando darles un carácter más objetivo, en tres categorías (muy graves, graves y leves) y se traslada al ámbito de la graduación de las

sanciones (art. 107) los aspectos mencionados por el CES como pudieran ser, entre otros, los daños o los riesgos causados.

En el caso de las dos únicas infracciones consideradas como muy graves en el ALAAE, indicar que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en su art. 55.2, indica con carácter básico que es una: “*infracción muy grave el inicio de la ejecución de un proyecto (...) sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental*”, motivo este que meritariamente su inclusión en esta categoría. La restante infracción muy grave viene determinada por la realización de incumplimientos palmarios de las obligaciones legales básicas (por ejemplo, construir o explotar una instalación IPPC sin disponer de su correspondiente AAI) en relación, recordemos, a las instalaciones con un mayor potencial contaminador como son las instalaciones IPPC.

## **2.6. Informe de la Oficina de Control Económico (OCE) del Departamento de Hacienda y Economía**

Con fecha 7 de marzo de 2019 se solicita control interventor económico-normativo de la Oficina de Control Económico (OCE) del Departamento de Hacienda y Economía, de conformidad con el artículo 25.1 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Con fecha 14 de mayo de 2019 se recibe el citado informe de la OCE para su incorporación al expediente tramitado.

A pesar de que en su día la Dirección impulsora de la norma ya solicitó y fue emitido informe de la Dirección de Administración Tributaria, la OCE ha vuelto a requerir un segundo informe a dicha instancia tributaria, el cual ha sido emitido con fecha 6 de mayo de 2019, que se incorpora al expediente remitido por dicha Oficina.

Asimismo, la OCE ha recabado también informe de la Dirección de Función Pública, a pesar de que en su día ya informó favorablemente a la propuesta, si bien dicho órgano se ha remitido a posteriores procedimientos, que en su caso se tramiten, para emitir un nuevo posicionamiento.

Por otro lado, se indica que se ha solicitado Informe de la Dirección de Presupuestos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, y artículo 27.4 del DL 2/2017, de 19 de octubre, el cual se ha emitido por dicha Dirección con fecha 2 de abril de 2019 (dicho informe se ha incorporado al expediente del proyecto en Tramitagune).

Se procede de seguido a responder a los aspectos subrayados en dicho documento, siguiendo el esquema del propio texto.

### **II.2.1. INCIDENCIA ORGANIZATIVA**

En relación a la incidencia organizativa, merece atención la observación de la OCE cuando menciona que

*El anteproyecto prevé la existencia de varios registros (registro de entidades de colaboración ambiental, registro de personas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental, registro de personas infractoras de normas ambientales en la Comunidad Autónoma del País Vasco y que, si bien los mencionados registros necesitarán de reglamentación posterior (momento en que habrán de concretarse en*

*todo caso los medios materiales y personales con los que se atenderá su implementación) señalar que en la memoria del proyecto no se hace previsión, siquiera estimativa, del coste que pudiera conllevar su implantación para el departamento gestor, tanto en recursos iniciales como en su funcionamiento y mantenimiento anual.*

Sobre el particular indicar que, tal y como expone la propia OCE, la memoria inicial del proyecto no ha bajado al detalle de estimar el coste de la implantación, funcionamiento y mantenimiento anual de aquellos registros que precisen para su implementación de un desarrollo reglamentario posterior. Será en dicho futuro expediente de elaboración normativo, concretamente en su memoria económica y justificativa, cuando se deba realizar el conveniente y más preciso análisis de los costes derivados de su puesta en funcionamiento.

## **II.2.2. INCIDENCIA EN LOS ESTADOS PRESUPUESTARIOS DE GASTOS**

En relación a la incidencia en los estados presupuestarios de gastos el informe refiere que

*Del análisis del expediente remitido, se desprende potencial incidencia presupuestaria, en los estados de gasto de esta Administración, de la aplicación de determinadas medidas en la ley propuesta.*

(...)

*Como apreciación general sobre los contenidos de la memoria económica remitida apuntar que, en opinión de esta Oficina, la memoria económica remitida, si bien se extiende (a veces de manera reiterada) sobre aquellos aspectos que pudieran generar un mayor gasto (particularmente los gastos de personal), no entra -con las excepciones que citaremos más adelante- en detalle suficiente cuando se trata de valorar cuantitativamente todos los costos adicionales esperados en cada concepto susceptible de generar una variación en el actual nivel de créditos presupuestarios, que, por otro lado, no son convenientemente identificados en todos los casos.*

*En la citada memoria, figura un apartado [a.2.2.4] donde se analizan las novedades del actual proyecto con trascendencia económica, aunque no realiza un contraste, en términos cuantitativos, entre los gastos derivados de las diferentes medidas y actuaciones reguladas en la ley propuesta y aquellos otros gastos en los que ya viniera incurriendo esta administración en cumplimiento de la normativa vigente hasta el momento, lo que dificulta una apreciación adecuada del alcance real de la incidencia económica de la nueva norma en su presupuesto de gastos.*

La memoria económica, en lo que al apartado a.2.2.4. sobre novedades con trascendencia económica se refiere, inicia su exposición señalando que “el Anteproyecto incorpora una serie de nuevos derechos y obligaciones que afectarán a los agentes implicados”, esto es, no solo describe las novedades que puedan tener trascendencia económica para la administración pública, sino también para los distintos agentes que puedan estar en el ámbito de aplicación del Anteproyecto de Ley que podrán beneficiarse de las reducciones de plazos en sus tramitaciones, con el consiguiente beneficio económico que se deriva de las situaciones y circunstancias concretas de cada uno de los posibles interesados en los procedimientos (tiempo ahorrado de personal en función del convenio regulador que resulte de aplicación, situaciones de financiación dispares y su implicación durante las fases de los distintos procedimientos administrativos que recoge el anteproyecto, atractivo inversor en determinados sectores, etc.), por lo que no pueden ser previsibles en su conjunto más

allá de la afirmación que del anteproyecto se deduce un beneficio económico para los mismos.

Respecto a las novedades incluidas que dependen propiamente de la administración, se procede a modificar la memoria económica en el apartado a.2.2.4. (a través de una adenda), con referencia explícita al nuevo sistema de tramitación electrónica de INGURUNET, previéndose para el mismo, en función de lo solicitado por el informe de la OCE, no solo las necesidades derivadas del personal para el correcto funcionamiento del mismo, sino que además se detallan las inversiones acometidas y se realiza una previsión de la dotación económica necesaria para asegurar la mejora continua del mismo, relacionándolo, además, con las previsiones que realiza este órgano sobre la eliminación del sistema IKS-eeM y la afección presupuestaria en su conjunto.

***Destacaremos, siguiendo a la memoria, los siguientes aspectos, por su potencial afección al presupuesto de gastos de la administración proponente:***

**1. *En cuanto a necesidades de personal,***

*No se identifican, en cualquier caso, las partidas presupuestarias concretas de financiación del coste de personal que se estima necesario en la memoria, la periodificación del costo (en particular en su afección al ejercicio 2019), reflejándose únicamente el importe global del presupuesto del capítulo I del programa 4421 en el servicio 11 (Dirección de Administración Ambiental) que en los presupuestos generales de la CAE para el ejercicio 2018 consignaban un crédito inicial de 4.271.343,-€.*

En este sentido, se debe apuntar que, si bien se refleja el importe total del capítulo I del programa 4421 en el servicio 11, se ha hecho una estimación de las necesidades de personal con un desglose económico específico para cada una de ellas. Como se recoge en el párrafo anterior, habida cuenta que para la materialización de las mismas es necesario contar con el pronunciamiento favorable tanto de la Dirección de Función Pública como de la Dirección de Presupuestos, resulta imposible determinar la periodificación de los mismos, ya que no se puede adelantar a fecha actual ni el pronunciamiento de los citados órganos ni las circunstancias específicas de cada momento que sirvan de base para los citados pronunciamientos.

**En relación a las nuevas plazas estimadas como necesarias, el informe indica que:**

*Sea como fuere, nos remitiremos aquí a lo expresado por el Informe de la Dirección de Función Pública, donde ya se recuerda que la creación de nuevos puestos debe autorizarse por el Consejo de Gobierno siempre que se cuente con consignación presupuestaria necesaria y previo informe favorable de esta Dirección de Función Pública. En este informe se analizarán las nuevas necesidades generadas por la Ley y la posibilidad de cubrirlas, inicialmente, con personal que se encuentre prestando servicios en esta Administración...// Una vez se verifique la necesidad de crear nuevos puestos, la Ley 6/89 de 6 de julio de la función pública vasca concreta que las relaciones de puestos son el instrumento mediante el cual las Administraciones*

*públicas racionalizan y ordenan sus estructuras internas, determinan sus necesidades de personal...”.*

Efectivamente y de igual forma, la Dirección impulsora de la norma se remite a lo indicado, por dos veces, por la Dirección de Función Pública. En el momento procesal oportuno se determinará como han de cubrirse las necesidades de personal generadas por la entrada en vigor de la nueva Ley.

## **2. En relación con los gastos de funcionamiento ordinario,**

*En el ap.2.3.1.8 se menciona el “nuevo gasto en relación al mantenimiento de Ingurunet, si bien la partida antes dedicada al mantenimiento del sistema IKSeeM será dedicada al mantenimiento del sistema INGURUNET”, de lo que cabría también deducir que no se generaría más gasto ordinario (capítulo II) por el mantenimiento de esta nueva plataforma. De hecho, la memoria espera [ap.2.4.2] que la partida 05.4421.11.23880.001 de la DAA vaya reduciéndose paulatinamente en la medida en que el sistema IKS-eeM sea sustituido por INGURUNET, mientras que “en la partida de la DPNCC referente al mantenimiento de equipos y sistemas para el proceso de información, se deberá destinar una nueva partida (05.4421.12.22500) para el servicio de mantenimiento (externo) de INGURUNET” aunque tampoco se estima aquí, cuantitativamente, dicho ahorro diferencial.*

Se ha procedido a completar el apartado 2.3.1.8. de la memoria económica respecto a las inversiones ya acometidas para el diseño y la puesta en marcha del sistema INGURUNET y se realiza una previsión de los gastos de funcionamiento previsibles del mismo; además, se relaciona lo expuesto con la desaparición progresiva del sistema IKS-eeM y la cuantía económica adscrita a este sistema.

**3. También parecen asociarse gastos por inversiones ligados a las nuevas necesidades de personal, en concepto de mobiliario y de equipamiento informático** que según indica la memoria [ap.2.3.2] “no se consideran significativos”, aunque se ignora la razón de tal consideración, pues dicho aspecto habría de ser, en todo caso, tratado en la memoria económica, así como cuantificado [independientemente de la apreciación sobre la importancia de su montante] e identificadas sus fuentes presupuestarias de financiación, aun y cuando no se espere incurrir de forma inmediata en tal coste, tal y como parece deducirse del ap.2.4.2 de la misma memoria cuando matiza que “en el momento en el que se concreten las dotaciones y en caso de justificarse necesidades de nuevos activos, se deberá contemplar el importe de las mismas en la partida presupuestaria habilitada para las inversiones”.

En este sentido, reiterar que los gastos asociados a las necesidades del nuevo personal (mobiliario y equipos informáticos) habrán de aquilatarse en el momento en el que el solicitado aumento de plantilla sea informado favorablemente por la Dirección de Función Pública.

*Si se prevé [ap.2.4.1], gasto para el desarrollo del programa INGURUNET en las partidas de inversiones reales (Capítulo VI), apartado aplicaciones informáticas, por importe de 538.899,-€, cuya financiación se prevé con cargo a la partida 05.4421.11.632.01.001 para “Proyecto teletramitación. Administración Ambiental. Crédito de compromiso 2019: 0,20 M”, de los presupuestos generales de la CAE del ejercicio 2018 prorrogados para 2019. Ha de recordarse en todo caso la necesidad de contar con crédito adecuado y suficiente en el momento de su efectiva materialización tras haberse seguido el procedimiento adecuado a la naturaleza de dicho gasto.*

Como se ha indicado anteriormente, se ha procedido a completar la memoria económica respecto a la inversión ya acometida para el diseño y la puesta en marcha del sistema INGURUNET y se realiza una previsión de los gastos de funcionamiento previsibles del mismo.

**4.** *Nos detendremos también en las previsiones de **fomento** que, en materia de medio ambiente, pueda encerrar la norma propuesta. Así, entre las medidas para fomentar la participación en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditorías Medioambientales (EMAS), por parte de las administraciones públicas, se recoge la de [art.80.2.b)] Apoyar a las pequeñas y medianas organizaciones, así como la de promover [art.80.4] “la utilización de otros sistemas de gestión ambiental como medio para posibilitar la adhesión al sistema EMAS”. A falta de mayor concreción sobre los organismos promotores de tales medidas –las administraciones públicas- se echa en falta en la memoria del proyecto alguna mención de las que pudieran estar barajándose por parte de esta administración, así como una estimación de plazos y costos derivados de la implantación de tales medidas.*

Con la indicación apoyar y promover recogida en el texto legal se dota de un sentido lo más amplio posible al término. Puede tratarse de cualquier tipo de medida clásica de fomento, como honorífica, de bonificación fiscal, etc., es por ello que no se han mencionado específicamente en la memoria porque no se entiende que exista un número clausus de tales medidas y, por lo tanto, los plazos y costos de su implantación son impredecibles.

*Cabe citar también el mandato de **promoción de la participación de la ciudadanía en acciones de voluntariado**, a que se refiere el artículo 87.1, en la medida en que se prevean acciones diferentes o adicionales a las incluidas en los programas de fomento que esta administración ya mantiene en la actualidad. En cualquier caso cabría plantearse la virtualidad de la previsión del artículo 87.2 cuando demanda de las administraciones públicas el desarrollo de las actuaciones de fomento previstas en la Ley 17/1998, de 25 de junio del voluntariado (citando especialmente algunas de ellas), en el entendimiento de que será esta última Ley la que ampare los instrumentos oportunos para el cumplimiento de sus propias previsiones.*

Se trata de una observación más que de una propuesta concreta de modificación o mejora del texto. Desde nuestro punto de vista, sí tiene virtualidad referenciar en la que vienen a ser llamada como normativa ambiental básica en Euskadi aquéllas de las medidas concretas que se entiende pueden ser especialmente relevantes para

fomentar y facilitar la acción de voluntariado ambiental; sin perjuicio de que, obviamente, no se trate de un número clausus.

*Por otro lado, no se proporciona información **sobre eventuales previsiones de creación de nuevas líneas subvencionales o replanteamiento de las existentes.** En lo que concierne a los créditos presupuestarios de los capítulos IV y VI del programa 4421 de protección de medio ambiente (que recogen las partidas de gasto en transferencias y subvenciones para gasto corriente y de capital, respectivamente), la memoria ha identificado las concretas partidas subvencionales recogidas en dichos capítulos, aunque no se establece conexión ni previsiones de variación de las mismas por incidencia de las diferentes medidas previstas en la ley propuesta, en cuanto que se prevea alteren también tal presupuesto vigente.*

No existen, en este momento, previsiones de creación de nuevas líneas subvencionales o replanteamiento de las existentes. En cualquier caso y a futuro, se atenderán las indicaciones que realiza la OCE sobre la necesidad de planificación estratégica previa y la regulación de las bases de las futuras nuevas líneas subvencionales y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones

**5.** *La memoria económica identifica también determinados **objetivos, acciones e indicadores** del programa 4421 que estarían relacionados directa o indirectamente con el anteproyecto y que requerirían ser modificados, recomendando al efecto la introducción de variaciones en los indicadores de medición de tales objetivos, aunque no asocia magnitudes concretas a los mismos.*

*En cuanto a los indicadores que se proponen, se observa que muchos de ellos se limitan a medir un número de actuaciones por parte de la administración ambiental (nº de: expedientes gestionados, expedientes tramitados, reuniones del CMA y el OCRU, entidades inscritas en el Registro...), no tanto a los resultados esperados de la aplicación de las medidas previstas en la materia afectada, que midan los efectos de las mismas –aquellos que se correspondan con los objetivos finalmente perseguidos- y no se detengan únicamente en el nº de tareas, trámites o actuaciones administrativas. En este sentido, esta Oficina ya viene recordando en sus informes la necesidad de consignar parámetros indicadores que, sin limitarse a computar un número determinado de actuaciones, vayan más allá atendiendo al sector al que se dirigen y que permitan efectuar atinadamente la evaluación de su grado de eficiencia y eficacia en la consecución de los objetivos perseguidos.*

Se acoge la observación y será tomada consideración para mejorar los indicadores citados en el momento que procedimental oportuno.

*Para terminar en este apartado sobre la incidencia del proyecto en el presupuesto de gastos de esta administración, procede traer a colación el Informe de la Dirección de Presupuestos de 2 de abril de 2019 (que se incorpora al expediente como anexo al presente Informe, y cuyas consideraciones nos remitimos, en todo caso), y que en referencia a las nuevas necesidades de gastos concluye que “La valoración del*

*aumento de puestos de trabajo y su correspondiente coste económico, debería referirse exclusivamente a las necesidades derivadas de las nuevas funciones incluidas en el anteproyecto de ley”, así como que “En cuanto a los mayores recursos requeridos deberán tener encaje presupuestario, con las oportunas reasignaciones a partir del ejercicio en el que esté prevista su necesidad”.*

La Dirección proponente estará a lo que en su momento determine la Dirección de Función Pública en relación a la valoración de las necesidades de nuevos puestos de trabajo.

### **II.2.3. INCIDENCIA EN LOS ESTADOS PRESUPUESTARIOS DE INGRESOS**

*La memoria económica remitida identifica en su apartado 2.3.3. Ingresos por operaciones corrientes las previsiones de la ley relativas a la posibilidad de creación de tasas, tributos u otros instrumentos fiscales, y al establecimiento de reducciones, bonificaciones o exenciones, en relación con las actividades que atiendan a los objetivos de la ley, si bien concluye que “El anteproyecto de Ley no detalla los criterios ni la cuantificación de dichos potenciales ingresos, sino que determina el marco normativo para su posterior determinación legal”. Tampoco cuantifica la incidencia en los estados de ingresos que pudiera derivarse de las variaciones en el régimen sancionador recogido en la norma propuesta, aún y cuando en el análisis de las novedades normativas que se hace en el apartado 2.2.3 de la memoria se destaca un “Aumento de las infracciones tipificadas como muy graves”.*

*No se realiza, pues, previsión cuantitativa, siquiera estimativa, de los ingresos presupuestarios que se espera recaudar a futuro de la implantación de las medidas previstas en esta nueva norma (incluyendo las posibles reducciones por implementación de medidas fiscales como exenciones y bonificaciones), por diferencia, aquí también, sobre los niveles de ingresos que ya vinieran recaudándose en la actualidad en las áreas concernidas por la misma (ingresos derivados tasas en materia de medio ambiente, sanciones, multas coercitivas). Así pues, no se identifican las partidas de imputación de tales ingresos en la actualidad, ni las variaciones que se prevean para futuros escenarios presupuestarios.*

*Se recomienda completar la memoria en tal sentido.*

Atendiendo a las indicaciones de la OCE, se procede a completar el apartado 2.3.3 de la memoria económica en este sentido, realizando una previsión de ingresos vinculados al ejercicio de competencias del órgano ambiental.

### **II.2.3. OTROS ASPECTOS HACENDÍSTICOS**

**1.** *En primer lugar, y en materia de **régimen presupuestario**, hemos de referirnos a lo previsto en el artículo 85 sobre fiscalidad ambiental (...)*

*Por su parte, el artículo 118 del proyecto, en la misma línea del artículo 85.2, dispone que “La recaudación obtenida por parte de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco por las sanciones que se impongan tendrá un carácter*



*finalista destinándose exclusivamente a la realización de los fines previstos en esta Ley y, a tal efecto, se integrará en la partida presupuestaria definida en la presente Ley” (aunque tal previsión no resulta novedosa respecto a lo ya dispuesto en el artículo 102.6 de la vigente Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco).*

*Se observa, en primer lugar, que las referencias subrayadas sobre el carácter finalista de los ingresos vienen referidos a la Administración de la CAE y no a los que puedan fijar otras Administraciones Públicas Vascas.*

En este sentido, indicar que, efectivamente, el órgano promotor estimó las observaciones planteadas en el informe inicial de DAT corrigiendo la generalización del carácter finalista de la recaudación obtenida por los tributos ambientales, reduciéndose a la esfera de la Administración general de la CAPV.

*En lo que afecta a esta Administración, advertir que lo preceptuado en ambos artículos art.85 (párrafos 2 y 3) y art.118, constituye una salvedad al principio presupuestario de no afectación de ingresos a gastos (supone una quiebra al principio general del régimen presupuestario mediante el que el total de los ingresos obtenidos financian el total de los gastos previstos), recogido en el artículo 41 de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre), por lo que habría de ser la normativa específica que regule, en su día, el régimen de cada uno de los ingresos de que se trate, la que previera, en su caso, la excepción al principio mencionado.*

*Ese artículo 41, recoge tal principio general que rige para la Hacienda General del País Vasco en términos equivalentes a otras Haciendas Públicas estableciendo que los ingresos se destinarán a financiar el conjunto de las obligaciones de la entidad que sea titular del mismo. Así, aun cuando el propio artículo 41 prevé su eventual excepción lo hace en los términos “la normativa específica de cada ingreso – establezca otra cosa” y que, “cuando se trate de ingresos derivados de liberalidades destinadas a fines determinados, no se requerirá la disposición expresa de afectación siempre que aquéllas sean aceptadas conforme a la normativa en cada momento vigente” (artículo 41.2 de la LPOHGPV).*

*Se recuerda, en cualquier caso, que el establecimiento de tasas, tributos u otros instrumentos fiscales se trata de materia reservada a Ley y, que, según se recoge en el Informe de la Dirección de Administración Tributaria, el establecimiento de su eventual carácter finalista para un concreto tributo, habría de contar al menos con el consenso del Departamento competente en materia de Hacienda.*

*Así pues, por nuestra parte acerca de las previsiones referidas a la vinculación finalista de estos ingresos tributarios entendemos que, más allá de las consideraciones hechas por la DAT, insoslayables en cuanto al rango normativo legal de la medida con la que abordarlas, no existe fundamentación suficiente que permita juzgar la razonabilidad de implantar el mecanismo finalista que se*

***pretende para tales recursos evitando el principio general de financiación global de la Hacienda Pública, por lo que esta Oficina de Control Económico ha de mostrar su parecer disconforme a un tratamiento singular de la financiación con recursos públicos de un ámbito concreto de la actividad pública.***

En relación a estas observaciones, se debe señalar la premisa de partida del informe de la OCE recabado cuando menciona expresamente el tenor literal del articulado del Decreto Legislativo 1/1997, para subrayar y poner especial énfasis en lo establecido en su artículo 41:

“Artículo 41.– Destino.

**1.– Salvo que otra cosa se establezca en la normativa específica de cada ingreso**, su producto se destinará a financiar el conjunto de las obligaciones de la entidad que sea titular del mismo.

2.– Cuando se trate de ingresos derivados de liberalidades destinadas a fines determinados, no se requerirá disposición expresa de afectación siempre que aquéllas sean aceptadas conforme a la normativa en cada momento vigente.”

Por tanto, y si bien el Anteproyecto de Administración Ambiental no pretende establecer concretamente tributos de ningún tipo, sí establece determinadas características básicas de lo que el órgano ambiental entiende que debiera ser la denominada “fiscalidad ecológica”, que, por otra parte, no ha sido implantada en la CAPV, por lo que se considera el momento actual como el más pertinente y el anteproyecto como el vehículo más adecuado para la definición propuesta.

Por tanto, y la vista de lo recogido en el informe, se deduce que, en ningún caso lo propuesto en el artículo 85 sea contrario a ninguna disposición del ordenamiento jurídico vigente, es más, el ordenamiento reconoce expresamente esta posibilidad cuando indica expresamente en su propio texto la posibilidad de excepción (**salvo que otra cosa se establezca en la normativa específica de cada ingreso**), siempre que se articule mediante las disposiciones adecuadas y en consenso con los departamento competentes.

La opinión de la OCE en este sentido versa sobre tres cuestiones:

- La necesidad de, en el futuro, la regulación propia de cada tributo al amparo de la “fiscalidad ecológica” se realiza mediante disposiciones con rango de Ley, hecho que convenientemente será observado y que encaja perfectamente con el tenor del artículo 85 del anteproyecto.
- La necesidad de respeto de la competencia para el establecimiento de tributos del Departamento de Hacienda, que, como no puede ser de otra manera, la colaboración del citado Departamento será ineludible en la definición de las características concretas del tributo y su encaje con la normativa autonómica en materia tributaria y fiscal.

- Por último, el informe cuestiona el carácter finalista de los tributos que pudieran gravar hechos impositivos con contenido ambiental, por erigirse, según el tenor literal del artículo 85, como excepción al principio general por el que “los ingresos se destinarán a financiar el conjunto de las obligaciones”. A este respecto se debe considerar que:

El derecho ambiental se asienta en una serie de principios legalmente definidos y socialmente aceptados, ubicándose entre los mismos un principio de carácter esencial para entender el propio concepto de derecho ambiental como es el principio de “quien contamina paga”. Pues bien, lo que resulta indiscutible en este sentido es que el establecimiento de tributos al amparo de la “fiscalidad ecológica”, cuyo objeto no es en sí mismo la recaudación (especialmente cuando el hecho imponible a gravar son actuaciones que suponen un claro impacto ambiental), es el mejor ejemplo de la materialización del citado principio.

Esta clara manifestación del principio “quien contamina paga” respecto de posibles figuras tributarias que gravan la contaminación tiene un carácter eminentemente preventivo de forma que aquellos operadores que estén vinculados al hecho imponible y opten por una forma de gestión con impactos ambientales más significativos en el entorno deben saber que pagaran más frente a quién apueste por otras alternativas con menor coste ambiental. Por tanto, desde esta perspectiva, el espíritu del contenido del artículo 85 del anteproyecto no es la creación de nueva fuente de ingresos públicos con fines genéricamente fiscales per se, sino unos tributos finalistas encaminados a corresponsabilizar a los creadores de riesgos para el medio ambiente y la estimulación de actividades menos perturbadoras del mismo.

Un sistema tributario, y en su caso aquellos otros ingresos derivados del ejercicio de la actuación administrativa ambiental cuya finalidad primordial es tutelar el medio ambiente del territorio de la CAPV, se enmarca a la perfección en el mandato dirigido a los poderes públicos establecido en el artículo 45 de la Constitución Española, algo que resultaría de mayor dificultad en su comprensión si se sustrae el carácter finalista al mismo. Es decir, el fin último de los posibles ingresos debiera ser contribuir y compensar a la sociedad en su conjunto el coste que soporta por el ejercicio de determinados hechos con mayor incidencia ambiental y, al mismo tiempo, erigirse en beneficiarios de los ingresos obtenidos en el ejercicio de las actuaciones administrativas de los poderes públicos que han de velar por la protección de su derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y a frenar el deterioro del entorno natural, destinándose los ingresos a financiar medidas y programas de carácter medioambiental según los objetivos establecidos en el propio anteproyecto.

Se debe subrayar que, con carácter general, el establecimiento de tributos ambientales se erige como un aspecto fundamental en la protección del medio ambiente, ya que gravar, en su caso, el ejercicio de determinados aspectos de actividades con un alto poder de incidir, alterar o suponer un riesgo de deterioro del medio ambiente aportaría ingresos adicionales (sin ser el fin último de su establecimiento) y, al mismo tiempo, contribuiría a desincentivar actividades que puedan suponer un mayor coste en el futuro tanto para la administración como para la

ciudadanía en general en tareas adicionales a realizar en relación con la limpieza o descontaminación de entornos altamente antropizados derivados de hechos con fuerte impacto ambiental. Estos ingresos suplementarios podrían, asimismo, sustituir los recortes en el gasto. De hecho, cuesta obtener ejemplos claros en el sistema impositivo cuyo objetivo prioritario sea incidir en la reducción de comportamientos contaminantes o en el fomento de alternativas ambientalmente más adecuadas.

El objetivo último del establecimiento de un sistema de fiscalidad ecológica es promover que los titulares de actividades generadoras de riesgos asuman su responsabilidad a través del abono de un tributo finalista que pretende frenar aquellas otras cuya ejecución supone una incidencia en principio negativa sobre el medio ambiente y favorecer el mantenimiento y mejora del entorno ambiental, en cualquiera de sus formas, que pudiera resultar afectados por las citadas actividades con impacto.

Habida cuenta de lo expuesto, parece a todas luces no solo lógico, sino también conveniente, que todas las actuaciones de naturaleza administrativa e índole ambiental que supongan un ingreso a la administración tengan carácter finalista, y sean destinadas en exclusiva a las medidas encaminadas a hacer efectiva las políticas ambientales mediante la consecución de los fines establecidos en el propio anteproyecto con el fin de alcanzar los objetivos, entre otros, de prevención, reutilización, reciclado y valorización de alta calidad, sensibilización, educación y formación, mejora de los sistemas productivos en la CAPV o el mantenimiento y mejora del medio ambiente en cualquiera de sus variables.

En conclusión, los instrumentos de política ambiental de tipo económico (fiscalidad ambiental, fijación de tasas, ejercicio de potestad sancionadora, etc.) consisten penalizar o premiar a los agentes económicos según su comportamiento ambiental. El ejemplo más claro es la fiscalidad ambiental o ecológica, que se puede definir como la utilización del sistema fiscal como medio para incentivar cambios de comportamiento que se consideran positivos desde el punto de vista ambiental. Bajo dicho enfoque, el objetivo principal de la imposición ambiental no es por tanto recaudar, sino cambiar conductas, siendo la recaudación y su destino cuestiones secundarias que debieran ser dedicadas de forma prioritaria a resolver los problemas ambientales que pudieran dar lugar al impuesto o a la actuación administrativa en cuestión. Observadas estas premisas, el carácter finalista de lo expuesto establecido en el artículo 85 debe erigirse como excepción al principio general invocado por la OCE (que no vulneración del ordenamiento jurídico) se considera perfectamente argumentada.

Por su reciente aprobación, merece la pena traer a colación como colofón a este apartado los dictados de Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de Residuos y su Fiscalidad. Comunidad Foral de Navarra, «BON» núm. 120, de 22 de junio de 2016 «BOE» núm. 157, de 29 de junio de 2018. Dicha norma dispone sin ambages que, el impuesto que se crea sobre la eliminación en vertedero y la incineración de residuos (Artículo 31) “es un tributo indirecto, de naturaleza real y de carácter extrafiscal que grava la eliminación en vertedero y la incineración de los residuos en instalaciones situadas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra (...) Su finalidad es

fomentar la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de los residuos, así como desincentivar la eliminación en vertedero y la incineración.

En cuanto a su afectación (art.31) se expone que los ingresos procedentes del impuesto integrarán una partida presupuestaria con afectación específica, en los Presupuestos Generales de Navarra del año siguiente, denominada «Fondo de Residuos». La recaudación del impuesto se destinará exclusivamente a la realización de los fines previstos en esta ley foral.

Asimismo, su art. 73, relativo a la afectación de las sanciones en materia de residuos indica, textualmente, que: “con independencia del procedimiento sancionador tramitado, las sanciones de multa por la comisión de infracciones en materia de residuos impuestas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se integrarán en la partida de los Presupuestos Generales de Navarra denominada «Fondo de Residuos».”

En relación a este fondo, son de gran interés los artículos 42 y 43, que manifiestan meridianamente que se trata de un fondo que se nutre de ingresos públicos que deben ser destinados a financiar medidas que tengan por objeto mitigar los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a la generación y gestión de residuos; y que el destino de la partida presupuestaria «Fondo de residuos» se distribuirá anualmente por el departamento con competencias en materia de medio ambiente, previa consulta al Ente Público de Residuos de Navarra, de acuerdo con el criterio de priorización de los escalones superiores de la jerarquía de residuos, el cumplimiento de los objetivos, urgencia ambiental (...).

Como se puede observar, los postulados del ALAAE coinciden con las tendencias normativas de las regiones más avanzadas de nuestro entorno; por lo cual, habiendo estas salvado todos los parámetros de legalidad, la Dirección proponente mantiene la apuesta por su mantenimiento desde el convencimiento de su utilidad para la salvaguarda del interés general y de ajuste a la normativa general de aplicación.

***A esta misma conclusión llega la Dirección de Presupuestos a la que se ha remitido el anteproyecto para recabar su opinión acerca de las afecciones derivadas del anteproyecto, señalando en su Informe de fecha 2 de abril de 2019: “Esta Dirección de Presupuestos entiende que debe ser eliminado del texto del anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi toda vinculación entre ingresos y gastos del presupuesto referida en los artículos 85 y 118”.***

***En la misma línea anterior, se propone también la supresión de la prevención contenida en el párrafo 3 del artículo 85, pues no parece ser objeto de la ley propuesta establecer el modo en que se materializarán en los presupuestos de la CAE las mencionadas medidas, siendo la mecánica de presupuestación una disciplina que atiende a sus propias reglas en el marco del régimen presupuestario vigente en cada momento.***

La propuesta realizada, desde nuestro punto de vista, en ningún momento es obstáculo, ni pretende regular con carácter general el modo en que se materializarán

en los presupuestos de la CAE, ya que en ningún caso se modifica el sistema de distribución de los mismos, respetando escrupulosamente la mecánica de presupuestación y las reglas que la misma ha de observar en cada momento, siendo la partida presupuestaria propuesta en el artículo 85 perfectamente compatible con el citado sistema, habida cuenta de la dedicación finalista de la misma a la protección del medio ambiente, mandato que las administraciones públicas deben atender y que redundará, con carácter general, en la sociedad en su conjunto, dedicando los ingresos obtenidos a velar de forma efectiva por el acceso al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

En este punto, indicar que no procede atender las observaciones realizadas por la OCE. Es un objetivo, una apuesta clara, específica y concreta del anteproyecto de Ley, que los ingresos recaudados tengan un carácter totalmente finalista y que se destinen íntegra y exclusivamente a la realización de los objetivos medioambientales previstos en el texto. La apuesta de la Viceconsejería de Medio Ambiente debe mantenerse salvo que se indique y justifique que es palmariamente contraria al ordenamiento jurídico.

En este punto recordar que la vigente Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, en su apartado 102.6, ya prevé que los fondos económicos obtenidos por sanciones impuestas deban destinarse íntegramente a medidas dirigidas a la mejora del medio ambiente, no habiéndose determinado hasta la fecha, salvo error u omisión, la falta de acomodo al ordenamiento jurídico de esta norma.

*2. Sobre las posibles afecciones de la norma presupuestaria **al régimen tributario** vigente, además de lo señalado en el punto anterior, nos remitiremos a lo ya expresado en el Informe de la Dirección de Administración Tributaria, de 5 de septiembre de 2018, relativo al presente proyecto, así como al segundo Informe de la misma Dirección, de 6 de mayo de 2019, en el que se analizan los cambios introducidos en la última versión del proyecto que afectan a las consideraciones de aquél primero (y que se incorpora como anexo del presente Informe).*

En los apartados anteriores de esta memoria se ha puesto de manifiesto el punto de vista de la Dirección impulsora de la norma. Se ha analizado el nuevo informe de 6 de mayo de 2019, el cual realiza algunos comentarios en relación a los aspectos modificados y no modificados tras su informe inicial.

*3. En lo que afecta al **régimen subvencional** vigente, el artículo 84.2 prevé que el departamento competente en materia de medio ambiente aprobará y actualizará periódicamente un listado de tecnologías cuyo uso podrá ser considerado como criterio preferente en la concesión de subvenciones a empresas para la realización de inversiones destinadas a la mejora ambiental. Recordar aquí que el régimen de concesión de subvenciones se encuentra regulado en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), cuya normativa de carácter básico habrá de respetarse en todo caso.*

*Apuntar, desde esa óptica, que la posibilidad de utilización del mencionado catálogo como un instrumento para priorizar los proyectos que se presentan a un procedimiento*

*de concesión de subvenciones no obsta, ni resulta excluyente, en el planteamiento de la ley propuesta, para la utilización de cualquier otro criterio que, resultando adecuado al objeto pretendido por un programa subvencional, se incorpore a sus bases reguladoras en el marco de la citada ley subvencional. El precepto ha de considerarse, pues, desde el punto de vista del régimen subvencional vigente, más bien informativo de la existencia tal instrumento [cuya elaboración, aprobación y mantenimiento, por otro lado, si se presenta como obligatoria para el precitado departamento], como posibilidad y en la medida en que pueda resultar de utilidad a los objetivos previstos en un determinado programa subvencional.*

Efectivamente, se trata de un artículo de carácter recordatorio o informativo. En aras a dejar manifiestamente claro este aspecto se ha procedido a modificar su tenor literal haciendo una referencia a la normativa sectorial (subvencional) que, en todo caso, le resulta de aplicación.

*En cuanto a la prohibición [artículo 114] de obtener subvenciones por parte de las empresas que hayan sido sancionadas (...), recordar también que tal limitación encuentra su reflejo entre los requisitos exigidos a los beneficiarios de las ayudas en el artículo 13 LGS, cuyo apartado 2.h) veta el acceso a la condición de beneficiario a las personas o entidades en quienes concorra la circunstancia de “Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan”.*

*Aunque tal previsión no es nueva (también se recoge en el artículo 117 de la Ley 3/1998), se observa que únicamente se impone tal prohibición a las “Las empresas que hayan sido sancionadas....”, no así personas o entidades de otra naturaleza, en la medida en que pudieran encontrarse también incurso en dichas sanciones, aunque nada se explica al respecto en la documentación obrante en el expediente.*

Se acoge la observación realizada y se modifica el tenor literal del artículo para incorporar y hacerlo extensivo a todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas.

*Por su parte, el artículo 89.2 prevé que las entidades de colaboración ambiental, a instancia de las administraciones públicas o cuando así se establezca normativamente, desarrollarán, entre otras funciones, las de tramitación de subvenciones. Recordar, aquí también, que el régimen de las entidades colaboradoras en la gestión de programas subvencionales se encuentra regulado con carácter básico en la LGS, por lo que habrá de atenderse a tal normativa en la regulación que se haga en las bases de dichos programas.*

Se acoge la observación y se modifica el texto normativo para referenciar la normativa básica que les pueda resultar de aplicación, por ejemplo, en materia de subvenciones.

*Cabe, también, realizar alguna consideración sobre lo señalado en el punto 2.7 de la memoria económica, intitulado “Ayudas y subvenciones” que hace referencia a la posibilidad de establecer reducciones, bonificaciones o exenciones...[art.85.4] y*

señala que “dichas medidas deberán ser recogidas en el Plan estratégico de Subvenciones del Departamento...” ya que el precepto se refiere en realidad a medidas fiscales, que se sujetan a su propia normativa (así, son las normas que regulan cada tributo las que incorporan, en su caso, ese tipo de exenciones o bonificaciones, y no se materializan en un mayor gasto para la administración, sino en un menor ingreso), y hay que diferenciarlas de los programas subvencionales que, como ya se ha dicho, se sujetan a la normativa básica recogida en la Ley General de Subvenciones (y suponen en todo caso un gasto para la administración).

Es precisamente, dicha normativa básica subvencional, la que deja fuera del concepto de subvención los beneficios fiscales [(art. 2.4.g) de la LGS], por lo que a tales medidas fiscales no les afectan las previsiones de la LGS, ni han de ser recogidas en el plan estratégico de subvenciones, como demanda la memoria económica remitida, que habría de ser corregida en ese punto.

Se asume, que puede existir un error terminológico en la memoria económica en los términos expuestos por la OCE. En la presente memoria de tramitación se deja constancia del mismo no procediendo, desde nuestro punto de vista, modificar la memoria económica que está finalizada y rubricada en una fecha anterior sino realizar esta acotación en el presente documento.

**4. El artículo 42.3 del anteproyecto prevé que “... el otorgamiento de las autorizaciones ambientales previstas en la presente Ley podrá supeditarse motivadamente por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, al depósito de una fianza, aval o seguro que garantice el cumplimiento de las condiciones establecidas o la reparación o minimización de los daños que pudieran ocasionarse por la actividad o instalación autorizada. (...)**

La posibilidad de exigir **fianzas u otras garantías** no es nueva en la normativa medioambiental vigente (art. 90 de la Ley 3/1998 de 27 de febrero). Recordaremos aquí que tal régimen de garantías a favor de la administración se encuentra recogido en el capítulo III del título I de la Ley 8/1996, de 8 de noviembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, (artículo 13 y ss.) (...).

Se trata de una observación meramente expositiva que, a la postre, refuerza la tesis de la Dirección proponente de la norma favorable a la imposición motivada de fianzas cuando la potencialidad contaminadora de la actividad así lo requiera: actividades sujetas a autorización ambiental integrada (AAI) o autorización ambiental única (AAU).

**6. El Anteproyecto establece en su artículo 4 que “Las actividades encaminadas a la consecución de los fines de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, (...).” El precepto resulta impreciso en la determinación de las mencionadas actividades encaminadas a la consecución de los fines de esta Ley. La memoria del proyecto no realiza mensuración alguna sobre las previsiones que la instancia proponente haya realizado en tal área, lo que hubiera sido deseable habida cuenta la trascendencia y relevancia que puede tener la opción expropiatoria.**



Efectivamente, se trata de un artículo abierto toda vez que no es factible realizar una acotación apriorística de todas y cada una de las actividades que, coadyuvando al logro de los objetivos de la norma ambiental, meriten ser declaradas de utilidad pública o interés social. Existe un antecedente en la propia Ley 3/1998, de 27 de febrero, de artículo también de corte abierto (infraestructuras de gestión medioambiental que afecten directamente a intereses generales de la Comunidad Autónoma) en relación a la consideración de algunas actividades como de interés general.

*En cualquier caso, en ese tipo de procedimientos **habrá de estarse a lo establecido en el régimen expropiatorio vigente, y tener en cuenta además, en lo que respecta a esta Administración, lo dispuesto en del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre, en particular lo preceptuado en su artículo 48 sobre adquisiciones por expropiación.***

Esta previsión está contemplada en el propio artículo 4 (in fine) cuando determina que, la declaración de utilidad pública y los efectos expropiatorios, entre otros, se encuadran en lo dispuesto por la normativa sectorial específica sobre la materia:

#### **Artículo 4. Utilidad pública e interés social.**

Las actividades encaminadas a la consecución de los fines de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos, y en particular a los expropiatorios respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados, de conformidad todo ello con lo que establece la legislación en la materia.

#### **II.2.4 INCIDENCIA ECONÓMICA EN OTRAS ADMINISTRACIONES, LOS PARTICULARES Y EN LA ECONOMÍA EN GENERAL.**

*El estudio de la incidencia económica que se pueda derivar de la aplicación de la ley propuesta para otras administraciones, así como para los particulares y la economía en general, y el impacto económico sobre el empleo, la renta y la producción, se ha recogido en los apartados 2.8, 2.9 y 2.10 de la memoria económica.*

Sobre este apartado subrayar que la Dirección de la Administración General de la CAPV con competencias sobre la materia no ha realizado objeción alguna a las disposiciones de la memoria económica a pesar de que, a la fecha de su informe, constaban observaciones sobre el particular realizadas por otros organismos.

#### **II.3. OTRAS CONSIDERACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO**

*Se detecta en el texto de la norma proyectada alguna previsión que, a juicio de esta Oficina, adolece de un **grado de indeterminación** que, en razón de la seguridad jurídica exigible de cualquier norma, conviene concretar o precisar en mayor medida, como pueda ser la previsión referida a la revisión de oficio de la AAI y AAU “Cuando resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles” [art.43.4.b9], o la que previene “...que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente con un alto grado de probabilidad.” [art.60.1]. Se observa que el texto*

*del anteproyecto se refiere en numerosas ocasiones a los efectos significativos en el medio ambiente, habiéndose previamente definido como tal efecto [art.2.h)] la “alteración desfavorable de magnitud apreciable de cualquiera de los aspectos de la calidad del medio ambiente, especialmente si es de carácter permanente o de larga duración. En caso de los espacios Red Natura 2000, se considerará que un efecto es de carácter significativo si puede empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar, o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento”, definición que, a nuestro juicio, contiene elementos cuya determinación debiera preverse en la norma (bien sea por remisión, en su caso, a aquella otra que los haya concretado).*

Sobre el particular, indicar que en la normativa medioambiental existen, y es pacífica la aceptación de su necesidad, conceptos jurídicos con un alto grado de indeterminación dado lo complejo e inaprensible de muchos aspectos, institutos y relaciones que deben regularse a través de normas ambientales. Los términos que señala el informe de la OCE, por ejemplo, son términos que se encuentran recogidos de manera prácticamente literal y con idéntico o mayor grado de indeterminación en la normativa básica a la que pretende realizar una remisión a efectos de su concreción (ver el artículo 26.4, Revisión de la autorización ambiental integrada, del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, o la definición de efecto significativo recogida en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental). Es preciso significar aquí que, en particular sobre aspectos indeterminados presentes en la normativa sobre evaluación ambiental, el anteproyecto de Ley ha procurado concretar aspectos en los que la normativa ambiental básica se dejan amplios márgenes interpretativos. Resulta de interés remitirnos a la página 107 del informe de respuesta a las alegaciones al proyecto de norma en la cual se trata, específicamente, este concreto aspecto relativo a la indeterminación de algunos conceptos jurídicos del ALAAE.

*Se recomienda también especificar en la propia regulación propuesta **los supuestos en los que se podrá exceptuar** la aplicación del procedimiento de evaluación, a los que se hace mención en el artículo 66.1, y, en su caso, aquellos que se someterán a otra forma de evaluación, sobre lo que tampoco se precisa nada más en el precepto.*

Sobre este particular, en evitación de reiteraciones innecesarias, nos remitimos a la respuesta a las alegaciones realizadas sobre estos artículos en la fase de información pública del anteproyecto de Ley (págs. 103-107, 129-138 del informe de respuesta a las alegaciones y 36-39 del anexo a la memoria de tramitación)

## **2.7. Ajustes técnicos del texto anteriores a su remisión a la COJUAE.**

La relectura del proyecto normativo realizada con ocasión de la recepción y análisis subsiguiente de los informes preceptivos y escritos de alegaciones, ha llevado a la Dirección proponente del ALAAE a realizar algunos ajustes técnicos del borrador del texto en tramitación. En concreto:

- Se incorpora la **definición de titular**, como la persona física o jurídica que explote, total o parcialmente, la actividad o instalación, al objeto de aclarar que lo que interesa al órgano ambiental sustantivo es tener identificado a quien dispone del control

efectivo de la explotación de la actividad o instalación que será, además, el titular del título de intervención ambiental que corresponda y el responsable de su justo cumplimiento ante la autoridad administrativa competente.

Carece de relevancia, a efectos ambientales, quien sea el propietario a efectos civiles o societarios de las instalaciones en las que se desarrollan las actividades necesitadas de los títulos de intervención descritos en el proyecto de norma y, por ello, se pretende asegurar el conocimiento de quien es el titular (explotador) de la instalación. A tal efecto, se modifica el artículo 24, que hacía referencia a las obligaciones de los promotores de las actividades, para hablar de los titulares de las instalaciones o actividades.

Se ajustan algunos preceptos del texto para diferenciar entre el citado titular, de títulos o habilitaciones ambientales ya emitidos, del promotor de la actividad, que lo sería en tanto en cuanto obtenga los citados títulos.

En coherencia, se modifica también el artículo 27.1, relativo a **la transmisión de los títulos de intervención** para el desarrollo de las actividades, y no de las propias instalaciones o actividades, quedando redactado así:

- 1. Cuando se transmitan los títulos de intervención ambiental para el desarrollo de actividades o instalaciones sujetas a autorización, licencia o comunicación, será preceptivo ponerlo en conocimiento de la administración competente otorgante del correspondiente título o receptora de la comunicación previa.
- Se incorporan expresamente algunos **plazos** en el Título V, relativo a la evaluación ambiental, que inicialmente se había planteado que fueran contemplados en la normativa reglamentaria de desarrollo. Dichos plazos no divergen sustancialmente de los contemplados, con carácter no básico, en la normativa estatal.
- Se incorpora una nueva **Disposición Adicional segunda** en virtud de la cual se modifica parcialmente el artículo 7.4 de la reciente Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca.

El objetivo de dicha modificación es clarificar que no ha de ser dentro del procedimiento de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos donde se incardine el nuevo estudio de sostenibilidad energética creado en virtud de dicha norma.

En primer lugar, porque no todos los instrumentos indicados precisarán necesariamente de evaluación ambiental y, en segundo lugar, porque no ha de ser el órgano con competencias ambientales quien fiscalice que el citado estudio es correcto, desde un punto de vista formal o de contenido, ni quien imponga medidas correctoras al plan o programa en relación a su sostenibilidad energética.

## **2.8) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUAE).**

Con fecha 12 de julio de 2019, el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en adelante COJUAE, emitió por unanimidad el Dictamen nº 126/2019, en relación al proyecto normativo de referencia, concluyendo que el anteproyecto de Ley de referencia puede elevarse al Consejo de Gobierno, una vez consideradas las observaciones formuladas en el mismo.

Se puede indicar de inicio que el Dictamen, con carácter general, realiza una valoración positiva tanto de la tramitación realizada del procedimiento de elaboración de la

disposición normativa como del contenido sustantivo del articulado de la misma. A continuación, se realizará un análisis de las observaciones recogidas en el citado Dictamen emitido por la COJUAE, haciendo hincapié en aquellos aspectos, los menos, que no han sido tomados en consideración por parte del órgano promotor de la iniciativa legislativa.

1.- Resaltar que, en relación al debate sobre el informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi (CGLE), si bien la COJUAE interpreta que el anteproyecto de norma se encontraría en el ámbito de aplicación del art. 90.1 de la LILE, expone que el órgano promotor ha seguido materialmente las pautas previstas en el sistema de alerta temprana, y se ha dado cumplimiento sustantivo a lo expuesto en dicha norma para dicha eventualidad (apartados 94 y 95).

2.- Asimismo, en relación a la afección a las competencias municipales y al principio de autonomía local, la COJUAE indica, literalmente, que: a) el reconocimiento de la autonomía local no impide que las instituciones comunes puedan ejercer sus propias competencias –en este caso legislativas- en materia de medio ambiente (apartado 128); b) los efectos sobre la actual actividad municipal en el área de las actividades clasificadas resultan razonables e, incluso, ineludibles (apartado 130); c) el texto sometido a dictamen resulta respetuoso con las competencias locales y, en concreto, con las competencias propias de los municipios que contempla la LILE (apartado 132).

3.- Se acoge la observación realizada por la COJUE en sus apartados 152 a 154 y se realizará una modificación de la exposición de motivos clarificadora de la opción normativa de no regular todos los ámbitos sectoriales ambientales recogidos en la norma a derogar (Ley 3/1998). No se entiende preciso por razones de técnica legislativa, empero, incorporar una disposición final o derogatoria que mantenga el apoyo legal de los diferentes reglamentos desarrollados vigente la citada norma.

4.- En relación con la incorporación al Consejo Asesor de Medio Ambiente de las funciones que actualmente desempeña el Consejo Asesor de la Naturaleza–Naturzaintza, nos remitimos a lo señalado en su memoria definitiva de tramitación por la Dirección impulsora de la normativa sobre protección de la naturaleza que se está tramitando con carácter paralelo al presente Anteproyecto de LAEE.

5.- Se ha modificado el art. 22 del anteproyecto para dar cabida a las observaciones y sugerencias de aclaración realizadas por la COJUAE en sus apartados 190 a 194. El art. 22.d) incorporará una referencia general a la aplicabilidad de la normativa básica estatal cuando corresponda a la Administración general del Estado formular la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental, que cubriría tanto la calificación como determinante de los pronunciamientos estatales en la materia y la resolución de discrepancias como otros variados aspectos que han de tenerse en cuenta para estos supuestos concretos como podrían ser, por ejemplo, los plazos de emisión de dichas declaraciones e informes.

6.- En relación al registro municipal para las actividades clasificadas sujetas a comunicación previa de actividad clasificada (apartado 200), se acoge la observación de la Comisión y se incorpora un nuevo párrafo 9 al artículo 53 de la norma del siguiente tenor:

“Los ayuntamientos mantendrán un registro de las actividades e instalaciones sujetas a comunicación previa de actividad clasificada que se desarrollen en su término municipal”.

7.- En relación al título V, evaluación ambiental, indicar que la COJUAE (apartado 203 y 209) considera razonable y que favorece la claridad y comprensión del texto, el hecho de que se remitan a un desarrollo reglamentario posterior muchas de las cuestiones de índole procedimental y de detalle. Asimismo, en relación al artículo 65, exclusión del ámbito de aplicación de la evaluación ambiental, la Comisión dictamina que la interpretación realizada por el órgano promotor, fundada en el contexto normativo europeo e interno, es coherente y se encuentra bien fundada.

8. No obstante, en relación al apartado 2 del art. 65 la COJUAE (apartados 218 a 228) estima que el establecimiento de criterios para determinar en qué situaciones puede considerarse que un plan o programa puede tener efectos no significativos debe realizarse por una disposición reglamentaria.

En este sentido, no puede acogerse la propuesta y debe mantenerse el texto en los términos proyectados ya que dicha redacción es más flexible y permite que, en función del alcance de los citados criterios propuestos por el órgano medioambiental de la Comunidad Autónoma, se pueda optar como vehículo para su fijación bien por una disposición normativa o, simplemente, por una instrucción técnica o guía interpretativa. Esto es, si la regulación versara sobre aspectos esenciales relativos al ámbito de la evaluación de planes y programas, resulta cuestión indubitada que la forma a adoptar debería ser un instrumento de carácter normativo, y en este sentido, el órgano ambiental únicamente lo promovería ya que no tiene asignadas funciones normativas. Ahora bien, en el supuesto en que el órgano ambiental únicamente pretenda aclarar determinados aspectos no esenciales del ámbito de aplicación tendentes a facilitar la comprensión a los posibles interesados en los procedimientos de evaluación ambiental, se podría dictar una instrucción de naturaleza no normativa, siguiendo el ejemplo de las que ya ha emitido el órgano ambiental en diferentes ámbitos de su competencia.

9.- En relación al cómputo de plazos (apartados 229 a 231) para ciertos trámites desde la recepción de la solicitud completa, indicar que se trata de una traslación al anteproyecto de los dictados de la normativa básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental que, en sus artículos 17.4, 25.1, 31.1, 33.4, 40.1 y 47.1. indican que el órgano ambiental ha de posicionarse desde la recepción *del expediente completo o desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar*.

Asimismo, indicar que de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Final 8ª, no tienen carácter básico y por tanto sólo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos, los plazos establecidos en los artículos 12, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y en la disposición adicional décima. A sensu contrario, las demás disposiciones de dichos artículos que no se refieren específicamente a los plazos, tienen la consideración de legislación de carácter básico y deben tener reflejo en el anteproyecto de LAEE.

10.- En relación a las observaciones realizadas por la COJUAE (apartado 238 y ss.) sobre la compra pública verde, indicar que se ha realizado una modificación de la exposición de motivos para dar cabida a sus indicaciones e indicar que, en determinados contratos de obras y servicios, el objeto del contrato está conectado con la necesidad de exigencia de criterios medioambientales.

11.- En el apartado 258 del Dictamen, se reflexiona sobre las consultas previas previstas en el artículo 85.1 del artículo relativo a la fiscalidad ambiental y se cuestiona si no deberían perfilarse algunos aspectos, aunque fuera de forma sintética, en el

propio anteproyecto, como su sentido, ámbito, preceptividad o articulación práctica. Al respecto, indicar que se trata de una mera consulta previa a la Administración General de la CAPV en relación a la promoción del uso de la fiscalidad ecológica y de otros instrumentos de política económica (ámbito), con el sentido de que dichas actuaciones sean conocidas por dicho órgano para el mejor ejercicio de sus competencias. Su preceptividad está expresamente recogida en el anteproyecto sin determinarse que el posicionamiento posterior del órgano ambiental no tenga efectos vinculantes para los promotores; por lo expuesto, no se entiende preciso dar un mayor grado de detalle en el anteproyecto de Ley. En cualquier caso, y habida cuenta de la referencia realizada en el informe elaborado por la COJUAE (apartados 249 y 250) al criterio expresado por el Departamento de Hacienda sobre algunas cuestiones relativas al artículo 85, se acogen las propuestas y se procede a modificar el artículo 85 eliminando los apartados 2 y 3 y dándose una nueva redacción al artículo 85.1.

12.- Las menciones relativas a las entidades de colaboradoras y la función inspectora realizadas por la COJUAE han sido atendidas modificándose los artículos 91 y 92 del anteproyecto.

13.- En los apartados relativos a la responsabilidad por daños medioambientales la COJUAE sugiere la realización de modificaciones del artículo 100 del anteproyecto que han sido tomadas en consideración.

Sin embargo, es preciso indicar que no es lo mismo la amenaza inminente de daños graves al medio ambiente o la salud de las personas prevista en el párrafo 1 de dicho artículo 100 que los daños medioambientales significativos y su amenaza inminente previstos en el capítulo II sobre responsabilidad medioambiental y que vienen definidos expresamente en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

14.- Se han incorporado las infracciones muy graves previstas en la legislación sobre control y prevención integrados de la contaminación que la COJUAE ha indicado en los apartados 295 y ss. de su dictamen toda vez que, es cierto, que su consideración como tales en la normativa básica estatal “no rebasa el ámbito de lo básico” y deben ser siempre consideradas como tales por el legislador autonómico.

15.- Asimismo, se ha suprimido la referencia como infracciones graves del artículo 104.3 h) relativa a la responsabilidad por daños ambiental toda vez que sobre esta concreta materia la LAEE lo que realiza es una remisión en bloque a lo dispuesto en la legislación básica estatal sobre responsabilidad medioambiental.

16.- Se ha suprimido también y de manera completa el apartado o) del art. 104.3) siguiendo los dictados de la Comisión.

17.- En relación al decomiso, se ha incorporado como una nueva medida provisional en el artículo 11. En los siguientes términos.

“e) El decomiso en los supuestos contemplados en el artículo 108”.

18.- Se han considerado ajustadas a derecho y han sido acogidas, con las modificaciones correspondientes del artículo 113 del anteproyecto, las observaciones realizadas en los apartados 313 y ss. sobre la imposición de multas coercitivas en relación a la insatisfacción de deudas líquidas.

19.- En relación a la obligación de contratar (apartados 328 al 330) se asume lo indicado por la COJUAE y se modifica el artículo correspondiente para darle una

mayor claridad a la opción pretendida de que se aplique a todo el sector público en el ámbito territorial de la CAPV.

Se modifica, además, el párrafo 2 de dicho art. 114 para incorporar a las excepciones de aplicación del régimen a la obtención de subvenciones siempre y cuando se cumplan puntualmente las obligaciones de pago determinadas en la resolución en virtud de la cual el órgano competente acepta el pago fraccionado.

20.- En relación a la publicidad de las personas infractoras, se entiende adecuadamente acotado el ámbito de su aplicación remitiéndonos a lo explicado ya en la memoria en las distintas fases de alegaciones.

21.- En relación al registro personas infractoras indicar que se modificará la exposición de motivos para clarificar que dicho registro nace con el objetivo de proveer de información fehaciente a las Administraciones Públicas para el mejor ejercicio de sus competencias en relación a las personas físicas o jurídicas que han sido sancionadas y que, en ningún caso, como otros registros en los que se incorpora información sensible, se articula como un registro de acceso público para la ciudadanía en general.

22.- Existen dos secciones finales en el Dictamen 126/2019 de la COJUAE (VIII- otras cuestiones de carácter puntual, y IX- otras observaciones de técnica legislativa) que han sido asumidas en su práctica totalidad. Sólo se harán menciones en este punto a los aspectos u observaciones que este órgano promotor no ha entendido preciso acoger.

22.1. Apartado 375. No se entiende preciso exigir a los promotores el aporte de una información de la que dispone el propio órgano ambiental de la CAPV ya que es el gestor del Registro de empresas incluidas en el Sistema EMAS de Euskadi. La propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, veta a las administraciones públicas la exigencia a los particulares de información de la que ya dispone.

22.2. Apartado 377. Los Valores Límite de Emisión (VLE) ligados a la Mejores Tecnologías Disponibles (MTD) han surgido y están vinculados y pensados para las instalaciones más contaminantes, las sujetas a la normativa de prevención y control integrados de la contaminación, IPPC. Es por ello, que su utilización para otra tipología de instalaciones, como las sujetas a autorización ambiental única, sólo podrán utilizarse, en su caso, como elemento a tomar en consideración y no con carácter de regulación legal de obligada utilización por parte de la administración.

22.3 Apartado 383. Disposición Adicional Única. Se entiende que tiene virtualidad su mantenimiento por las causas ya expuestas en las respuestas a las alegaciones recibidas en la tramitación del anteproyecto de LAEE y porque, para los promotores del texto, resulta de gran importancia disponer del refrendo en este sentido del Parlamento Vasco orientado a que las unidades administrativas de las administraciones públicas con competencias ambientales no vean desestimados o limitados, por razones de índole interno, sus requerimientos de recursos humanos y materiales para destinarlos al ámbito medioambiental.

22.4. Apartado 391. No procede definir este concepto ya que, además de no encontrarse entre las definiciones listadas en la normativa básica, lo relevante de este documento ambiental es su contenido que, además, varía para cada uno de los procedimientos de evaluación ambiental previstos en la normativa básica y en el ALAAE.

22.5. Apartado 393. Se acoge parcialmente la observación. Se modifica el art. 13.

22.6. Apartado 401. Se entiende necesario su mantenimiento por tratarse de una situación de las previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (artículo 7) que, por poder afectar a distintas administraciones públicas, merita su incorporación a una Ley que tiene vocación de fijar los principios generales de actuación en la CAPV.

### **FASE DE APROBACIÓN.**

Como hitos finales de la tramitación del proyecto normativo indicar que resta:

1.- Comunicar a la Oficina de Control Económico, con anterioridad a su aprobación, las modificaciones que se han introducido en el proyecto de disposición normativa como consecuencia de las sugerencias y propuestas contenidas en el dictamen de la COJUAE, de conformidad a lo dispuesto en el art. 27 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Actuación que se realizará por medio de la remisión de la presente memoria, así como del texto que finalmente será remitido al Consejo de Gobierno para su aprobación.

2.- Elevar el Anteproyecto de Ley para su aprobación final al Consejo de Gobierno.

3.- Remitir al Parlamento Vasco el proyecto normativo y el resto de documentación que resulte procedente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 7/1981, de 30 junio, de Gobierno.

4.- Comunicar a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUAE), la disposición que finalmente se ha adoptado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora, y en el artículo 34 de su Reglamento de organización y funcionamiento (aprobado por Decreto 167/2006, de 12 de septiembre), que disciplina que el órgano o autoridad consultante notificará al secretario o a la secretaria de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi la terminación del procedimiento, mediante la comunicación de la disposición aprobada o el acto dictado. Dicha comunicación se realizará dentro del plazo de 15 días desde su remisión al Parlamento Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma

**Ingurumen Administrazioaren zuzendaria**  
**Director de Administración Ambiental**

**IVAN PEDREIRA LANCHAS**  
(Firmado electrónicamente)





## ANEXO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS CONTENIDAS EN LOS INFORMES PRECEPTIVOS.

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 1. Objeto	EMAKUNDE	Solicita la incorporación como objeto la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.	Se acoge la sugerencia siendo incorporado como apartado 1.k)  k) Garantizar un desarrollo ambientalmente sostenible, contribuyendo a la consecución de los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobados por Naciones Unidas.	Se estima
Artículo 2. Definiciones	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	De contemplarse, deben recogerse las definiciones en los mismos términos contenidos en la legislación básica estatal; sin perjuicio del establecimiento de medidas de protección adicionales, que pueden ser más severas que las estatales y no infringen el sistema constitucional de distribución de competencias.	No se especifica en la alegación cuáles son las definiciones discordantes con la legislación básica de las presentes en el texto inicial.  En cualquier caso, tal y como indica la propia alegante, las definiciones pueden separarse de la literalidad de la definición contemplada en la legislación básica si lo que hacen es aclarar el alcance de las mismas, así como establecer medidas de protección ambiental más severas. Esta es la intención del anteproyecto de Ley para los supuestos en los que las definiciones difieren un tanto de las contenidas en las distintas legislaciones sectoriales de carácter básico.  Indicar, asimismo, que han sido trasladadas a un nuevo anexo	Se desestima

			específico (Anexo II.G) una serie de definiciones a efectos del título V, evaluación ambiental.	
AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA	<p>El anteproyecto recoge entre sus principios fundamentales la participación ciudadana en el diseño y ejecución de políticas públicas. A la hora de determinar el concepto de "público interesado" el artículo 2 q) remite a la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y extiende el mismo a las personas jurídicas que reúnan los siguientes requisitos,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Persona jurídica sin ánimo de lucro</li> <li>- Constituidas con al menos dos años de antigüedad</li> <li>- Fines en sus Estatutos la protección del medio ambiente en general o de algunos de sus elementos en particular</li> <li>- Que los fines puedan ser afectados por la toma de una decisión en su ámbito territorial de actuación</li> </ul> <p>Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter fundamental que el anteproyecto otorga a la participación ciudadana en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de medio ambiente, el Departamento proponente deberá analizar y valorar si los requisitos establecidos a las personas jurídicas para ser consideradas como interesadas resultan proporcionales y no conllevan discriminación entre personas jurídicas</p>	<p>El concepto de persona jurídica interesada tiene su base en la legislación básica sectorial que regula y desarrolla los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, la Ley 27/2006, de 18 de julio.</p> <p>Dicha norma, en su art. 2, define lo que se debe entender por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.</li> <li>2. Personas interesadas: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</li> <li>b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.</li> </ol> </li> </ol> <p>Precisamente, el anteproyecto recoge literalmente los requisitos del art. 23 de la citada norma; por lo tanto, no procede acoger la alegación ya que, lejos de suponer una discriminación, lo que se realiza es una apertura a todo el tercer sector con intereses ambientales a participar en la toma de decisiones.</p>	Se desestima	

<p>Artículo 3. Principios</p>	<p>AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA</p>	<p>Dada la relevancia que otorga el anteproyecto a la simplificación de procedimientos y la eliminación de trabas en la actividad económica, se recomienda establecer entre los principios que fundamentan la Ley (art. 3.1), la sujeción a los principios de regulación económica eficiente, necesidad, proporcionalidad y no discriminación.</p> <p>De esta manera dichos principios, al igual que el resto de los incluidos en el artículo 3.1, construirían pautas de actuación de las Administraciones Públicas y criterios de interpretación de la normativa de protección del medio ambiente Así, por ejemplo en el supuesto que los planes y proyectos sometidos a evaluación ambiental provenían de las Administraciones Públicas y supongan una limitación a actividades económicas no sólo deberían superar dicha evaluación sino también la adecuación a los principios de regulación económica eficiente</p>	<p>Tal y como se expone en la exposición de motivos del Anteproyecto éste se ha redactado bajo la premisa del concepto de normativa inteligente promovido por la Unión Europea.</p> <p>Así, la norma ha seguido en su concepción los principios de buena regulación (art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) que disponen que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actúen de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.</p> <p>En cualquier caso, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Artículo 3. Principios generales), determina que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y que deberán respetar en su actuación y relaciones, entre otros, los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Servicio efectivo a los ciudadanos.</li> <li>b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.</li> <li>c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.</li> </ul>	<p>Se desestima</p>
-----------------------------------	--	---	---	---------------------

			<p>d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.</p> <p>e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.</p> <p>h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.</p> <p>i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.</p> <p>j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.</p> <p>k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.</p> <p>Por lo expuesto, no se estima necesario incorporar expresamente estos principios de obligado cumplimiento para todas las AAPP en el art. 3 como propone el alegante</p>	
Artículo 5. Derechos de las personas	EMAKUNDE	Solicita la inclusión de una mención a que el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, más allá de su contenido declarativo, exige medidas para que su disfrute sea en igualdad de condiciones, ya sean hombres o mujeres.	<p>A pesar de que el concepto personas ya es omnicomprendivo, se acepta la propuesta de Emakunde, quedando el texto redactado así:</p> <p>“A disfrutar de un medio ambiente adecuado en igualdad de condiciones, ya sean hombres o mujeres”.</p>	Se estima

<b>TITULO SEGUNDO. COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN DE LA POLITICA AMBIENTAL</b>				
<b>ARTÍCULO</b>	<b>ALEGANTE</b>	<b>SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA</b>	<b>ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE</b>	<b>OPCIÓN</b>
Artículo 8. Ejercicio de competencia por las Administraciones Públicas	EMAKUNDE	Se recomienda recoger que las diversas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, arbitrarán los medios necesarios para garantizar que sus políticas y programas en materia de medio ambiente, vivienda, urbanismo y transporte integren la perspectiva de género, considerando entre otras, cuestiones relativas a la seguridad de las personas, a facilitar la realización del trabajo doméstico y de cuidado de las personas y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como a fomentar una mayor participación de las mujeres en el diseño y ejecución de las citadas políticas y programas.	Se considera Innecesario en una ley sectorial ambiental en la que lo que se regulan son procedimientos administrativos y técnicas de intervención sobre actividades que tengan una incidencia sobre el medio ambiente.	Se desestima
Artículo 9. Programa Marco Ambiental	EMAKUNDE	Se recomienda contar con el asesoramiento experto de la unidad administrativa encargada del impulso y coordinación de las políticas de igualdad en el departamento.	Se valora positivamente la aportación y se arbitrarán los mecanismos para que en la redacción de los documentos de planificación se cuente con el asesoramiento de la unidad administrativa indicada.	Expositivo
	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DEL DMAPTV	Refiere que, a diferencia con la regulación actual del mismo, si bien necesariamente éste deberá ser informado por el Consejo de Medio Ambiente, se suprime la colaboración de este último en la elaboración del documento.	En ningún caso se suprime la colaboración del Consejo de Medio Ambiente en la elaboración del PMA puesto que esta se materializa a través del informe específico recogido en el art. 10.2 c) del anteproyecto de ley.	Se desestima
		Refiere que conforme a la redacción actual del artículo parece que el único objetivo del PMA es la mejora del medio ambiente, cuando en	No queda claro el sentido de la observación.	Se desestima

		<p>realidad este es un instrumento para establecer objetivos y prioridades, por lo que se sugiere la revisión de esta redacción.</p>		
<p>Artículo 10. Consejo de Medio Ambiente</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>Siendo voluntad del Departamento aunar en un solo órgano colegiado, las funciones hasta ahora encomendadas a los 3 órganos colegiados con competencias en estos ámbitos –COMA, CAMA y Naturzaintza-, deberán coordinarse las redacciones de los anteproyectos normativos en marcha (LAA y LPNE) en función de las previsiones en cuanto al orden de aprobación.</p> <p>El anteproyecto que primero se apruebe debe ser el que se encargue de la creación del órgano y del establecimiento de su regulación fundamental y el anteproyecto posterior recoger una redacción con una referencia al órgano ya creado y, en su caso una atribución de concretas competencias en su concreto ámbito material. Además el primero de los dos textos en aprobarse deberá recoger una disposición transitoria expresa al respecto.</p>	<p>El Anteproyecto pretende modificar la composición y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente ya creado por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, configurándolo como un órgano consultivo y de cooperación entre las Administraciones públicas y los sectores que representan a los intereses sociales y económicos en la elaboración, consulta y seguimiento de las políticas ambientales. La Ley, efectivamente, suprime la Comisión Ambiental del País Vasco, integrando sus funciones en las propias del Consejo.</p> <p>Para darle una mayor claridad se modifica la exposición de motivos y el inicio del art. 10.1.</p> <p>No procede realizar disposición transitoria en el presente Anteproyecto de Ley en los términos expuestos en la observación; sin embargo, se elimina el apartado d) del anteproyecto por tratarse de proyectos relacionados con los espacios protegidos que deben ser regulados en su legislación sectorial específica.</p>	<p>Se desestima</p>
		<p>Se recomienda incorporar entre las funciones del Consejo la de “realizar las labores de seguimiento pertinentes de todas aquellas actuaciones que, en el área de medio ambiente, sean desarrolladas por las instituciones representadas en la Comisión”.</p>	<p>El texto del artículo no prohíbe tal posibilidad, aunque no la prevea expresamente, teniendo en cuenta que se trata de un órgano de cooperación. No obstante, nada impide que se pueda incluir la recomendación solicitada entre las funciones del Consejo. Se incorpora como apartado 10.2 e).</p>	<p>Se estima</p>

		<p>Tampoco se entiende el motivo por el cual configurándose el Consejo de Medio Ambiente como un órgano de cooperación elimina la posibilidad de que otras administraciones publicas puedan solicitarle la emisión de informes y propuestas en materia ambiental tal y como se recoge en el artículo 13.b) de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, en el que se enumeran las funciones del actual Consejo Asesor de Medio Ambiente.</p>	<p>Se considera que en ningún caso se ha suprimido dicha posibilidad.</p> <p>La expresión “ser sometido a su consideración” del artículo 10.2 es una redacción muy abierta que habilita a cualquier Administración pública.</p>	<p>Se desestima</p>
		<p>Puesto que en la memoria justificativa no se desarrolla ni justifica la creación de este órgano, no queda claro el encaje del mismo como órgano consultivo por lo que se sugiere eliminar ese calificativo o justificarlo adecuadamente en la documentación que acompaña al anteproyecto normativo. (...)</p> <p>Por otro lado, su carácter de órgano colegiado se deduce de la configuración y composición del mismo. A esta cuestión le sería de aplicación el régimen específico establecido en la sección tercera del Capítulo II, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...)</p>	<p>Efectivamente, la dicción literal del art. 10 al indicar que se crea el Consejo de Medio Ambiente puede inducir a error con respecto a este órgano.</p> <p>Lejos de tratarse como un órgano creado ex novo, la voluntad de la Dirección proponente es consolidar el ya existente Consejo Asesor de Medio Ambiente (art. 12 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero) y aglutinar en él las funciones que ejercía otro órgano que sí se pretenden eliminar: la Comisión Ambiental del País Vasco.</p> <p>Por lo tanto, se ha mejorado el texto para indicar que se trata del existente Consejo Asesor de Medio Ambiente y eliminar las referencias a funciones que, por razón de la materia, puedan ser acometidas por otros órganos consultivos.</p> <p>Asimismo, indicar que el Consejo no deja de ser un órgano consultivo, aunque no se defina como tal. De hecho, tal y como se ve en el listado de sus funciones, estas son principalmente consultivas, de informe y propuesta.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

			No es, evidentemente, un órgano con competencias resolutorias.	
HERRI ADMINISTRAZIOET AN HIZKUNTZA NORMALIZATZEKO ZUZENDARITZA	<p>Aurreproiektuaren 10. eta 11. artikuluetan Ingurumen Kontseilua eta bere osaera arautzen dira.</p> <p>Kontseilukideek Euskal Autonomia Erkidegoko bi hizkuntza ofizialeko edozeinetan egon daitekeen dokumentazioa kudeatu beharko dutenez, zein Kontseiluko gainontzeko kideen hizkuntza eskubideak modu eraginkorrean bermatzeko eta administrazioak jarraitu beharreko efikazia eta efizientzia irizpideei jarraituz, komenigarria ikusten dugu jarraian proposatzen dugun testua edo antzekoa txertatzea Legean bertan edo alor honi buruzko bere garapenean:</p> <p>Kontseiluko kideak izendatzerakoan kontuan hartuko da Euskal Autonomia Erkidegoko bi hizkuntza ofizialean nahikoa gaitasun edukitzea eta gizonen eta emakumeen arteko oreka bilatuko da. Kontseiluko kideek euren jardunean hizkuntza ofizialeko edozein erabili ahal izango dute. Euskararen normalizazioa helburu Kontseiluak horrela erabakitzen bada bilera deialdiak, gai zerrendak, aktak, ziurtagiriak eta testu idatziak oro har, euskaraz bideratu ahalko dira. Bestelakoa erabakitzen bada Euskal Autonomia Erkidegoko bi hizkuntza ofizialen erabilera bermatuko da.</p>	<p>Nahiz eta alegazioaren azken helburuekin ados egon, Lege mailak duen arau-testu batean txertatzea ez da komenigarritzat jotzen. Ildo horretatik, izapidetzen ari den Lege-aurreproiektua indarrean jarri ondoren erregelamendu bidez garatzeko eman beharreko arauak aztertu eta, hala izanez gero, arau horietan txertatu beharko dira aspektu horiek.</p>	Ez da onartzen	



Artículo 11. Composición del Consejo de Medio Ambiente.	EMAKUNDE	De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero para la Igualdad de Mujeres y Hombres, se recuerda que en la composición del Consejo de Medio Ambiente, se debe garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.	Se estima y se procede a modificar el apartado 2 del artículo 11 del anteproyecto en el sentido de la alegación:  Reglamentariamente se detallará la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente, el procedimiento de designación de sus miembros, garantizando una representación equilibrada de mujeres y hombres, y sus reglas básicas de organización y funcionamiento.	Se estima
	DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA	El artículo 11.2. del Anteproyecto establece que reglamentariamente se detallará la composición del Consejo de Medio Ambiente, el procedimiento de designación de sus miembros y sus reglas básicas de organización y funcionamiento. Habrá que esperar al desarrollo reglamentario para informar acerca de los aspectos anteriores, así como, en su caso, de las compensaciones económicas a los miembros del Consejo que serán las previstas en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio.	Expositivo.	Expositivo.
Artículo 12. Información ambiental	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV	Esta definición estaría sistemáticamente mejor ubicada en el art. relativo a las definiciones.	Se considera que para mayor claridad del título y de su regulación el contenido del derecho a la información ambiental debe explicitarse en el citado artículo 12.	Se desestima
		El párrafo segundo incorpora los informes sobre el estado del medio ambiente previstos en el artículo 8 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, de carácter básico.	Efectivamente esto es así, sin embargo nada obsta para su previsión en una Ley autonómica.	Se desestima

<p>Artículo 13. Difusión de la información ambiental</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>DE Se echa en falta la inclusión de los informes sobre el estado del medio ambiente contemplados en el artículo 12.2 del anteproyecto, que sí contempla el citado artículo 7 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.</p>	<p>La redacción del artículo 13.1.a) del anteproyecto ya da cabida a este tipo de informes. Asimismo, el art. 12.2 ya establece de forma expresa la obligación de publicar dicho informe. En consecuencia, si se publica se entiende difundido.</p>	<p>Se desestima</p>
<p>Artículo 14. Solicitud de información ambiental</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>DE Al no contener el anteproyecto de ley una definición de lo que ha de entenderse por autoridad pública, pueden surgir problemas interpretativos en la medida en que en el párrafo segundo del artículo en cuestión, se alude al “órgano o autoridad competente de cualquiera de las Administraciones del País Vasco en cuyo poder obre la información” que no parece englobar a las corporaciones de derecho público y demás personas físicas o jurídicas cuando ejerzan, con arreglo a la legislación vigente, funciones públicas, incluidos Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, como sí lo hace expresamente la Ley 27/2006, de 18 de julio (art. 2.4.1.d).</p>	<p>Efectivamente, el art. 2.4 1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, determina, quienes tendrán la condición de autoridad pública a los efectos de dicha norma. Con un carácter amplio determina que tendrán tal carácter: los gobiernos, las administraciones públicas y sus entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas, los órganos públicos consultivos, las Corporaciones de derecho público y demás personas físicas o jurídicas cuando ejerzan funciones públicas, incluidos Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y, con efectos y alcance limitado, las personas físicas o jurídicas cuando asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de cualquiera de las entidades, órganos o instituciones anteriormente citados. Se modifica el artículo en este sentido.</p> <p>Al determinar el propio artículo 14.1 del anteproyecto “que los derechos de acceso a la información se tramitarán de conformidad y las garantías establecidas en la Directiva sobre los derechos de acceso a la información en materia de medioambiente y su normativa de transposición ...” lo que se hace es una remisión en</p>	<p>Se estima</p>

			<p>bloque a lo allí dispuesto, con lo cual, y en aras a evitar problemas interpretativos las referencias deberán realizarse a la autoridad competente que podrá o ser una administración pública estricto sensu.</p>	
		<p>El párrafo tercero de este artículo 14 establece el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud, o de dos meses en el caso de que la información solicitada tenga un gran volumen o complejidad, para que la autoridad pública competente facilite la información solicitada o bien la deniegue determinando los motivos, apartándose así de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que establecía un único plazo máximo de dos meses.</p>	<p>Es preciso recordar que la Ley 27/2006, básica, establece un plazo de un mes. Además, nada impide que una nueva ley autonómica estime más oportuno un plazo distinto al ya establecido en una, también autonómica anterior, máxime a teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la aprobación de esta última.</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>El párrafo cuarto del artículo 14 hace una nueva remisión a la Directiva sobre los derechos de acceso a la información en materia de medio ambiente y su normativa de transposición de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco, a los efectos de determinar los motivos de denegación de información. Precisamente, el artículo 13.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, dispone que las excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental previstas en los párrafos 1 y 2 de dicho artículo, se podrán aplicar en relación con las obligaciones de difusión contempladas en el capítulo II del Título II de la citada Ley.</p> <p>No estaría de más que el artículo 14 del anteproyecto contuviera una previsión semejante que excluya en tales casos la obligación de difusión.</p>	<p>Si la Administración decide no difundir alguna información por alguna causa de las referidas, procederá en su caso la solicitud de la persona que pudiera estar interesada y es entonces, cuando en respuesta negativa a tal solicitud, se podría invocar alguna de las causas de denegación expresamente previstas.</p> <p>Se considera que las excepciones previstas para el suministro de información se podrán aplicar en relación con las obligaciones de difusión contempladas en el capítulo II de este Título. A tal efecto se incorpora en el artículo 13.2 la referencia recomendada por la Dirección.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>
--	--	--	---	-------------------------------

<p>Artículo 15. Participación Ambiental</p>	<p>EMAKUNDE</p>	<p>El proceso participativo se debe realizar atendiendo a una participación equilibrada de mujeres y hombres y considerando la perspectiva de género y la diversidad de colectivos y situaciones.</p> <p>Más allá del equilibrio numérico, es importante, también, desarrollar estrategias que tengan en cuenta las posibles diferencias respecto a la capacidad y oportunidad de participación de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de toma de decisiones sobre asuntos que incidan en el medio ambiente.</p> <p>Asimismo, y con la intencionalidad de realizar una posterior evaluación y seguimiento, se recomienda explicitar la necesidad de recabar datos desagregados por sexo sobre la participación, así como tipología de propuestas realizadas.</p>	<p>Se considera apropiado atender parcialmente la alegación e incorporar en el artículo 15.2 lo siguiente: “El proceso participativo se debe hacer tomando en consideración la perspectiva de género”.</p>	<p>Se estima parcialmente.</p>
---	-----------------	--	--	--------------------------------

<b>TITULO CUARTO. ORDENACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CON INCIDENCIA EN EL MEDIO AMBIENTE</b>				
<b>CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b>				
<b>ARTÍCULO</b>	<b>ALEGANTE</b>	<b>SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA</b>	<b>ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE</b>	<b>OPCIÓN</b>
Artículo 19. Plazos para el inicio de las actividades autorizadas	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	En relación a las prórrogas previstas para el inicio de las actividades sometidas a los regímenes autorizatorios establecidos en el artículo 19, cabe comentar que la ampliación de plazos viene regulada en el 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, y que conforme al mismo, en ningún caso se pueden prorrogar plazos vencidos y que la ampliación no podrá exceder de la mitad de los mismos (así lo indica el artículo 19.4).	No se trata en puridad de una ampliación de plazos legales de los procedimientos como los que son referidos en la alegación. Se trata de plazos establecidos ex lege para la puesta en marcha o inicio del funcionamiento de las actividades autorizadas, de manera que el clausulado de la autorización o el contenido del informe mantienen su vigencia durante ese plazo, transcurrido el cual la autorización o declaración caducará. Se han establecido unos plazos razonables que en cualquier caso pueden ser discutibles, pero esta previsión es común en la legislación sectorial ambiental que regula estas técnicas de intervención.	Se desestima
Artículo 22. Concurrencia de los regímenes de intervención	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	Respecto a la integración de las evaluaciones de impacto ambiental ordinaria con los diferentes regímenes autorizatorios, si bien ésta es una medida aplaudible por la simplificación de trámites a realizar por las personas administradas, no se desarrolla adecuadamente esa integración.	Es en el articulado del propio texto donde se expone en cada caso la forma de integración.  No se comparte que exista la falta de un desarrollo adecuado de dicha integración y, en cualquier caso, la observación no aporta justificación de tales afirmaciones por lo que debe entenderse como una apreciación subjetiva.	Se desestima

ambiental con la evaluación de impacto ambiental		Se indica que “La declaración de impacto ambiental será vinculante para la autoridad local” cuando el artículo 2.e de la norma ya define la declaración de impacto ambiental como un informe vinculante. Se sugiere la eliminación de la citada frase por resultar reiterativa	Se considera más clarificador incluir la referencia al carácter vinculante de la declaración de impacto ambiental también en este artículo 22 del anteproyecto.	Se desestima
Artículo 23. Obligaciones de las Administraciones Públicas	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	En ausencia de mención expresa en la memoria justificativa del proyecto, no se entiende la necesidad reflejada en el artículo 23, de recordar a las administraciones públicas que actúen en los procedimientos de intervención ambiental regulados en este Título, sus obligaciones en relación a cuestiones reflejadas en otros apartados del texto normativo y/o en otras leyes y normativas aplicables.	En nada empece, como hacen otras muchas normas ambientales, recordar tanto a los promotores como a las Administraciones públicas sus obligaciones. Se trata de un mandato que deriva del artículo 45 CE.	Se desestima
Artículo 24. Obligaciones de los promotores	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	La redacción sólo contempla la obligación por parte de los promotores de informar de la transmisión de las actividades e instalaciones de los apartados A y B del anexo I pero no así las de los apartados C y D.	Se estima explicitar, en relación con los Ayuntamientos, la obligación de informar sobre la transmisión de las actividades de los apartados A, B, C y D.	Se estima parcialmente
		El cometido de informar de tales transmisiones constituye una obligación para el transmitente, pero es discrecional para el nuevo titular. De ello puede seguirse que el tipo infractor previsto en el artículo 102.2.d) ocupa únicamente al transmitente. No obstante, moviéndonos en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en aras de la claridad y seguridad jurídica sugerimos que se determine de forma precisa en la letra d) del párrafo 2º del referido artículo 102 del anteproyecto.	Atendiendo a esta y otras alegaciones relativas al régimen sancionador, se ha dado una nueva redacción al anterior artículo 102 d) para incorporar también que es sancionable no comunicar al Ayuntamiento la transmisión, toda vez que se articula un nuevo ilícito genérico a las obligaciones de comunicación, notificación e información previstas en el anteproyecto.	Se estima parcialmente

		<p>El contenido de esta última previsión hay que hilarlo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del anteproyecto, a cuyo tenor el nuevo titular que no hubiera puesto en conocimiento de la Administración competente otorgante del correspondiente título o receptora de la comunicación previa, la transmisión de las actividades o instalaciones sujetas a autorización, licencia o comunicación, responderá solidariamente con el transmitente de las obligaciones y responsabilidades en tanto no se realice dicha puesta en conocimiento. De este modo, se relativiza en cuanto a sus consecuencias jurídicas el carácter facultativo de la comunicación por parte del nuevo titular contenido en el art. 24.e). Por otro lado, en el párrafo 1º de este artículo, en abierta contradicción con lo dispuesto en el art. 24 e), se establece la preceptividad de comunicar la citada transmisión, incluyendo aparentemente las actividades de los apartados C y D del anexo I y alterando el destinatario de tal comunicación, que en esta ocasión no será el órgano ambiental de la CAPV y el ayuntamiento correspondiente sino la Administración otorgante del título habilitante o receptora de la comunicación previa. Deben subsanarse tales discordancias.</p>	<p>Por su parte, se considera que el artículo 27 es claro en cuanto a la obligación de comunicación de la transmisión; sin embargo, se ha incorporado en el art. 24.e) el siguiente apartado:</p> <p>(...) Esta obligación corresponderá al transmitente, sin perjuicio de que la nueva persona titular pueda comunicar dicha transmisión.</p>	
<p>Artículo 25. Capacidad técnica y responsabilidad</p>	<p>AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA</p>	<p>Se recomienda establecer en los artículos 25 y 63 una simple referencia al "técnico competente" para la realización de la documentación de la evaluación ambiental, obviando referencias a títulos o profesiones reguladas que podrían ser utilizados por operadores previamente instalados para restringir el acceso a la prestación de dichos servicios</p> <p>Ello, además, resultaría congruente con la técnica normativa utilizada</p>	<p>En la línea de las respuestas a las alegaciones realizadas por otros interesados, se acoge parcialmente la alegación modificándose el texto del anteproyecto para referirse únicamente a personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales. Se elimina la referencia a la educación superior.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>



		<p>por el propio anteproyecto en la redacción de los artículos 47 y 53, que hacen referencia únicamente al técnico competente en los supuestos de la comunicación del inicio de la actividad. Asimismo, con la redacción que ofrece el artículo 89 del mismo, relativo al personal de la inspección ambiental, que reconoce a personas o entidades con capacidad técnica facultades de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos por entrañas ejercicio de potestades públicas o por otras circunstancias.</p> <p>Por su parte, cabe valorar favorablemente la necesidad de identificación del autor de la documentación técnica de la evaluación, necesaria para la determinación de la Independencia de los mismos, así como de las responsabilidades que pudieran corresponder.</p>		
<p>Artículo 28. Cese de la actividad y cierre de la instalación</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT.V.</p>	<p>En el artículo 28, párrafo 1º se alude a la Administración competente mientras que en el párrafo 2º se hace a la Administración autorizante sin que se aclare si en ambos casos se trata de la misma Administración.</p>	<p>La intención de la norma es señalar a la misma Administración, que en ambos casos es la Administración autorizante. Se acepta la mejora propuesta y se modifica el texto en consecuencia.</p>	<p>Se estima</p>

**TITULO CUARTO. ORDENACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CON INCIDENCIA EN EL MEDIO AMBIENTE**

**CAPITULO II. AUTORIZACIONES AMBIENTALES**

**CAPITULO III. DISPOSICIONES COMUNES A LA AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA Y A LA AUTORIZACION AMBIENTAL UNICA**

ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
<p>Artículo 34. Subsanación</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>El último párrafo del art. ignora lo dispuesto en el artículo 21.3.b) en relación con el artículo 22.1.a), ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, elaborada al amparo del artículo 149.1. 18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado, entre otros aspectos, la competencia para regular el procedimiento administrativo común. Así, pues el transcurso del plazo máximo legal para resolver ambos procedimiento y notificar la resolución, que será de 6 meses, se podrá suspender cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, lo cual no equivale a considerar como fecha de la presentación de la solicitud la de aquella en que haya sido realizada la subsanación, y es por ello que habrá de seguir situándose en la fecha que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.</p>	<p>Se asume la alegación presentada y se elimina la última frase del artículo.</p> <p>El precepto se redactó en dichos términos siguiendo el esquema previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental que posibilita que el órgano ambiental disponga de plazos de respuesta” desde la recepción del expediente completo” esto es, tras su subsanación, si fuera el caso. La extrapolación de esta posibilidad pretendía evitar la presentación de solicitudes incompletas cuyo examen puede demorarse en el tiempo y que dichos plazos se entendieran indubitadamente achacables al promotor.</p>	<p>Se estima</p>

<p>Artículo 36. Informe Municipal en actividades sujetas a Autorización Ambiental Integrada y Autorización Ambiental Única</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>Refiere albergar dudas de si esa sustitución en todos sus trámites incluye la salvedad en lo relativo al otorgamiento de la licencia de actividad clasificada por parte del ayuntamiento.</p> <p>Ni qué decir tiene que habría sido más acertado que la ley básica hubiera procedido a la supresión definitiva de la licencia de actividades clasificadas en los casos de actividades sometidas además a autorización ambiental integrada, siempre que se garantizara la participación municipal en el procedimiento de su otorgamiento, lo cual queda plenamente cubierto con el informe urbanístico, contemplado en el artículo 15, así como con el informe “sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia”, previsto en el artículo 18, ambos del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.</p> <p>Tal parece ser la finalidad pretendida por el anteproyecto de ley al aludir a todos los trámites del procedimiento de licencia de actividad clasificada, si bien que no de forma concluyente. Por ello, al objeto de disipar nuevas dudas y vacilaciones al respecto en el futuro creemos que ésta es una buena oportunidad para dejar resuelta definitivamente esta cuestión y en tal sentido sugerimos que se adicione al párrafo contenido en el párrafo 1º del art. 36 una referencia al trámite del otorgamiento de la licencia por el ayuntamiento, para descartarlo, del siguiente tenor:</p> <p><i>“1. El procedimiento de autorización ambiental integrada o el de autorización ambiental única sustituirá en todos sus trámites al</i></p>	<p>Buena parte de la observación es meramente expositiva.</p> <p>Efectivamente, en las actividades sometidas a AAI o AAU el anteproyecto ha considerado innecesaria la licencia municipal de actividad clasificada, sin perjuicio de la intervención municipal en el procedimiento de otorgamiento de dichas autorizaciones a través de los preceptivos informes que en él se prevén.</p> <p>Se ha optado por prescindir de exigir a estas instalaciones la licencia de actividad clasificada, siendo suficiente con la AAI o AAU en lo que se refiere a aspectos ambientales, haberla mantenido hubiese supuesto una duplicación innecesaria a un puro “acto mecánico” por parte de los Ayuntamientos, a un acto debido.</p> <p>Esta opción está en línea con las últimas modificaciones de la Ley de Bases de Régimen Local (ver art. 84 bis 3) que, buscando la evitación de trámites innecesarios, refiere que: en caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una Entidad Local y otra Administración, la Entidad Local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.</p> <p>El hecho de que el anteproyecto haya prescindido de otorgar esta licencia no supone en absoluto que los municipios queden al margen del procedimiento autorizador, ya que, con carácter</p>	<p>Se desestima</p>
--	-------------------------------------	--	--	---------------------

		<p><i>procedimiento de licencia de actividad clasificada, incluida, en su caso, la resolución definitiva de la autoridad municipal.”</i></p> <p>En todo caso, entendemos que sustraer a los ayuntamientos la competencia para la resolución definitiva de la licencia de actividades clasificadas en los casos en que las actividades estén sometidas además a autorización ambiental integrada o única, no vulneraría la autonomía local, en primer lugar, porque el ayuntamiento sigue contando con la posibilidad de resolver sobre la denegación de la licencia siempre que su pronunciamiento se base en otras razones diferentes de las ambientales y que sean de su competencia, como lo son las urbanísticas; y, segundo, porque la pretendida merma del poder local en este campo lo sería exclusivamente para las actividades e instalaciones previstas en los anexos I.A y I.B, que no constituyen el núcleo más importante, ni el más numeroso de aquellas sobre las que habrá de pronunciarse el ayuntamiento</p>	<p>previo a la autorización, dos deben ser los informes municipales que se unan al expediente. En primer lugar, previo al trámite de información pública, es el informe de compatibilidad urbanística que debe incluir el solicitante con la solicitud de autorización y el segundo, es el que el municipio ha de elevar con posterioridad al trámite de información pública.</p> <p>Desde nuestro punto de vista, la literalidad del artículo es clara y no caben dudas razonables en relación a que todos los trámites del procedimiento de licencia de actividad, incluida la emisión de la resolución definitiva por parte del órgano ambiental, dejarán de ser exigibles con la entrada en vigor del anteproyecto de Ley.</p>	
--	--	--	--	--

TÍTULO CUARTO. ORDENACION DE LAS ACTIVIDADES CON INCIDENCIA EN EL MEDIO AMBIENTE.				
CAPÍTULO IV. LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 51. Informe de imposición de medidas correctoras.	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV	<p>Fruto de la modificación expresa de la LTH que dispone la Disposición Final Primera del presente anteproyecto de ley, el informe de imposición de medidas correctoras pasa a ser competencia de las administraciones locales en todos los casos, de conformidad con el artículo 51.1 del proyecto normativo: <i>“Los municipios de menos de 10.000 habitantes, deberán solicitar informe de imposición de medidas correctoras al órgano con competencias ambientales de la Diputación Foral correspondiente. Dicho informe que tendrá carácter preceptivo y vinculante, caso de ser obstativo, incluirá las medidas correctoras ambientales que sean exigibles al objeto de compatibilizar la actividad con el entorno.”</i></p> <p>Respecto a la redacción del artículo, se sugiere su revisión, puesto que no queda clara su redacción al no justificarse este extremo en la memoria justificativa del proyecto. Dado que la vigente Ley 3/98 determina que el informe de medidas correctoras solo <i>“será vinculante para la autoridad municipal cuando sea contrario a la concesión de la licencia de actividad, así como cuando determine la necesidad de imposición de medidas correctoras”</i>; no queda claro si el 51.1, establece el carácter vinculante del informe en caso de ser</p>	<p>El informe debe ser vinculante en todos los casos, tanto si es obstativo como si es favorable e impone medidas correctoras.</p> <p>A pesar de que el término obstativo es gramaticalmente correcto toda vez que procede del verbo obstar más el sufijo "-ivo, -iva" indicativo de "capacidad de, que sirve para" y que es una fórmula común para conformar adjetivos y sustantivos a partir de verbos por derivación; procede su supresión por si pudiera dar lugar a equívocos.</p>	Se estima parcialmente.

		<p>obstativo o en todos los casos. Por otro lado, consultado el diccionario de la Real Academia Española, no figura el término “obstativo”.</p>		
<p>Artículo 52. Concesión de la licencia de actividad.</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>El artículo 52 del anteproyecto de ley establece que el ayuntamiento deberá resolver y notificar el otorgamiento o la denegación de la licencia en el plazo máximo de 4 meses desde la presentación de la solicitud con la documentación completa.</p> <p>Ha de observarse (...) lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</p> <p>Por lo tanto, considerando que estamos materia procedimental (competencia exclusiva del legislador estatal), el establecer que el <i>dies a quo</i> se inicie cuando se complete la remisión de la documentación, no es ajustado a derecho.</p>	<p>Procede su estimación en cuanto la exigencia de que el dies a quo no se haga una vez que la documentación esté completa.</p> <p>Se suprime dicha referencia en el apartado 52.1.</p>	<p>Se estima</p>
<p>Artículo 53. Comunicación de inicio de la actividad clasificada o apertura</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>En el artículo 52.3, sobre la concesión de licencia de actividad, se establece el carácter negativo del silencio administrativo para el caso de la solicitud de licencias de actividad clasificada en contraposición a lo que se dispone, con carácter general (“<i>salvo que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma u órgano foral competente hubiera notificado su informe desfavorable y se hallase éste pendiente de ejecución por parte del respectivo Ayuntamiento</i>”), en la vigente Ley 3/1998.</p> <p>Esta modificación es ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,</p>	<p>Efectivamente, se establece el silencio negativo para actividades sujetas a licencia municipal de actividad clasificada por la implicación ambiental y sobre la salud de los ciudadanos puedan tener. Más teniendo en cuenta que, tras la transposición de la Directiva de servicios, muchas actividades casi inocuas o de menor incidencia pasaron a estar sujetas a mera comunicación previa, quedando por tanto sujetas a licencia las que tienen una mayor incidencia. Lo que descarta su posible otorgamiento mediante silencio positivo.</p> <p>Esta exposición no es una alegación.</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual exige que el carácter negativo del silencio venga establecido en una norma con rango de ley.</p> <p>Por último, en relación al ámbito de aplicación de las actividades clasificadas, se sugiere la valoración de si procede derogar expresamente el Decreto 171/1985 de 11 de Junio, por el que se aprueban las normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial.</p>	<p>El decreto pese a los años transcurridos sigue siendo utilizado como instrumento de apoyo en el establecimiento de medidas correctoras.</p>	
--	--	---	--	--

## TITULO QUINTO. EVALUACIÓN AMBIENTAL

### CONSIDERACIONES PREVIAS

La existencia de varias alegaciones y propuestas que inciden sobre los mismos aspectos nos ha llevado a entender adecuado exponer una serie de consideraciones previas que servirán como explicación y respuesta general a los participantes en el proceso de información pública del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental.

#### 1. **Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental.**

De acuerdo con la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, *la evaluación de impacto medioambiental constituye un instrumento importante para la integración de consideraciones medioambientales en la preparación y adopción de algunos **planes y programas que puedan tener repercusiones significativas sobre del medio ambiente** en los Estados miembros, pues así se garantiza que se tendrán en cuenta durante la preparación, y antes de su adopción, esas repercusiones al elaborarse tales planes y programas.*

Igualmente, la Directiva señala que *todos los planes y programas preparados para una serie de sectores y que establecen un marco para la futura autorización de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175 de 5.7.1985, p. 40; Directiva modificada por la Directiva 97/11/CE (DO L 73 de 14.3.1997, p. 5), y todos los planes y programas que deban someterse a evaluación según la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7; Directiva modificada por última vez por la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42) **parecen tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, como norma, deben quedar sujetos a una sistemática evaluación medioambiental.** Cuando establezcan el uso de pequeñas zonas a escala local o constituyan modificaciones menores de dichos planes o programas sólo se evaluarán cuando los Estados miembros determinen que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y que otros planes y programas que establezcan el marco de futura autorización de proyectos pueden no tener efectos significativos sobre el medio ambiente en todos los casos y deben evaluarse sólo cuando los Estados miembros determinen que puedan tener esos efectos.*

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva,

1. **Se llevará a cabo una evaluación medioambiental**, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 a 9 de la presente Directiva, **en relación con los planes y programas** a que se refieren los apartados 2 y 4 **que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.**

2. *Salvo lo dispuesto en el apartado 3, serán objeto de evaluación medioambiental todos los planes y programas:*



a) que se elaboren con respecto a la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE, o

b) que, atendiendo al efecto probable en algunas zonas, se haya establecido que requieren una evaluación conforme a lo dispuesto en los artículos 6 o 7 de la Directiva 92/43/CEE.

3. Los planes y programas mencionados en el apartado 2 que establezcan el uso de zonas pequeñas a nivel local y la introducción de modificaciones menores en planes y programas mencionados en el apartado 2 únicamente requerirán una evaluación medioambiental **si los Estados miembros deciden que es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente**.

4. En relación con los planes y programas distintos a los mencionados en el apartado 2, que establezcan un marco para la autorización en el futuro de proyectos, los Estados miembros determinarán si el plan o programa en cuestión puede tener efectos medioambientales significativos.

5. Los Estados miembros determinarán si algún plan o programa contemplado en los apartados 3 y 4 puede tener efectos significativos en el medio ambiente, ya sea estudiándolos caso por caso o especificando tipos de planes y programas, o combinando ambos métodos. A tal efecto, los Estados miembros tendrán en cuenta en cualquier caso los criterios pertinentes establecidos en el anexo II, **a fin de garantizar que los planes y programas con efectos previsiblemente significativos en el medio ambiente queden cubiertos por la presente Directiva**.

Por su parte, la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, se aplica a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos públicos y privados que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente (art. 1), y en su artículo 2 establece que *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos en el medio ambiente. Estos proyectos se definen en el artículo 4.*

**La redacción de estos textos es muy clara en cuanto a que únicamente los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente deben someterse a evaluación ambiental. Los planes, programas y proyectos pueden tener o no efectos sobre el medio ambiente, pero procede aplicar la evaluación ambiental cuando los efectos que puedan tener sean significativos. *Sensu contrario*, no procede aplicar la evaluación ambiental cuando los planes, programas y proyectos no puedan tener efectos significativos.**

La Directiva 2011/92/UE señala determinados planes y programas que *parecen tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, como norma, deben quedar sujetos a una sistemática evaluación medioambiental*, mientras que señala que *otros planes y programas que establezcan el marco de futura autorización de proyectos pueden no tener efectos significativos sobre el medio ambiente en todos los casos y deben evaluarse sólo cuando los Estados miembros determinen que puedan tener esos efectos*.

En este sentido, la Guía sobre aplicación de la Directiva 2001/42/CE, publicada por la Comisión Europea en 2003 recoge lo siguiente:

Introducción. Apartado 1.6: *El primer paso para comprender ésta (la Directiva) es decidir a qué planes y programas es aplicable. El documento, por lo tanto, empieza comentando su ámbito de aplicación, centrandó la atención en el concepto de «planes y programas», así como **en la cuestión de si es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente**. A continuación, se examinan, por orden, el contenido del informe medioambiental, los requisitos en cuanto a garantías de calidad, las disposiciones en materia de consulta, las características del requisito de supervisión y, por último, las relaciones entre la Directiva y otros actos legislativos comunitarios.*

Ámbito de aplicación de la Directiva. Apartado 3.1: *Las disposiciones que determinan el ámbito de aplicación de la Directiva están recogidas principalmente en dos artículos relacionados entre sí: el artículo 2 define determinadas características que deben poseer los planes y programas para que les sea aplicable la Directiva. A continuación, **el artículo 3 define unas normas para determinar cuáles de esos planes y programas es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente y, por lo tanto, deberán ser sometidos a una evaluación medioambiental**. En el apartado 3 del artículo 13 se define el ámbito de aplicación temporal (véanse los párrafos 3.64 a 3.66 del presente documento).*

Ámbito de aplicación de la Directiva. Apartado 3.44: *En algunos casos quizá fuera posible una combinación de ambos métodos (estudio caso por caso y especificación de tipos de planes o programas). **El método general consistiría en definir una clase de planes o programas que, en circunstancias especificadas, probablemente no tendrían efectos significativos en el medio ambiente y estipular que, en otras circunstancias, la determinación se hiciera caso por caso.***

Ámbito de aplicación de la Directiva. Apartado 3.50: *A lo largo de todo el texto de la Directiva, **la evaluación medioambiental se supedita a la probabilidad de que se produzcan efectos significativos en el medio ambiente**. Predecir los efectos medioambientales probables es complejo, especialmente en los planes o programas de alcance relativamente amplio, o de alto nivel, en los que puede ser difícil anticipar los resultados de la aplicación en el momento de aprobarlos. **El uso de «puede» o «probable» da a entender que los efectos medioambientales que hay que tener en cuenta son los que cabe esperar con un grado razonable de probabilidad.***

Ámbito de aplicación de la Directiva. Apartado 3.57: *Existe mucha **incertidumbre**, y la falta de datos o conocimientos suficientes puede hacer difícil el decidir si pueden producirse efectos significativos. No obstante, es de suponer que siempre será posible una estimación aproximada de los efectos.*

De forma similar a lo recogido en la Directiva 2001/42/CE (evaluación ambiental de planes y programas), la Directiva 2011/92/UE (evaluación ambiental de proyectos) diferencia tres clases de proyectos:

- *Los proyectos que pertenecen a determinadas clases tienen repercusiones notables sobre el medio ambiente y deben, en principio, someterse a una evaluación sistemática.*
- *Los proyectos que pertenecen a otras clases no tienen necesariamente repercusiones importantes sobre el medio ambiente en todos los casos y esos proyectos deben someterse a una evaluación cuando los Estados miembros consideren que podrían tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente.*

- Los Estados miembros pueden establecer umbrales o criterios a fin de determinar, basándose en la importancia de sus repercusiones medioambientales, cuáles de dichos proyectos procede evaluar. **Los Estados miembros no tienen la obligación de estudiar caso por caso los proyectos por debajo de esos umbrales o ajenos a esos criterios.**

**Hay que llamar la atención sobre la diferente técnica que utilizan ambas directivas a la hora de delimitar su respectivo ámbito de aplicación. La Directiva 2001/42/CE utiliza los conceptos de posibilidad y probabilidad de que un plan o programa pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, en relación con el tipo de proyectos de los que el plan o programa constituirá un marco para su autorización en el futuro; específicamente, la Directiva repara en si dichos proyectos se encuentran o no sometidos a evaluación de impacto ambiental. En cambio, la Directiva 2011/92/UE establece listas cerradas de tipos de proyectos y umbrales, mediante las que se determina el sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o bien la necesidad de que los Estados miembros determinen tal sometimiento mediante lo que la Directiva 2011/92/UE denomina “una comprobación previa”. En ningún caso se establece la obligación de que los Estados miembros lleven a cabo tal comprobación previa, ni evidentemente una evaluación de impacto ambiental, para los tipos de proyectos que no se incluyen en el Anexo I o en el Anexo II.**

Por último, la Directiva 2011/92/UE incluye entre los criterios para determinar el sometimiento de un determinado proyecto a evaluación ambiental “la probabilidad del impacto”.

Así las cosas, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece en su artículo 1 (Objeto y finalidad de la Ley) que la Ley *establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente...*, por lo que cabe interpretar *sensu contrario* que la Ley no se aplica a los planes, programas y proyectos que no puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Esta interpretación se puede hacer a la vista de todo lo expuesto sobre la Directiva 2001/42/CE y su Guía de aplicación y sobre la Directiva 2011/92/UE.

La Ley 21/2013 abunda en la utilización del concepto de la posibilidad de que un plan, programa o proyecto tenga efectos significativos sobre el medio ambiente. Así, por ejemplo:

- Artículo 5. Definiciones.

a. Evaluación ambiental: *...se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos...sobre el medio ambiente...*

- Artículo 31. Informe ambiental estratégico.

2.a. *El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente...*

En lo que se refiere a la técnica utilizada para delimitar el ámbito de aplicación de los procedimientos de evaluación estratégica de planes y programas y el de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos, la Ley sigue fielmente a las directivas: utiliza los conceptos de posibilidad y probabilidad de que un plan o programa pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, en relación con los proyectos enmarcados en dicho plan o programa, mientras que utiliza listas cerradas en el caso de los proyectos.

En varias de las alegaciones recogidas, se señala que las directivas europeas no basan el sometimiento de los planes, programas y proyectos a evaluación ambiental a que el grado de probabilidad de sus efectos significativos sobre el medio ambiente sea “alto”. Sin embargo, ya hemos visto que la Directiva 2001/42/CE distingue determinados planes y programas que “parecen” tener efectos significativos sobre el medio ambiente, de otros planes y programas, que pueden no tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Y también, que la Guía de Aplicación de la Directiva, de la Comisión Europea, señala que el uso de “puede” o “probable” en la Directiva da a entender que los efectos medioambientales que hay que tener en cuenta son los que cabe esperar **con un grado razonable de probabilidad**. Igualmente, hemos analizado los tres tipos de conjuntos de proyectos: los que tienen repercusiones notables sobre el medio ambiente, los que no tienen necesariamente dichas repercusiones en todos los casos y, por último, los que se encuentren por debajo de un umbral y para los que los Estados miembros no tienen la obligación de llevar a cabo una comprobación previa.

También hemos visto que la Ley 21/2013 regula los procedimientos de evaluación ambiental que hay que aplicar a los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, pero no contiene ninguna obligación en el sentido de que otros planes, programas y proyectos distintos de aquéllos deban someterse igualmente a evaluación ambiental.

La Ley 21/2013 incluye entre los procedimientos de evaluación ambiental, tanto la evaluación ambiental estratégica (de planes y programas), como la evaluación de impacto ambiental (de proyectos), en sus dos modalidades, ordinaria y simplificada. Los procedimientos ordinarios vienen a constituir la transposición al ordenamiento jurídico español del procedimiento de evaluación medioambiental descrito en los artículos 4 y ss. de la Directiva 2001/42/CE y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental descrito en los artículos 5 y ss. de la Directiva 2011/92/UE. Por su parte, los procedimientos simplificados vienen a dar respuesta a lo recogido en el artículo 3.5 de la Directiva 2001/42/CE, que obliga a los Estados miembros a determinar si algún plan o programa puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, aunque no cumpla los requisitos mínimos señalados en el artículo 3.2 (o bien, aunque cumpliéndolos, si puede considerarse que establece el uso de una zona pequeña a nivel local, o bien, que se trata de una modificación menor), así como, en relación a los proyectos, a la comprobación previa recogida en el artículo 4.2 de la Directiva 2011/92/UE.

Del contenido de la norma se desprende con toda claridad cuál es el ámbito de aplicación de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica ordinaria, evaluación de impacto ambiental ordinaria y evaluación de impacto ambiental simplificada. No ocurre lo mismo con el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica simplificada, de forma que, en los cuatro años de aplicación de la Ley, se ha podido detectar una gran inseguridad en lo que se refiere a las decisiones que deben adoptar los órganos responsables de la tramitación de los planes y programas que no se encuentran en el ámbito de la evaluación ambiental ordinaria.

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada es de gran trascendencia, tanto desde el punto de vista de la protección del medio ambiente como desde el punto de vista de la carga administrativa que implica para la tramitación de los planes y programas. Ambos extremos, la protección del medio ambiente y la carga administrativa, al igual que en cualquier otro aspecto del quehacer administrativo, deben guardar una proporción y, como hemos visto, la carga administrativa que supone la evaluación ambiental estratégica debe asumirse únicamente cuando se prevea que los planes y programas pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En ninguna de las alegaciones recogidas se ha argumentado la necesidad o conveniencia de aplicar los procedimientos de evaluación ambiental a planes, programas y proyectos que no puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, ni tampoco se ha aportado ningún análisis

coste/beneficio en relación con los aspectos desarrollados en este párrafo.

Ahora bien, aunque no lo explica con total claridad, la Ley parece distinguir, dentro del conjunto de los planes y programas que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente, entre unos planes y programas determinados, que deben someterse al procedimiento ordinario, y otros planes y programas que deben someterse al procedimiento simplificado. Para comprender el alcance del texto legal, es imprescindible recurrir a su exposición de motivos en la que cabe destacar las siguientes expresiones:

- La obligación principal que establece la ley es la de someter a una adecuada evaluación ambiental todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente...

- Para determinados tipos de planes, programas o proyectos las directivas establecen la presunción iuris et de iure de que, en todo caso, tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, deben ser evaluados...de acuerdo al procedimiento ordinario. Para los restantes planes, programas y proyectos, cada Estado miembro deberá realizar un análisis, bien caso por caso, bien mediante umbrales o bien combinando ambas técnicas, para determinar si tienen efectos significativos sobre el medio ambiente. Este análisis es lo que se ha denominado procedimiento de evaluación simplificado y si concluyese que el plan, programa o proyecto tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, deberá realizarse una evaluación ordinaria.

Sin embargo, la exposición de motivos de la Ley resulta algo confusa en cuanto a que se equipara la expresión “tiene” a “puede tener”, que, a todas luces no es lo mismo.

Por otra parte, también hay que señalar una confusión en el caso del procedimiento simplificado, ya que el mismo se aplica a planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente (art. 1, puesto en relación con el art. 5. 1.a.1º). Si, como resultado del procedimiento, el órgano ambiental determina que el plan o programa puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente (art. 31.2.a), entonces, el plan o programa debe someterse a l procedimiento ordinario. Sin embargo, la condición para que el plan o programa se someta al procedimiento ordinario se cumple desde el mismo momento en que el plan o programa se encuentra sometido al procedimiento simplificado: puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Esta aparente confusión se explica únicamente mediante la premisa de que la posibilidad de que un plan o programa tenga efectos significativos sobre el medio ambiente no es igualmente probable en todos los casos, y ello a la vista de lo recogido en la Directiva 2001/42/CE y en su Guía de Aplicación.

Así, cuando la Directiva se pronuncia en el sentido de que determinados planes y programas parecen tener efectos significativos sobre el medio ambiente, ello se interpreta en términos de certeza y se articula en el proyecto de Ley de Administración Ambiental como de una posibilidad con alto grado de probabilidad. Y cuando la Directiva señala que otros planes y programas pueden no tener efectos significativos sobre el medio ambiente, se interpreta en términos de incertidumbre, o lo que es lo mismo, desconocimiento previo del grado de probabilidad con la que pueden darse efectos significativos.

Coherentemente con esta interpretación, surge un tercer conjunto de planes y programas para los que, por su escasa incidencia sobre el medio ambiente, se tiene a priori la certeza de que no van a poder tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, en consecuencia, no se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley 21/2013.

Estos términos de certeza, incertidumbre, posibilidad, probabilidad y grado de probabilidad tienen pleno encaje tanto en la Directiva 2001/42/CE, como en la Ley 21/2013, y ayudan, y mucho, a clarificar el ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Por otra parte, parece razonable estimar la sugerencia de la Dirección de Servicios en el sentido de recoger la referencia al grado de probabilidad de forma similar en los cuatro procedimientos concernidos. En efecto, aunque la técnica para delimitar el ámbito de aplicación de los procedimientos sea diferente en los casos de planes y programas, por un lado, y de proyectos, por otro, es cierto que las directivas recogen de forma similar la certeza de que determinados planes, programas y proyectos puedan tener impactos significativos en el medio ambiente y deban someterse, en consecuencia a evaluación ambiental, junto con la incertidumbre para otros planes, programas y proyectos, para los que se establece la obligación de examinar caso por caso o mediante el establecimiento de umbrales la pertinencia de su evaluación.

Para la redacción del proyecto de Ley de Administración Ambiental, se ha interpretado que el ámbito de aplicación de la Ley 21/2013 queda restringido a los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y se ha optado por definir el ámbito de aplicación de la Ley autonómica, en materia de evaluación ambiental, tanto por inclusión (art. 59, 60, 72 y 74 bis, puestos en relación con los distintos apartados del anexo II), como por exclusión (art. 65). Por otra parte, y de acuerdo con lo establecido en la legislación básica en la materia, se ha recogido la posibilidad de exceptuar determinados proyectos que, aun encontrándose en el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental, pueden ser objeto de un procedimiento alternativo (otras formas de evaluación) (art. 66). En consecuencia, el texto normativo que se recoge en el Anteproyecto de Ley distingue con claridad los casos que la propia Ley considera “excluidos de su ámbito de aplicación”, de otros casos que, aún encontrándose incluidos en dicho ámbito de aplicación, “pueden ser excluidos” del procedimiento de evaluación. Esta última exclusión debe acordarse en cada caso y se reserva únicamente para casos excepcionales de proyectos, inicialmente incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, que pueden ser objeto de otra forma de evaluación.

## **2. Indeterminación de algunos conceptos jurídicos.**

Se han formulado alegaciones sobre la inseguridad jurídica que suscita la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en el proyecto de Ley, en particular, en relación con las cuestiones que se desarrollan en el apartado anterior, tales como efecto significativo, certeza, incertidumbre, posibilidad, probabilidad o grado de probabilidad.

Ya se ha expuesto que dichos conceptos se utilizan en la normativa en materia de evaluación ambiental, tanto en los textos de las Directivas, como en la legislación básica del Estado y se ha argumentado que el proyecto de Ley incorpora además el concepto de grado de probabilidad, con objeto de reducir la inseguridad jurídica en cuanto al ámbito de aplicación de los distintos procedimientos de evaluación ambiental que se regulan.

Falta explicar aquí las técnicas que se utilizan en el conjunto de normas citadas (europeas, estatales y autonómicas) para reducir al máximo la inseguridad jurídica. Para ello, hay que poner de relieve, en primer lugar, que las expresiones jurídicas actuales en la materia son el resultado de un proceso complejo cuyo origen, aunque basado en conceptos técnicos anteriores (de la década de los 60), podemos establecer en aquella primera Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y

privados sobre el medio ambiente.

Es muy notable comprobar la escasa evolución que, en las tres décadas transcurridas, ha tenido la expresión inicial “que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente” hasta la actual “que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente”. Con ello se quiere ilustrar que no ha parecido necesario modificar sustancialmente tales conceptos.

En efecto, ya desde aquel primer hito, los esfuerzos para determinar el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental a partir de dichos conceptos, se han centrado en completar, afinar y definir técnicamente los tipos de proyectos que deben someterse a evaluación ambiental, sus características específicas según el tipo de proyecto y los umbrales más o menos fácilmente medibles que se pueden tener en cuenta. Es decir, que la inseguridad jurídica se ha intentado paliar dotando a los textos legales de contenidos cada vez más técnicos. Según esta reflexión, el concepto de “proyecto que pueda tener efecto significativo sobre el medio ambiente” queda determinado, de alguna manera, por su relación con un listado de casos o supuestos a los que se les supone a *priori* una capacidad de generar repercusiones importantes sobre el medio ambiente.

Ya desde el primer momento se introdujo en la Directiva la técnica de un doble listado que contenía, por una parte, los supuestos que debían someterse en todo caso a evaluación ambiental y, por otra, otra serie de supuestos para los que los estados miembros debían adoptar decisiones particulares al respecto. Hay que recordar aquí que, si bien la primera transposición de aquella Directiva al ordenamiento jurídico español tuvo lugar en 1986, ello se hizo de forma incompleta y sólo en 2001 se incorporó a dicho ordenamiento jurídico el sistema de doble listado.

En este sentido, en el apartado anterior se ha comentado de forma exhaustiva la distinción que se hace en las normas entre aquellos proyectos que muy probablemente podrán dar lugar a efectos ambientales significativos y aquellos otros para los que habrá que decidir caso por caso si existe, en efecto, una alta probabilidad.

Muchos años después, en 2001, se promulga la primera Directiva referente a la evaluación ambiental de planes y programas, que, incorporando conceptos similares para definir su ámbito de aplicación (planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente), los pone en relación con pocos y muy determinados supuestos que, en algunos casos, aún no se encuentran suficientemente determinados. De hecho, el supuesto que permite una mayor determinación respecto de los planes y programas que deben someterse a evaluación ambiental contiene una referencia clara a “un marco para la autorización en el futuro de proyectos que se encuentren sometidos a evaluación de impacto ambiental”.

El sistema de doble listado para los proyectos y de referencia a la evaluación de proyectos, en el caso de los planes y programas, permite, con un cierto grado de dificultad técnica, determinar con seguridad si un plan, programa o proyecto concreto se encuentra sometido a alguno de los procedimientos de evaluación ambiental. Sin embargo, en el momento actual aún existe cierta inseguridad con respecto a los planes, programas o proyectos que, sin encontrarse sometidos a evaluación ambiental por constituir alguno de los supuestos citados, puedan afectar de forma apreciable a los lugares de la Red Natura 2000.

El proyecto de Ley introduce el concepto de grado de probabilidad con el que pueden producirse efectos ambientales significativos y ello no supone un aumento de la inseguridad jurídica con respecto a la legislación básica del Estado. Al contrario, contribuye a que el órgano sustantivo pueda adoptar una decisión clara para aplicar una evaluación ambiental a un plan, programa o

proyecto concreto, ya que, de acuerdo con el texto normativo propuesto, si dicho órgano se ve incapaz de determinar el grado de probabilidad con el que el plan, programa o proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, o lo que es lo mismo, si mantiene una cierta incertidumbre sobre la posibilidad de que dichos efectos tengan lugar, entonces debe someter el plan, programa o proyecto, al menos, al procedimiento simplificado que corresponda.



<b>CAPITULO I. DISPOSICIONES COMUNES A LA EVALUACION AMBIENTAL ESTRATÉGICA Y A LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL</b>				
<b>ARTÍCULO</b>	<b>ALEGANTE</b>	<b>SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA</b>	<b>ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE</b>	<b>OPCIÓN</b>
Artículo 59. Evaluación ambiental	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMPTV	El artículo 59, en el que se recogen los fines de la evaluación ambiental, se incorpora un párrafo 3º que determina que “Sin perjuicio del régimen que resulte de aplicación a las modificaciones, no deberán someterse a evaluación ambiental los proyectos que cuenten con alguna habilitación administrativa vigente”. Esta cuestión más bien parece propia de un régimen transitorio por lo que si bien no se cuestiona su contenido se sugiere, por coherencia, se recoja en otro artículo o disposición.	El precepto contenido en el apartado 3 del artículo 59 es necesario para evitar efectos retroactivos en la exigencia de la evaluación ambiental a las instalaciones que recibieron una autorización o licencia cuando la evaluación ambiental no era preceptiva. Igualmente, parece innecesario volver a someter a evaluación ambiental una instalación que ya se sometió, únicamente por el hecho de que deba tramitarse una nueva autorización, como es el caso de las instalaciones que deben obtener una autorización ambiental integrada, por haberse ampliado el ámbito de aplicación de la norma, aunque no hayan sido objeto de ninguna modificación. No se trata de una cuestión transitoria, ya que puede tener lugar en cualquier momento en que, por modificación de otro texto legal, se amplíe el ámbito de aplicación de un procedimiento autorizador.	Se desestima
Artículo 60. Procedimientos de evaluación ambiental	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMPTV	La adecuación al grado de probabilidad con que dichos planes, programas y proyectos puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente se ve claramente en las letras a) y b), pero no se desarrolla en las letras c) y d).	Acogiendo la observación, en el nuevo texto del proyecto de Ley se ha optado por dar una redacción similar en lo referente al grado de probabilidad con que los planes, programas y proyectos pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente.	Se estima
		Respecto a las letras e) y f) sobre la determinación del alcance de la evaluación de los planes, programas y proyectos que deban	En relación a la determinación del alcance como un procedimiento autónomo indicar que se ha dado una nueva redacción al artículo	Se estima

		<p>someterse al procedimiento ordinario, ni la memoria justificativa del proyecto, ni la propia norma dejan claro que sean procedimientos diferenciados en vez de trámites o actuaciones previas de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental, tal y como se recogen en los artículos 17.1.b) y 34 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, respectivamente.</p> <p>Por otro lado, resulta llamativo que ambos procedimientos que se relacionan como procedimientos independientes luego se desarrollen en un solo artículo, el 67.</p>	<p>eliminando dicha opción.</p>	
Artículo 62. Nulidad de planes y proyectos no evaluados	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMPTV	<p>No obstante, en relación al título del artículo y el contenido del mismo, si conforme al contenido del propio artículo 62, el mismo sería aplicable, además de a planes y proyectos, a programas, se sugiere modificar el título para salvaguardar la coherencia entre la denominación y el contenido del artículo.</p>	<p>Se estima y se modifica el título del precepto para incluir, conforme al contenido del precepto, el término "programas".</p>	Se estima
Artículo 63. Capacidad técnica y responsabilidad	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMPTV	<p>El artículo 63 se refiere a la capacidad técnica y responsabilidad de los autores de los documentos técnicos pertinentes para realizar la evaluación ambiental reproduciendo el contenido del artículo 16 (de carácter básico) de la Ley de Evaluación Ambiental estatal, obviando la necesidad de que en tales documentos conste la fecha de conclusión y firma del autor.</p>	<p>Se acoge la observación y se modifica el artículo en el sentido indicado.</p>	Se estima
	AUTORIDAD VASCA DE LA	<p>Se recomienda establecer en los artículos 25 y 63 una simple referencia al "técnico competente "para la realización de la</p>	<p>En la línea de las respuestas a las alegaciones realizadas por otros interesados, se acoge parcialmente la alegación</p>	Se estima

	<p>COMPETENCIA</p>	<p>documentación de la evaluación ambiental, obviando referencias a títulos o profesiones reguladas que podrían ser utilizados por operadores previamente instalados para restringir el acceso a la prestación de dichos servicios.</p> <p>Ello, además, resultaría congruente con la técnica normativa utilizada por el propio anteproyecto en la redacción de los artículos 47 y 53, que hacen referencia únicamente al técnico competente en los supuestos de la comunicación del inicio de la actividad. Asimismo, con la redacción que ofrece el artículo 89 del mismo, relativo al personal de la inspección ambiental, que reconoce a personas o entidades con capacidad técnica facultades de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos por entrañas ejercicio de potestades públicas o por otras circunstancias.</p> <p>Por su parte, cabe valorar favorablemente la necesidad de identificación del autor de la documentación técnica de la evaluación, necesaria para la determinación de la Independencia de los mismos, así como de las responsabilidades que pudieran corresponder.</p>	<p>modificándose el texto del anteproyecto para referirse únicamente a personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales. Se elimina la referencia a la educación superior.</p>	<p>parcialmente.</p>
--	--------------------	--	---	----------------------

<p>Artículo 64. Confidencialidad</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMPTV</p>	<p>Se reproduce el contenido del artículo 15 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Por otro, repite lo establecido en el 26 del propio anteproyecto de ley, para todos los procedimientos de intervención ambiental. Siendo la evaluación ambiental un procedimiento de intervención ambiental, se sugiere la revisión de dichos artículos al objeto de evitar repeticiones innecesarias en el texto normativo.</p>	<p>El articulado del proyecto de Ley recoge en su Título Cuarto lo referente a la ordenación de las actividades con incidencia en el medio ambiente, y, particularmente, en el artículo 18, los regímenes de intervención ambiental, entre los que no se encuentra la evaluación ambiental.</p> <p>La evaluación ambiental se configura como un instrumento de protección del medio ambiente distinto de los regímenes de intervención ambiental antedichos, y queda regulada en el Título Quinto del proyecto de Ley.</p> <p>Y todo ello sin perjuicio de que se haya considerado necesario regular sobre la confidencialidad de las informaciones proporcionadas por los promotores, de forma similar en ambos casos.</p>	<p>Se desestima</p>
<p>Artículo 65. Planes y programas excluidos de evaluación ambiental</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>Lo relevante es que excluye automáticamente de la aplicación de la Ley proyectos que tengan como único objeto la protección civil, cuestión que no se refleja expresamente en la legislación básica del estado. Sucede lo mismo con la exclusión del artículo 65 en relación a los planes y programas que <i>“debido a la escasa envergadura de las acciones que puedan derivarse de los planes, programas y proyectos, o de sus modificaciones, los efectos que puedan producir en el medio ambiente no sean significativos de forma manifiesta”</i>.</p> <p>(...)</p>	<p>Dejando aparte los errores terminológicos ya corregidos, esta observación tiene el mismo contenido que otras alegaciones recibidas que han sido respondidas en los siguientes términos.</p> <p>Tal como se ha argumentado en las consideraciones previas expuestas al principio de este apartado, la evaluación ambiental se aplica a los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, bien cuando exista una certeza (alto grado de probabilidad) de que dichos efectos vayan a producirse, o bien, cuando exista una incertidumbre (grado de probabilidad indeterminado). Por el contrario, no debe</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>Ambos artículos, si bien son similares no quieren decir lo mismo.</p> <p>Para empezar en el anteproyecto de ley hay una contradicción en el título del artículo y su contenido. Mientras que en el título únicamente se hace referencia a Planes y programas excluidos de evaluación ambiental, en el artículo se refiere a proyectos.</p> <p>Además, el artículo se refiere, al sometimiento de evaluación ambiental estratégica y ésta solo procede en el caso de planes y programas, y no a proyectos sometidos a otro tipo de procedimiento de evaluación ambiental.</p> <p>Por un lado, establece la condición de que <i>“la aplicación del procedimiento pueda tener repercusiones negativas sobre los objetivos de defensa nacional o de protección civil”</i> para excluir del ámbito de aplicación de evaluación ambiental estratégica planes, programas o proyectos cuando tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Finalmente, habilita al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco para establecer <i>“criterios para determinar en qué situaciones puede considerarse que los posibles efectos de un plan o programa, o de una modificación de un plan o programa, sobre el medio ambiente no van a ser significativos”</i>, mientras que el legislador estatal únicamente determina que la exclusión pueda darse únicamente sobre proyectos en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado tal como se recoge en el artículo 66 del anteproyecto de ley.</p>	<p>aplicarse cuando exista una certeza de que dichos efectos no van a poder producirse (de forma manifiesta).</p> <p>La determinación de tales conceptos se encuentra recogida en la puesta en relación (directa o indirecta) de los mismos con el doble listado de proyectos del anexo II.</p> <p>El criterio fundamental para considerar que un plan, programa o proyecto concreto no se encuentra incluido en el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental, es que, de forma manifiesta, es decir, sin incertidumbres, no haya posibilidad de que se produzcan efectos significativos sobre el medio ambiente. Dado el carácter de este criterio, no es coherente establecer un procedimiento para determinar tal cuestión, ya que, si para ello fuera necesario cualquier trámite con intervención de otros órganos distintos al que debe tramitar el procedimiento sustantivo, la suposición de la ausencia de afección significativa no sería manifiesta.</p> <p>Por el contrario, en caso de que exista una incertidumbre sobre si el plan, programa o proyecto puede o no tener efectos significativos sobre el medio ambiente, la legislación básica en la materia ha establecido que debe seguirse un procedimiento de evaluación simplificada, tal como se recoge en el proyecto de Ley.</p> <p>Y todo ello sin perjuicio de que, sin ánimo exhaustivo, puedan darse a conocer determinados supuestos, extraídos de la experiencia del órgano ambiental en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los que la probabilidad</p>	
--	--	--	--	--

		<p>Como ya hemos comentado anteriormente, siendo competencia exclusiva del estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, la doctrina constitucional tan solo admite la potestad autonómica exclusivamente para establecer “normas adicionales de protección”.</p> <p>En cuanto a estas normas adicionales de protección, el TC insiste en que las CCAA únicamente pueden aumentar el nivel de protección de la norma básica, pero no disminuirlo (STC 156/95, en sanciones, STC 89/00 en fórmulas de EIA, STC 109/2017 por excepciones a la EAE o SSTC 196/1996 y 16/1997), ni contradecirlo, STC 15/98, o autorizando una comercialización que la básica prohíbe en la STC 166/2002).</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto se insta a revisar y en su caso modificar el artículo 65.</p>	<p>de que puedan darse efectos significativos sobre el medio ambiente sea bien conocida y muy reducida.</p> <p>Por otra parte, el proyecto de Ley ha optado por reducir al mínimo los detalles procedimentales, máxime cuando la evaluación ambiental no queda reducida al ámbito de los instrumentos urbanísticos.</p> <p>Por otra parte, y de acuerdo con lo establecido en la legislación básica en la materia, se ha recogido la posibilidad de excluir determinados proyectos que, aun encontrándose en el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental, pueden ser objeto de un procedimiento alternativo (otras formas de evaluación). En consecuencia, el texto normativo que se recoge en el proyecto de Ley distingue con claridad los casos que la propia Ley considera “excluidos de su ámbito de aplicación”, de otros casos que, aún encontrándose incluidos en dicho ámbito de aplicación, “pueden ser excluidos” del procedimiento de evaluación. Esta última exclusión debe acordarse en cada caso y se reserva únicamente para casos excepcionales de proyectos, inicialmente incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, que pueden ser objeto de otra forma de evaluación.</p> <p>En definitiva, se considera que el Anteproyecto de Ley en ningún momento restringe el ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, sino que lo explicita y aclara.</p> <p>Por último, se han corregido las incorrecciones detectadas en la utilización de los términos “planes y programas”, “proyectos” y</p>	
--	--	--	--	--

			“evaluación ambiental estratégica”.	
Artículo 66. Proyectos exceptuables de evaluación ambiental	AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA	<p>Sin embargo, el artículo 66.1 del anteproyecto establece que el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá, exceptuar, mediante acuerdo motivado, a alguno de los proyectos recogidos en el Anexo II de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental. Ello conlleva una decisión discrecional de la Administración Pública que podría conllevar una diferencia de trato entre operadores económicos.</p> <p>En orden a evitar o mitigar dicha consecuencia, se recomienda la concreción de la categoría de proyectos (no todos) que pueden ser eximidos de la obligación de ser sometidos a evaluación y que, en cualquier caso, la motivación se encuentre amparada en razones de interés general sin que la protección del medioambiente este en cuestión.</p>	<p>Tiene el mismo contenido que varias alegaciones recibidas en torno a este artículo en la fase de información pública, por lo que hay que tratarla en idéntico sentido desestimatorio.</p> <p>En cualquier caso, la existencia de situaciones en las que las AAPP puedan optar entre distintas soluciones posibles (discrecionalidad) es un hecho que legalmente es admisible siendo la arbitrariedad en la actuación pública lo que es imprescindible evitar.</p> <p>En este sentido, no existiría a priori en la supuesta diferencia de trato alegada entre operadores económicos arbitrariedad alguna, toda vez que estaría basada en un análisis específico de cada caso concreto que meritariamente la toma de decisiones diferentes pero ajustadas a derecho.</p>	Se desestima
Artículo 69. Resolución de discrepancias	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMPTV	Respecto al artículo 69, sobre resolución de discrepancias, el artículo 2 del anteproyecto de ley, establece que tanto la declaración ambiental estratégica como la declaración de impacto ambiental, son informes preceptivos y vinculantes y por lo tanto resulta llamativo que en caso de discrepancia entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo sobre el contenido de la declaración o del informe de impacto ambiental, resuelva el Consejo de Gobierno del Gobierno Vasco o en su caso, de la Diputación Foral. Se sugiere valorar si procede el mantenimiento del precepto, considerando que las	<p>Se acoge la observación y, en consecuencia, el anteproyecto de Ley considerará incompatible el carácter vinculante de la decisión ambiental con el trámite de discrepancias.</p> <p>Se opta por eliminar el precepto.</p>	Se estima

		declaraciones e informes son vinculantes.		
Artículo 71. Registro de personas interesadas en los procedimiento s de evaluación ambiental	EMAKUNDE	En atención a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, será preciso incluir la variable de sexo en el mismo, de tal modo que permita realizar una posterior recopilación y explotación de datos desagregados por sexo relativos a la participación que hacen mujeres y hombres en dichos procedimientos.	Se ha considerado necesario que el proyecto de Ley explicita que no todas las personas interesadas deberán registrarse, sino únicamente aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos señalados en el artículo 23.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Al no ser personas físicas, la alegación no puede tomarse en consideración.	Se desestima



Sin artículo específico	AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA	<p>La Administración Pública puede tener la condición de promotor de planes, programas y proyectos que deben ser sometidos a evaluación ambiental. Entre la documentación que debe ser remitida a evaluación, se encuentra el estudio ambiental (estratégico u ordinario) en el que se debe analizar los posibles efectos significativos derivados o que puedan derivarse de la aplicación del plan o proyecto.</p> <p>En el supuesto que la Administración Pública competente contrate la elaboración de dicho estudio con operadores económicos del mercado afectado deberá fomentarse la libre competencia de acuerdo con la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), utilizando preferente el procedimiento abierto.</p> <p>Idéntica consideración debe realizarse en el supuesto que la Administración Ambiental competente contrate con operadores económicos del mercado la elaboración del Informe de impacto medioambiental.</p>	<p>Alegación expositiva.</p> <p>Las AAPP, por descontado, deberán ordenar su actuación de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), utilizando los procedimientos de contratación que sean exigibles en virtud de la misma.</p>	Alegación expositiva.
-------------------------	-----------------------------------	--	--	-----------------------

<b>TITULO QUINTO. EVALUACIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>CAPITULO II. EVALUACION AMBIENTAL ESTRATEGICA DE PLANES Y PROGRAMAS</b>				
<b>ARTÍCULO</b>	<b>ALEGANTE</b>	<b>SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA</b>	<b>ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE</b>	<b>OPCIÓN</b>
Artículo 72. Ámbito de la evaluación ambiental estratégica	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV	<p>El artículo 72 al concretar el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica determina en todo caso que la elaboración del plan o programa venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno. Procede recordar que el planeamiento urbanístico viene amparado y no exigido por disposición legal o reglamentaria y en ningún caso por acuerdo de Consejo de Gobierno, por lo que procede revisar la redacción de este artículo.</p> <p>En este párrafo, procede traer a colación el artículo 10 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de carácter básico, el cual establece que “La falta de emisión de la declaración ambiental estratégica, del informe ambiental estratégico, de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, en los plazos legalmente establecidos, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable”.</p>	<p>La Ley 21/2013 recoge idénticos términos para establecer el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica. Para la redacción del anteproyecto de Ley se ha optado por interpretar que el término “exigido” no se refiere a que una disposición legal o reglamentaria obligue por sí misma a elaborar un plan o programa, sino a que, una vez adoptada la decisión de elaborar un plan o programa, exista una exigencia de que dicho plan o programa sea elaborado y aprobado conforme a una disposición legal o reglamentaria.</p> <p>No se entiende la referencia al artículo 10 de la Ley 21/2013, realizada por la Dirección, en el presente contexto.</p>	Se desestima

<p>Artículo 73. Naturaleza y contenido de la Declaración Ambiental Estratégica</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>DE</p> <p>El tercer párrafo de este artículo versa sobre la vigencia de la declaración ambiental estratégica y prevé la posibilidad de solicitar la prórroga de su vigencia “en los términos que se determinen reglamentariamente”.</p> <p>Esta remisión a desarrollo reglamentario también se prevé en el artículo 74.3 respecto a la solicitud de prórroga de la vigencia del informe ambiental estratégico en los procedimientos de evaluación ambiental estratégica simplificada, así como en los artículos 75 y 76 respecto a las solicitudes de prórroga de la vigencia de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental.</p> <p>Procede recordar al respecto que la ampliación de plazos viene regulada con carácter básico en el artículo 32 de la LPAC: “1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.</p> <p>(...) 3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del precedente contra la resolución que ponga fin al</p>	<p>Se regulan en este precepto los plazos de caducidad de resoluciones ya adoptadas y no de plazos relativos a la tramitación de los procedimientos, por lo que no es invocable el artículo 74 de la LPAC.</p> <p>Por otra parte, de acuerdo con el título competencial de la Ley 21/2013, los plazos establecidos en su art. 27 no son básicos.</p> <p>En lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo 32 de la LPAC, hay que señalar que el mismo resulta de aplicación a la ampliación de los plazos establecidos para la resolución de un procedimiento. Dado que la declaración ambiental estratégica es una resolución que pone fin al procedimiento, en ningún caso se debe equiparar la vigencia de la misma con dichos plazos de trámite.</p> <p>En cualquier caso, se ha realizado una reflexión importante sobre qué contenido de los textos recogidos en la legislación básica debían ser estrictamente reproducidos en el texto de esta Ley. Tal como se ha comentado anteriormente, se han utilizado tres criterios fundamentales en este sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- incorporar normas adicionales de protección del medio ambiente.</li> <li>- aclarar determinados aspectos de la Ley 21/2013, sujetos a interpretaciones equívocas.</li> <li>- evitar la desactualización de la norma autonómica en caso de que la Ley 21/2013 se vea modificada en el futuro.</li> </ul>	<p>Se desestima</p>
--	--------------------------------------	--	--	---------------------

		<p>procedimiento.”</p> <p>Asimismo, conforme a la Disposición final octava de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, también tienen carácter de básicos, salvo en relación a los plazos en ellos establecidos, los artículos 27, 31, 43 y 47 de la misma Ley, respecto a la declaración ambiental estratégica, el informe ambiental estratégico y las declaraciones de impacto ambiental y los informes de impacto ambiental.</p> <p>Por todo lo anterior, se recomienda una revisión exhaustiva del Título V, entre otros, al objeto de determinar en qué supuestos es preciso reproducir lo establecido con carácter básico en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y determinar qué cuestiones relacionadas con la evaluación ambiental merecen realmente un desarrollo reglamentario.</p>	<p>Fruto de dicha reflexión se han incorporado varios artículos:</p> <p>El nuevo art. 72. Información pública y consultas.</p> <p>Los nuevos arts. 75 y 76 relativos a la evaluación ambiental de proyectos.</p>	
--	--	--	--	--

TITULO SEXTO. INSTRUMENTOS DE IMPULSO DE LA MEJORA AMBIENTAL				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo. 77 Acuerdos medioambientales	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	Se solicita la incorporación de la definición de acuerdos en el art. 2 y presenta una propuesta de redacción de dicha definición.	Se acepta la definición propuesta incluyendo a las AA. PP en las dos partes de un acuerdo.	Se estima
Artículo 78. de Fomento de la participación en el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS).	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT.	<p>El anteproyecto no prevé que el cumplimiento de las obligaciones de control derivadas de este sistema (EMAS) pueda servir como justificación del cumplimiento de las obligaciones de control propias de las autorizaciones ambientales contempladas en el Capítulo III del Título IV, como sí prevén otras normativas autonómicas tales como la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.</p> <p>Además, tal falta de previsión en el contenido de la solicitud de la autorización ambiental integrada, así como en el de la autorización ambiental única, contrasta con los principios de agilidad, simplificación procedimental y reducción de cargas administrativas previstos en el artículo 3.2 del anteproyecto.</p>	<p>No se considera necesario establecer una vinculación más estricta entre el control de las autorizaciones y el sistema EMAS.</p> <p>Es excesivo pretender que el autocontrol establecido en el EMAS pueda sustituir a la inspección de la Administración o servir como justificación total del cumplimiento de las obligaciones legales o de las contempladas en los títulos habilitantes.</p> <p>El sistema EMAS es válido para simplificar trámites administrativos pero su utilización como beneficio debe ser ponderada y no utilizarse con carácter general. En todo caso la posibilidad que se alega se recoge en el articulado del anteproyecto de ley (ver artículo 78.2.d) del anteproyecto).</p> <p>La relativa indeterminación de este precepto se materializa en medidas concretas como la prevista en el art. 42.3 del anteproyecto.</p>	Se desestima

	<p>DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA. JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA</p>	<p>Habrá de tenerse cuidado con la obligatoriedad manifestada en el artículo 78 del anteproyecto de la Ley de Administración Ambiental mencionado, pues como se desprende de la LCSP, la referencia al EMAS es opcional, y podrán exigirse los requisitos de solvencia técnica de acuerdo con otras normas de gestión medioambiental, y reconocerse certificados y otras pruebas de medidas equivalentes bajo las condiciones de la propia LCSP.</p> <p>Esta apertura a otros sistemas de gestión ambiental se fundamenta en el principio de la libre competencia, es decir, en que la posibilidad de participación en los procedimientos de contratación no se vea limitada por exigencias que no resulten del todo puntos imprescindibles y exclusivas de acuerdo con esta u otra Ley. Siendo este principio uno de los más básicos del Derecho de la Unión Europea en materia de contratación, entiende esta Junta que no puede menoscabarse en favor de la exigencia de un sistema único de acreditación de la solvencia, por lo que se sugiere que el texto de la letra e) del apartado 1. del artículo 78 del anteproyecto se module, con una propuesta del siguiente tenor:</p> <p>"e) Atender la posibilidad que la normativa de contratación pública ofrece de permitir la acreditación de la solvencia técnica o profesional con la presentación de certificados que hagan referencia al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión Europea, u otros medios de prueba equivalentes.</p>	<p>Se entiende que la redacción original (art. 78.2 e) ya incluye el sentido o finalidad de la alegación, toda vez que realiza una remisión directa a lo que se establece en la normativa de contratos del sector público.</p>	<p>Se desestima</p>
--	---	---	--	---------------------

<p>Artículo 79. de Fomento de la utilización de la etiqueta ecológica de la UE</p>	<p>DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA. JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA</p>	<p>El alegante trae a colación el art. 127 de la LCSP relativo a las etiquetas para, posteriormente indicar que: “la LCSP permite la posibilidad –una vez más, no obligación- de exigir etiquetas –entre ellas, expresamente las relacionadas con la agricultura o la ganadería ecológicas- en los procedimientos de contratación, de acuerdo con los específicos requisitos que la propia LCSP determina. Es decir, etiquetas ecológicas pueden exigirse de acuerdo con ello, pero será opción del órgano de contratación decidir si quiere hacerlo o no. Por ello se propone la redacción de la letra c) del apartado 2. del artículo 79 del anteproyecto de este modo:</p> <p>“c) Hacer uso cuando proceda de la posibilidad que la normativa de contratación del sector público otorga de exigir etiquetas ecológicas de acuerdo con los específicos requisitos de dicha normativa.”</p>	<p>Desde nuestro punto de vista, la redacción inicial contemplada en el anteproyecto es perfectamente compatible con lo referido en la normativa sobre contratos del sector público ya que, literalmente, lo que se hace es referenciar que será conforme a lo que establezca dicha normativa sobre contratos como se debe promover la incorporación de la etiqueta ecológica.</p>	<p>Se desestima</p>
	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>En el artículo 79 del anteproyecto se dedica al fomento de la utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea. Así, en el párrafo 2º se establecen una serie de medidas a fin de promover la utilización de esta herramienta voluntaria para promocionar productos y servicios que respetan el medio ambiente, entre las que se omiten los incentivos fiscales, p.ej., reducir la cuota de la tasa por la tramitación de la solicitud de concesión, ampliación y renovación de la etiqueta ecológica de la UE prevista en el art. 188 y ss. del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, en particular, para</p>	<p>Se ha optado por una redacción amplia de las medidas de fomento de la ecoetiqueta en este artículo que, en ningún caso, suponen un numerus clausus; así como dedicar un precepto específico en el anteproyecto a la fiscalidad ambiental (actual art. 83)</p> <p>Dicho art. (en su apartado 4. c) ya recoge la previsión de bonificaciones, reducciones y exenciones en materia fiscal que pueden entenderse referidas por extensión a las ecoetiquetas. En cualquier caso, las medidas propuestas podrán establecerse a través de los desarrollos reglamentarios precisos del anteproyecto de Ley o de acuerdo con la política tributaria ambiental.</p>	<p>Se desestima</p>

		las pequeñas y medianas empresas, así como microempresas, definidas conforme a la Recomendación de la Comisión n.º 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003. Y ello en consonancia con lo dispuesto en el art. 83.4.c) del anteproyecto.		
Artículo 81. de Compra Pública Verde	EMAKUNDE	Señalar que sería de interés considerar la posibilidad de incluir también cláusulas de igualdad en los mismos.	El objeto del anteproyecto de ley es medioambiental y el artículo concreto es el referido al de compra pública verde. Entendemos que deberá ser la legislación general de contratos la que prevea este tipo de medidas con carácter extensivo a todos los contratos del sector público.	Se desestima
	DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA. JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	<p>En relación a este artículo, ha de recordarse que las cláusulas ambientales, ampliamente recogidas en la LCSP y que han sido objeto de la reciente Recomendación 2/2018 de esta Junta, no sólo se han permitido, sino que se han visto impulsadas en la reciente normativa y dicha Recomendación, pero la Ley reconoce la posibilidad de su inclusión del mismo modo que lo hace con las cláusulas sociales, las de igualdad, e incluso nuestros pliegos van más allá recogiendo también las lingüísticas. Y siempre bajo ciertas premisas entre las cuales se halla la vinculación con el objeto del contrato, en el sentido del artículo 145 LCSP, entre otras. Es por ello que se ha de actuar con cautela en su exigencia, entendiendo que deben compartir espacio y posibilidad con el resto de aspectos mencionados.</p> <p>El artículo 202 de la LCSP, además, dice en su primer apartado que los pliegos de cláusulas administrativas particulares han de recoger al menos una condición especial de ejecución de tipo social, ético,</p>	<p>El espíritu de este artículo no pretende reproducir miméticamente lo que ya contempla la legislación de contratos públicos; lo que trata es de ir más allá, siendo el anteproyecto en su conjunto y particularmente en estos apartados, una ley ambiental muy ambiciosa.</p> <p>En cualquier caso, el precepto establece la obligatoriedad de la medida, pero lo hace en términos muy amplios, lo que permitirá determinar en cada caso la procedencia de su exigencia por motivos técnicos.</p> <p>La previsión de existencia de eventuales problemas de ineficacia del control ex post no debe ser un argumento para limitar de inicio la consecución de los objetivos ambientales previstos en esta Ley.</p>	Se desestima



		<p>medioambiental o de otro orden, y cita ejemplos de todas ellas que podrían entrar en dichos pliegos con dicha obligatoriedad de que haya al menos una.</p> <p>El problema puede venir tanto de la imposibilidad de dar respuesta desde la contratación a todas las políticas mencionadas, que –sin lugar a dudas sobre su importancia estratégica y la necesidad de su impulso-, en la práctica a veces son difíciles de cumplir por muchas licitadoras, lo que impide su contratación o incluso su concurrencia a los procesos de licitación, entrando en conflicto con el principio de libre concurrencia antes mencionado. Pero más allá de eso, cuando alguna de estas cláusulas se impone en los pliegos, debe tenerse previamente claro y bien estructurado el sistema de control que permitirá verificar si lo exigido y ofertado llega luego a cumplirse en toda su extensión o no, y qué repercusión concreta tendría en su caso su incumplimiento o cumplimiento defectuoso como parte de las obligaciones contractuales que son.</p> <p>Así las cosas, la exigencia del apartado 2 del artículo 81 debe moderarse del mismo modo que hemos propuesto en apartados anteriores, recordando su posibilidad más que su exigencia, y en cuanto al imperativo del apartado 3. para los pliegos de obras y suministros, definitivamente suprimir la expresión “se indicarán” por “se podrán indicar”, y siempre que en el propio anteproyecto se ofrezca a continuación el método y personas encargadas de verificar que tales porcentajes exigidos son efectivamente comprobados en la ejecución de todos y cada uno de los contratos que los exijan. De otro</p>		
--	--	---	--	--

		<p>modo, se convertirían en exigencias que quedarían meramente sobre el papel, cuyo cumplimiento no podría controlarse y cuyo incumplimiento no podría demostrarse en ejecución. Así, se habría limitado la concurrencia de forma muy drástica y luego la contratista podría incumplir sin consecuencias y con un serio problema de falta de herramientas de control para la persona responsable del contrato. Esto no debe permitirse en ningún caso.</p>		
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	DE	<p>Art 81.3 Esta iniciativa debe contar con el desarrollo reglamentario oportuno. A estos efectos, debe apostarse por que los citados materiales cuenten con una certificación u homologación que permita a las personas redactoras de los proyectos y a las directoras de las correspondientes, una garantía en las responsabilidades que asumen</p>	<p>Los desarrollos reglamentarios referidos en la alegación ya se han dado en la CAPV (Decreto de RCDs, Orden técnica de áridos) para algunas de las materias de las contempladas en el artículo. Se realizarán posteriores desarrollos normativos, si fuera preciso, para el resto de materiales mencionados.</p>	Alegación expositiva
AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA		<p>El artículo 1.3 de la LCSP establece que en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos.</p> <p>Sin perjuicio que esta LEA/AVC estima positivo que se puedan tener en cuenta en la contratación pública aspectos beneficiosos para el medio ambiente, interesa señalar que la adopción de medidas que tienen en consideración elementos ajenos al estricto objeto del contrato, debería realizarse compatibilizando las mismas con los principios de eficiencia, concurrencia y no discriminación entre</p>	<p>Alegación expositiva.</p> <p>Indicar, como ya se ha señalado anteriormente, que el espíritu de este artículo no pretende reproducir miméticamente lo que ya contempla la legislación de contratos públicos; lo que trata es de ir más allá, siendo el anteproyecto en su conjunto y particularmente en estos apartados, una ley ambiental muy ambiciosa.</p> <p>En cualquier caso, se ha dado una nueva redacción al artículo de referencia en atención a las alegaciones recibidas en la fase de información pública del Anteproyecto de Ley.</p>	Alegación expositiva

		oferentes.		
Artículo 83. de Fiscalidad Ambiental	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	<p>1. Se solicita la supresión del artículo 83.1 la alusión al OCTE, sin que ello impida la referencia a la promoción de las herramientas tributarias y otras de política ambiental de la Administraciones públicas competentes y la apelación a la necesaria participación del departamento der la Administración General de la CAPV competente en materia de medio ambiente.</p> <p>2. Se solicita la corrección de la redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 83 dedicados al carácter finalista de la recaudación obtenida por los tributos medioambientales, al extralimitarse e invadir las competencias tributarias propias de las Instituciones Forales de los TT.HH.</p>	<p>1. Se considera la observación y se suprime la alusión referida Al OCTE.</p> <p>El texto quedaría redactado con el siguiente tenor:</p> <p>“85.1. Las administraciones públicas vascas competentes en materia tributaria promoverán, previa consulta al Departamento con competencias ambientales de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el uso de la fiscalidad ecológica y de otros instrumentos de política económica ambiental para contribuir a los objetivos de la presente Ley.”</p> <p>2. Se acoge la solicitud en lo relativo a la consideración del carácter finalista de las recaudaciones obtenidas para todas las AAPP de la CAPV. Dicho carácter finalista será predicable en virtud de esta norma únicamente para la Administración general de la CAPV, pudiendo las DDFE tomar esa misma determinación en virtud de sus competencias en materia tributaria.</p> <p>El texto quedaría redactado así:</p> <p>“85.2. Las recaudaciones obtenidas por la Administración general de la Comunidad autónoma del País Vasco tendrán un carácter finalista destinándose exclusivamente a la realización de los objetivos previstos en esta Ley. Las Diputaciones Forales, en el ejercicio de sus competencias en materia tributaria, podrán</p>	Se estima parcialmente

		<p>3. Completar la Disposición Final Segunda, promoviendo una nueva regulación completa del canon del agua (y no solo de su hecho imponible), mediante una nueva redacción del régimen económico-financiero incluido en el capítulo VIII de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.</p> <p>4. En el artículo 83.4 se anima (“podrán”) a las Administraciones Públicas de la CAPV a crear tasas, tributos y al establecimiento de exenciones y bonificaciones en los mismos, en el ámbito de sus competencias y desde la perspectiva medioambiental. Cuestión que se considera apropiada y respetuosa con las competencias tributarias</p>	<p>determinar en idéntico sentido que las recaudaciones obtenidas tengan un carácter finalista y sean dedicadas a objetivos vinculados a la protección del medio ambiente.”</p> <p>85.3. Los ingresos recaudados por la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco integrarán una partida presupuestaria en sus Presupuestos Generales del año siguiente con afectación específica a los objetivos fijados por el órgano que ostente la competencia en materia ambiental. Las Diputaciones Forales podrán determinar en idéntico sentido que las recaudaciones obtenidas integren una partida en sus presupuestos anuales específicamente destinada a abordar actuaciones vinculadas a la protección del medio ambiente.”</p> <p>3. Analizadas estas y otras alegaciones y por razones de técnica legislativa se ha decidido por parte del órgano proponente de la modificación legislativa proceder a la supresión de la Disposición final segunda.</p> <p>4 y 5. Se trata de menciones y proposiciones expositivas que serán consideradas para su reflejo en los desarrollos normativos y actuaciones posteriores del órgano ambiental de la CAPV</p>	
--	--	--	---	--

		<p>de cada institución.</p> <p>5. Se refiere que podría realizarse un repaso de los servicios y actividades susceptibles de ser sometidos a tasas, e inclusión, en su caso, en el Anteproyecto.</p>		
Artículo 85. Voluntariado Ambiental	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV	<p>En el artículo 85 se sienta la promoción de la participación de la ciudadanía en acciones de voluntariado para la realización de actividades de interés general en favor de la protección y mejora del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/1998, de 25 de julio, de voluntariado.</p> <p>Por su parte, el párrafo 2º enumera buena parte de las actuaciones previstas en el artículo 12 de la referida Ley 17/1998 que, a efectos del anteproyecto, interesa fomentar especialmente. Pues bien, con respecto a la actuación contemplada en la letra b), a saber, “el otorgamiento de ayudas y la suscripción de convenios para el mantenimiento, la formación y la acción de las organizaciones de voluntarios y voluntarias”, debemos señalar que es con la convocatoria de las líneas de ayudas con la que se propicia el fomento de las actuaciones de voluntariado, no con su otorgamiento, de modo que anteponemos la redacción contenida en la Ley 17/1998 frente a la introducida por el promotor de la iniciativa.</p>	<p>No se comparte la observación planteada, ya que no únicamente con la convocatoria se propicia el fomento de las actuaciones de voluntariado.</p> <p>Desde nuestro punto de vista, la Dirección confunde lo que son las diferentes fases del procedimiento administrativo de concesión de ayudas con la finalidad última de las mismas que no es otra que fomentar el voluntariado.</p>	Se desestima
	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	<p>En el artículo 85.2.f), dedicado al voluntariado ambiental, se propone para su fomento y facilitar su acción, entre otras medidas, aquellas que pudieran establecerse en el marco tributario por las</p>	<p>El apartado 2 del citado art. 85 está destinado al fomento y a facilitar la acción de voluntariado ambiental por parte de las AAPP, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 17/1998, de 25 de junio,</p>	Se desestima

		<p>Administraciones públicas competentes.</p> <p>No acaba de entenderse, sin embargo, cuál es el propósito final, así como los colectivos o agentes objeto de dichos tratamientos tributarios.</p>	<p>de voluntariado.</p> <p>El articulado prevé la puesta en común de recursos y medios entre las organizaciones que cuenten con voluntarios y voluntarias en materia de formación y recogida de información; el otorgamiento de ayudas y la suscripción de convenios para el mantenimiento, la formación y la acción de las organizaciones de voluntarios y voluntarias; la organización de campañas de información sobre voluntariado ambiental; la prestación de servicios de asesoramiento, información y apoyo técnico a las organizaciones; etc.</p> <p>En este sentido, el establecimiento de medidas en el marco de la normativa laboral y fiscal busca idéntico propósito que el resto de medidas indicadas, fomentar el voluntariado de carácter ambiental en la CAPV.</p>	
--	--	--	---	--

<b>TITULO SÉPTIMO. INSPECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL</b>				
<b>CAPÍTULO I. ENTIDADES DE COLABORACIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>ARTÍCULO</b>	<b>ALEGANTE</b>	<b>SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA</b>	<b>ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE</b>	<b>OPCIÓN</b>
<p>Artículo 87. Entidades de colaboración ambiental</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>Cabe traer a colación el Decreto 212/2012, de 16 de octubre, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Este Decreto ya previó en su día la creación de un Registro administrativo de entidades de colaboración ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el que se inscribirían, a efectos de su publicidad, los datos de la entidad, su nivel y alcance de la actuación.</p> <p>Considerando que la memoria económica no se refiere a este precepto, se desconoce cuál es el motivo por el que se vuelve a normar esta cuestión por el departamento, más allá de darle un rango legal al registro de ECAs.</p> <p>Procede recordar asimismo, que el citado decreto de ECAs se encuentra parcialmente suspendido de conformidad con el Decreto 407/2013, de 10 de septiembre, de suspensión temporal del Decreto 212/2012, de 16 de octubre, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación a la obligatoriedad de utilizar entidades de colaboración</p>	<p>Se trata de la exposición de unos hechos de los que son plenamente conscientes tanto la Dirección impulsora del texto como la Dirección alegante.</p> <p>Partiendo de esta situación fáctica, lo que se pretende, precisamente, es perfeccionar el marco legal para optimizar el obligado posterior desarrollo reglamentario de estas entidades.</p>	<p>Expositiva</p>

		ambiental por las personas privadas.		
	AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA	<p>El desarrollo de dichas actividades de colaboración ambiental requiere contar con la capacidad técnica necesaria, sin que el precepto analizado lo recoja expresamente por lo que se recomienda introducir en el mismo la necesaria capacidad técnica de las ECAS para la realización de las labores de colaboración ambiental con la Administración Pública.</p> <p>Además, se recomienda establecer que el ejercicio de las actividades de colaboración con la Administración pública ambiental por parte de las ECAS (Validación documental, verificación y toma de muestras) queda sometido al régimen de comunicación previa al Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco .De esta forma la presentación de la comunicación previa permitirá el ejercicio de la actividad como entidad de colaboración ambiental' '</p> <p>Las ECAS deben inscribirse en un Registro administrativo, si bien el anteproyecto no establece el carácter de la misma, por lo que para que dicha obligación sea lo menos interventora posible se recomienda contemplar en el precepto que dicha inscripción es a efectos de mera publicidad.</p>	<p>Se acoge la alegación relativa a la incorporación expresa del requerimiento a las ECAS del criterio de capacidad técnica necesaria en el apartado 3. Del art. 87 que queda redactado así:</p> <p>“El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco registrará a las entidades que lo soliciten, de conformidad con los requisitos necesarios y el procedimiento que reglamentariamente se establezca, <u>que estará ordenado a garantizar su capacidad técnica</u>, independencia e imparcialidad (...)”.</p> <p>Una vez que las ECAS han accedido al registro existente en la CAPV, acceso que reglamentariamente está determinado por medio de un procedimiento de comunicación previa, están habilitadas para actuar en como ECA en las áreas de actuación y con el alcance previstos legal o reglamentariamente.</p> <p>Indicar, a su vez, que el Decreto 212/2012, de 16 de octubre, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya regula en su artículo 15 que la inscripción se realiza a los únicos efectos de publicidad por lo que no se entiende preciso su incorporación al texto del anteproyecto.</p>	Se estima parcialmente



			<p>Art. 15. – Inscripción en Registro de Entidades de Colaboración Ambiental.</p> <p>Recibida la comunicación con la documentación y realizadas las comprobaciones necesarias, el Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente inscribirá a la entidad solicitante en el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a los únicos efectos de publicidad.</p>	
--	--	--	--	--

<b>TITULO SÉPTIMO. INSPECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL</b>				
<b>CAPÍTULO II. INSPECCIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>ARTÍCULO</b>	<b>ALEGANTE</b>	<b>SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA</b>	<b>ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE</b>	<b>OPCIÓN</b>
Artículo 89. Personal de la inspección ambiental	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	<p>En la redacción del artículo 89.1, enlazándolo con el artículo 87, surge la duda de si pueden ser ECAs las personas físicas o jurídicas, por lo que la redacción actual no deja claro si además de las ECAs, otras personas pueden realizar actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos por entrañar el ejercicio de potestades públicas o por otras circunstancias, por lo que se sugiere revisar la redacción de este artículo y eliminar la conjunción “o personas” en el caso en que el artículo 89.1 este pensado para habilitar únicamente a las ECAs a realizar ciertas tareas.</p> <p>Prosigue el artículo refiriéndose al personal funcionario de las Administraciones públicas que sea oficialmente designado para realizar la actividad de inspección ambiental otorgándole la condición de agente de la autoridad para el ejercicio de las funciones que le son propias.</p> <p>Le sigue a esa afirmación el párrafo tercero del artículo 89, el cual inicia que <i>“El personal inspector está facultado para recabar la exhibición de cualquier documentación ambiental obrante en poder de los sujetos sometidos a esta Ley, así como para acceder y permanecer, previa identificación y sin previo aviso, en las</i></p>	<p>Se acoge en parte la observación y, fruto de la suma de alegaciones a este artículo, se ha dado una nueva redacción.</p> <p>Ya existe en Euskadi una regulación de detalle en vigor sobre ECAS, el Decreto 212/2012, de 16 de octubre, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que es preciso aquilatar, por lo que no se entiende a que se refiere el alegante cuando refiere que se precisa su rápida articulación reglamentaria.</p> <p>El texto legal no aboga por ampliar la consideración de agente de la autoridad al personal de las ECAS, es por ello que la referencia del art. 89.2 está limitada al personal al servicio de las AAPP.</p> <p>El art. 89.3 la referencia al personal inspector será modificada para dar cabida a todo el personal que realice actuaciones inspectoras, esté vinculado a las AAPP o pertenezca a una ECA, ya que lo que se pretende es que todos ellos dispongan de las facultades de actuación descritas en dicho apartado.</p> <p>En el mismo sentido que la alegación anterior, es necesario</p>	Se estima parcialmente

		<p><i>instalaciones y demás lugares en que se desarrollen las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta Ley”, y en este caso no está claro si el personal inspector se refiere únicamente al personal funcionario al que se refiere el artículo anterior o incluye a las ECAs, por lo que si lo que se pretende es facultar tanto a funcionarios como a ECAs se sugiere modificar el término personal inspector, por personal de la inspección ambiental en coherencia con el título del artículo y con lo establecido en el artículo 91: “Los titulares de las actividades sujetas a esta Ley están obligados a prestar la colaboración necesaria al personal de la inspección ambiental a que se refiere el artículo 89, a fin de permitirle realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones”</i></p>	<p>aclarar que el texto modificado se referirá solo a entidades acreditadas.</p> <p>Se considera oportuno cambiar el título del artículo y modificar el apartado 3.</p>	
--	--	---	---	--

<p>Artículo 91. Deber de sometimiento o a la actuación inspectora</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>Resulta llamativo que existiendo la obligación de emitir los citados informes en el plazo de dos meses no puedan hacerse públicos en su caso hasta pasados 4. Esta cuestión tampoco se recoge en la memoria justificativa y económica.</p> <p>En relación a los informes, cabe comentar, que de conformidad con el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes".</p>	<p>Tiene sentido que cronológicamente sea primero el titular de la actividad inspeccionada el que reciba el informe de la visita de inspección y que con posterioridad la administración dé publicidad activa a dichas actuaciones.</p> <p>De esto modo dispone el titular de la actividad un plazo para alegar cuanto a su derecho convenga en relación a lo expuesto en el citado informe de inspección y así la información que sea objeto de publicidad activa habrá contado con un contraste previo de la principal persona afectada.</p> <p>En relación a la segunda parte de la alegación, indicar que este tipo de informes no son los informes preceptivos en un procedimiento administrativo a los que se refiere la alegante. Son informes destinados a dar transparencia y publicidad activa a la actividad del órgano ambiental.</p>	<p>Se desestima</p>
---	---	---	---	---------------------

<p>Artículo 92. Planificación de La inspección medioambiental.</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>El artículo 92 le otorga a la planificación y programación en materia de inspección rango de mandato legal, con las consecuencias que podrían darse en caso de incumplimiento.</p> <p>Además se establecen unos criterios mínimos sobre evaluación sistemática de riesgos ambientales a observar en la elaboración de los programas, pero no se determina cómo se han de valorar los mismos, por lo que se recomienda revisar la redacción del citado artículo.</p>	<p>No se entiende por qué la Dirección se cuestiona que la planificación de la inspección se articule a través de un mandato legal cuando la tendencia de las normativas europeas y la legislación de transposición es precisamente la contraria e incorpora expresamente la planificación de la inspección en disposiciones normativas de carácter general (Ver normativa de residuos, IPPC,...).</p> <p>El espíritu de la norma en esta materia es ordenar la actividad inspectora y un paso previo, imprescindible, es su adecuada planificación.</p> <p>Por otra parte, indicar que desde nuestro punto de vista resulta aventurado presuponer, como se hace en la observación, que no se va a cumplir dicho mandato legal.</p> <p>No corresponde a una norma con rango de ley entrar en el detalle técnico de la valoración sistemática de riesgos, el propio art. 92 traslada a un posterior desarrollo reglamentario el detalle sobre estos y otros aspectos.</p>	<p>Se desestima</p>
--	-------------------------------------	--	--	---------------------

<b>TITULO OCTAVO. RESTAURACION DE LA LEGALIDAD AMBIENTAL Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AMBIENTALES</b>				
<b>CAPÍTULO I. RESTAURACION DE LA LEGALIDAD AMBIENTAL</b>				
<b>ARTÍCULO</b>	<b>ALEGANTE</b>	<b>SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA</b>	<b>ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE</b>	<b>OPCIÓN</b>
<p>Artículo 94. Legalización de actividades sin autorización, licencia o comunicación previa</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>El presente título, recoge en el artículo 94 las medidas a adoptar para la legalización de las actividades en funcionamiento cuando no dispongan de autorización o licencia, o no hayan sustanciado los trámites del procedimiento de comunicación previa o, cuando disponiendo de ellas se adviertan deficiencias en su funcionamiento y prevé expresamente la clausura definitiva en los casos en los que la actividad no pudiera legalizarse.</p> <p>El anteproyecto de ley prevé la posibilidad de requerir medidas correctoras para corregir deficiencias de funcionamiento observadas en el marco de los diferentes regímenes autorizatorios ambientales, en el marco del procedimiento de restauración de la legalidad. En ausencia de explicación alguna en la memoria justificativa sobre la inclusión de estas medidas, surge la duda de si intencionadamente únicamente habilita en los casos de deficiencias de funcionamiento o si por el contrario podrían requerirse en relación al estado de las instalaciones.</p> <p>Por otro lado, el proyecto normativo establece un límite temporal a estas medidas sin establecer las consecuencias de sobrepasar ese límite temporal. Tampoco se explica en la memoria justificativa cómo</p>	<p>Indicar de inicio que la sugerencia es bastante confusa y que no queda claro a que precepto (o preceptos se refiere). Como en apartados anteriores, la Dirección realiza constantes referencias a la supuesta falta de información en la memoria justificativa del proyecto cuando, desde nuestro punto de vista, dicho documento no está conceptualizado como una guía en la que se analizan todos y cada uno de los artículos y apartados del texto de un proyecto de disposición normativa de carácter general al objeto de facilitar los informes posteriores.</p> <p>Intentando responder a la observación indicar que, por un lado, el artículo 94 del anteproyecto de ley se refiere a la legalización formal de la actividad. Ese mismo precepto también se permite (apartado segundo) adoptar medidas correctoras o la reposición de la situación alterada.</p> <p>Las consecuencias de sobrepasar los plazos otorgados para implementar dichas medidas no es otra que la posibilidad de ejercicio de la autotutela ejecutiva de sus propios actos de la que disponen las AAPP. La resolución que establezca las medidas correctoras a implementar será un acto administrativo que, caso</p>	<p>Se desestima</p>

		opera el plazo de tres meses para resolver el procedimiento de restauración de la legalidad ambiental. Por lo que se sugiere revisar esta cuestión.	de incumplirse, como en el resto de supuestos de incumplimientos de resoluciones podrá ejecutarse forzosamente utilizando los medios establecidos en los arts. 97 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así mismo, el incumplimiento de dichas medidas ha sido configurado como un ilícito administrativo autónomo dentro del elenco de infracciones del anteproyecto.  Por otro lado, indicar que sí se contempla la consecuencia del transcurso del plazo de tres meses para resolver el procedimiento de restauración de la legalidad, que es la caducidad (art. 97.3). Por su obviedad, no se trata de aspectos que deban ser explicados en la memoria justificativa como demanda la alegante.	
Artículo 97. Procedimiento de restauración de la legalidad ambiental	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	DE El párrafo cuarto del artículo 97 establece que <i>“En casos de emergencia, la autoridad competente podrá actuar sin necesidad de tramitar el procedimiento administrativo para fijar las medidas de prevención y evitación de daños o para exigir su adopción.”</i>  La expresión en casos de emergencia resulta un tanto indeterminada, por lo que se recomienda su revisión. En relación a esta cuestión observar que la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, ya contempla una definición de Emergencia de protección civil (...).  El párrafo 6 de este mismo artículo indica que <i>“Las medidas provisionales que pueden adoptarse son, además de la suspensión de actividades y las medidas correctoras a las que se refieren los artículos anteriores, las previstas para el procedimiento sancionador</i>	Se estima la propuesta planteada y se utilizará el término “urgencia” para las medidas provisionales en consonancia con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.  Se desestima el resto de las sugerencias. La urgencia debe necesariamente ser un concepto jurídico indeterminado apreciable en cada caso por la Administración.  El resto de consideraciones no son en puridad una alegación sino el traslado meramente expositivo de referencias normativas previstas en la legislación vasca sobre potestad sancionadora de las AAPP. Recordemos que en este título se regulan el régimen y procedimiento de restauración de la legalidad y que la adopción de medidas provisionales es factible en cualquier tipo de procedimiento no siendo éstas exclusivas del procedimiento	Se estima parcialmente

		<p><i>en esta Ley”.</i></p> <p>Por otro lado, la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, regula las medidas cautelares en el artículo 31 <i>“cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o impedir la obstaculización del procedimiento, o para evitar la continuación o repetición de los hechos enjuiciados u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquéllos hayan ocasionado o para mitigarlos”</i> y en el artículo 32 prevé la adopción excepcional de medidas cautelares por funcionarios inspectores y señala que <i>“Excepcionalmente, cuando la consecución de alguno de los objetivos a que se refiere el artículo 31.1, salvo los enunciados en primer y segundo lugar, requiera la asunción inmediata de medidas cautelares, éstas podrán ser impuestas, sin audiencia de los interesados, por los funcionarios que constaten los hechos eventualmente ilícitos, en el ejercicio de su específica función de inspección.”</i></p> <p>Cabe comentar que en estos supuestos excepcionales la Ley de la potestad sancionadora prevé que <i>“En los casos en que se hayan impuesto las medidas cautelares que regula este artículo se procederá con urgencia a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, y en el acto de incoación el órgano titular de la competencia sancionadora determinará, motivadamente, la revocación, mantenimiento o modificación de las sobredichas medidas, procediéndose seguidamente a la realización del trámite de</i></p>	<p>sancionador.</p> <p>El procedimiento de restauración de la legalidad ambiental previsto como novedad en el anteproyecto de Ley se sustanciará en los términos propuestos sin perjuicio de que al mismo tiempo o con posterioridad se instruya, si procede, el correspondiente procedimiento sancionador, que se regula en otros preceptos del Anteproyecto.</p> <p>Se desestima la alegación sobre la ley del sector eléctrico por entender, tal y como se ha explicado en la anterior alegación, que son factibles este tipo de medidas de corte del suministro eléctrico entendiéndolas lato sensu como medidas adicionales de protección ambiental en el ámbito territorial de la CAPV.</p>	
--	--	--	---	--



		<p><i>alegaciones posteriores contemplado en el artículo 31.2.” Asimismo determina que dichas medidas cautelares se extinguirán una vez transcurridos cuatro días desde su adopción sin que se haya incoado el correspondiente procedimiento sancionador.</i></p> <p>Sorprende el precepto recogido en el artículo 97.7 por el que se determina que <i>“También podrá adoptarse como medida provisional la suspensión del suministro de agua o de energía eléctrica de aquellas actividades, instalaciones y obras a las que se haya ordenado su suspensión o clausura. Para ello, se notificará la oportuna resolución administrativa a las empresas suministradoras de agua o de energía eléctrica, que deberán cumplir dicho mandato en el plazo máximo de cinco días. La paralización de estos suministros sólo podrá levantarse cuando se haya levantado la suspensión de la actividad y así lo notifique la Administración actuante a las empresas suministradoras.”</i></p> <p>Una cuestión de tal envergadura requiere del análisis de la legitimidad del legislador para obligar a terceros que en principio estarían fuera de su ámbito de aplicación. Nuevamente esta cuestión no se desarrolla en la memoria justificativa del proyecto.</p> <p>En relación a esta cuestión, cabe comentar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica por impago a aquellas instalaciones, cuyos servicios hayan sido declarados esenciales. Considerando que esta medida podría ir en contra de lo establecido en la normativa eléctrica vigente, de carácter básico, se sugiere la revisión de la misma.</p>		
--	--	---	--	--

<p>Artículo 98. Ejecución forzosa de las medidas de restauración de la legalidad ambiental</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>En el artículo 98 del anteproyecto llama la atención que la imposición de multas coercitivas no exija, tal y como sí prevé el art. 111.2 del anteproyecto en el marco del procedimiento sancionador, que en el requerimiento de cumplimiento se indique el plazo de que dispone el promotor o el titular de la actividad o instalación para el cumplimiento voluntario de las medidas (que ha de ser suficiente en el caso del art. 111.2), así como la cuantía de la multa que pueda ser impuesta, ofreciendo menos garantías que en el procedimiento sancionador.</p>	<p>Se acoge la sugerencia y se considera oportuno completar el artículo con una redacción similar al del artículo 111.2 del anteproyecto de ley.</p>	<p>Se estima</p>
--	-------------------------------------	--	--	------------------

TITULO NOVENO. DISCIPLINA AMBIENTAL				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 101. Infracciones y sanciones	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	<p>En el artículo 101.2 se establece que <i>“Las infracciones administrativas establecidas en esta Ley se entienden sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir sus autores”</i>. Examinada la redacción de este párrafo segundo, la expresión “sin perjuicio” puede interpretarse como que una conducta que inicialmente se reputa mera infracción administrativa puede llegar a ser ilícito penal pero también cabe inferir de la misma que puede sancionarse en vía administrativa sin menoscabo de la persecución criminal del mismo hecho.</p> <p>En tal sentido y para evitar cualquier tentación de enjuiciamientos paralelos que abocarían a un <i>bis in idem</i>, vedado en el artículo 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, sería conveniente añadir que en los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia o auto de sobreseimiento firmes y sólo para el caso de no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador tomando como base los hechos que los Tribunales hayan considerado probados, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 2/1998, de 20</p>	<p>No procede acoger la sugerencia presentada por ser de conocimiento general el rango constitucional del principio non bis in ídem y su regulación en la ley 40/2015, de 1 de octubre, siendo innecesaria su reproducción en el Anteproyecto.</p> <p>A mayor abundamiento, indicar que tal y como indica la propia alegación la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las AAPP de la CAPV, ya contiene un artículo específico relativo al principio non bis in ídem (art. 18) y otro relativo a la litispendencia penal (art. 25); con lo cual no se entiende preciso entrar al detalle de estos aspectos en una Ley general ambiental, como pretende es Dirección, ya que su ámbito natural de regulación se encuentra en la citada Ley 2/1998, especial por razón de la materia (potestad sancionadora) en la CAPV.</p>	Se desestima

			<p><i>de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.</i></p>	
<p>Artículo 102. Tipificación de infracciones</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>1.- Respecto a la tipificación de infracciones contenida en el artículo 102 y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 101.1 del anteproyecto (“... <i>sin perjuicio de las infracciones tipificadas en las normas con rango de Ley, de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que regulan sectorialmente dichas materias</i>”), parece evidente que los tipos infractores previstos en las letras a) y b) del párrafo 2º en relación a la no obtención de la autorización ambiental única o al no sometimiento a sus condiciones, respectivamente, no llegarían a absorber o comprender todo el desvalor de las posibles infracciones que el responsable de iniciar o ejecutar obras, proyectos y actuaciones sin haber obtenido la autorización ambiental única o el responsable de no ajustarse a las condiciones impuestas en la misma, pudieran cometer asimismo en relación a la normativa sectorial que atañe a cada una de las materias comprendidas en dicha autorización.</p> <p>Ahora bien, debiendo integrarse mediante la autorización ambiental única, prevista en el artículo 31.2 del anteproyecto, las autorizaciones de producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre, así como de emisiones a la atmósfera, en un solo acto y en un solo procedimiento administrativo previo emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cabe preguntarse si al responsable de las infracciones previstas en las referidas letras a) y b) del art. 102.2 del anteproyecto han de imponérsele todas las sanciones</p>	<p>1.- Al hilo de la observación anterior, procede recordar que se dispone de una Ley General vasca de potestad sancionadora, la mencionada Ley 2/1998, de 20 de febrero, que debe ser aplicada por todos los entes que ejerzan su potestad sancionadora en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la que se regulan (capítulo II) las reglas generales sustantivas para el ejercicio de la potestad sancionadora como son (el non bis in ídem, el concurso de normas, el concurso de infracciones, etc.) con lo cual no resulta procedente incorporar en una ley sectorial ambiental todos aquellos aspectos que están regulados con carácter general por una Ley específica que regula dicha materia sancionadora.</p> <p>No se aprecia la referida inseguridad jurídica y no parece necesario replicar un artículo como el mencionado art. 34 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, cuando dicha previsión (la del concurso de sanciones se encuentra expresamente regulada tanto en la Ley 2/1998 de 20 de febrero, (art. 17-18) como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Principios sancionadores.</p> <p>2. Se estima parcialmente las sugerencias realizadas. Atendiendo a esta y otras alegaciones presentadas en la fase de información pública, se ha dado una nueva redacción al artículo 102,</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

		<p>correspondientes a las diversas infracciones tal y como preceptúa el artículo 17.1 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, o bien, si a tenor de lo dispuesto en su artículo 17.2, al provenir las distintas infracciones de un solo hecho o aprovechando idéntica ocasión –cuál es la de no disponer o no ajustarse a las condiciones impuestas en la autorización ambiental única–, al responsable han de imponérsele las sanciones menos graves de las establecidas para cada una de tales infracciones.</p> <p>Por último, podría considerarse igualmente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.3 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, que contempla el supuesto de que, existiendo puntos en común entre los bienes jurídicos protegidos o los riesgos considerados, la sanción impuesta precedentemente sirva en parte al fin protector de la infracción que se va a sancionar y se tenga en cuenta la misma para graduar en sentido atenuante la sanción posterior. En tal caso y si así lo exigiese el principio de proporcionalidad, se impondrían sanciones correspondientes a infracciones o categorías de infracciones de menor gravedad, y, excepcionalmente, en supuestos en que la sanción precedente fuese especialmente grave, podría compensarse la sanción posterior, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.</p> <p>Y tal incertidumbre y por ende, inseguridad jurídica, surge ante la ausencia de una previsión en el anteproyecto análoga a la que contempla el artículo 34 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, a cuyo tenor cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese</p>	<p>incorporando algunas conductas que deben ser tipificadas como infracción, modificando la consideración del daño y el riesgo como uno de los elementos del tipo a los efectos de que puedan ser encuadrados posteriormente como elementos para graduar el alcance de la sanción a imponer, etc.</p> <p>Todo ello ha llevado a la Dirección impulsora del texto normativo a una reflexión y modificación en profundidad de este artículo dando por resultado el nuevo texto propuesto.</p> <p>Artículo 104. Tipificación de infracciones.</p> <p>1. Las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.</p> <p>2.Son infracciones muy graves los siguientes hechos:</p> <p>a. La construcción, el montaje, la explotación o el traslado de actividades e instalaciones sin la preceptiva autorización ambiental integrada.</p> <p>b. El inicio de la ejecución de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental.</p> <p>3.Son infracciones graves los siguientes hechos:</p> <p>a ) La construcción, el montaje, la explotación o el traslado de actividades e instalaciones sin la preceptiva autorización ambiental única o licencia de actividad clasificada o sin haber realizado la oportuna comunicación previa de actividad</p>	
--	--	---	--	--

		<p>ser sancionado con arreglo a dicha ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad. Por consiguiente, sería conveniente clarificar tan relevante aspecto del régimen sancionador con una previsión similar.</p> <p>2.- Por otro lado, es de destacar que el anteproyecto no considera infracción en el ámbito de las actividades o instalaciones contempladas en su anexo I.B (las sometidas a autorización ambiental única), lo que para el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, constituyen infracciones graves –y una muy grave– en relación a las instalaciones en las que se desarrolla alguna de las actividades industriales incluidas en su anejo 1 (sometidas a autorización ambiental integrada).</p> <p>Refiere la alegante que resultarían atípicas pese a contemplarse como obligaciones de los promotores de las actividades e instalaciones en los artículos 24, 28 y 29 del anteproyecto, las siguientes conductas: no comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma las modificaciones realizadas en las actividades e instalaciones, siempre que no revistan el carácter de sustanciales, en relación a las actividades e instalaciones contempladas en el Anexo I.B del anteproyecto; no informar inmediatamente al órgano competente de la comunidad autónoma de cualquier incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental única, así como de los incidentes o accidentes que afecten de forma significativa al medio ambiente; proceder al cierre definitivo de una instalación (o cese definitivo de una actividad) contemplada en el Anexo I.B del anteproyecto</p>	<p>clasificada.</p> <p>b) La ejecución de una modificación sustancial de una actividad o instalación sin que se haya producido la modificación de su título autorizador por parte de la administración competente.</p> <p>c) El inicio de la ejecución de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada sin haber obtenido previamente el correspondiente informe de impacto ambiental.</p> <p>d) El incumplimiento de las medidas provisionales y cautelares impuestas para la restauración de la legalidad ambiental o de las ordenadas en virtud del inicio de un procedimiento sancionador.</p> <p>e) La aprobación de planes o programas sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria sin haber obtenido la correspondiente declaración ambiental estratégica.</p> <p>f) El incumplimiento de las condiciones ambientales fijadas en la autorización ambiental integrada, en la autorización ambiental única, en la licencia de actividad o de las condiciones incluidas en la comunicación previa de actividad clasificada.</p> <p>g) El incumplimiento de las condiciones ambientales establecidas en la declaración ambiental estratégica, la declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental.</p> <p>h) El incumplimiento de las medidas impuestas en los procedimientos para la restauración de la legalidad ambiental y de responsabilidad por daños ambientales.</p>	
--	--	--	---	--

		<p>incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización ambiental única relativas a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas; e, incluso, la de llevar a cabo una modificación sustancial de la actividad o instalación sin la preceptiva autorización ambiental única, si bien esta conducta podría entenderse incluida en el tipo previsto en la letra a) del art. 102.2 del anteproyecto. En la norma estatal tales conductas, referidas todas ellas, eso sí, a las instalaciones -a excepción de la que atañe a la falta de información inmediata de cualquier incumplimiento de las condiciones de la autorización, que puede hacerse extensiva a las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental integrada, constituyen infracciones graves (las tres primeras) y muy graves (la última de ellas).</p>	<p>i) La inexactitud, falsedad u omisión de datos de carácter esencial exigidos en la documentación que se acompañe a la comunicación previa de actividad clasificada, la comunicación de inicio de funcionamiento o apertura, las solicitudes de autorización ambiental integrada o única o de licencia de actividad clasificada.</p> <p>j) La inexactitud, falsedad u omisión de datos de carácter esencial exigidos en la documentación preceptiva en el marco de los procedimientos de evaluación ambiental.</p> <p>k) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación, notificación e información establecidas en esta Ley, en los títulos habilitantes otorgados por las administraciones públicas y en los pronunciamientos en el marco de los procedimientos de evaluación ambiental.</p> <p>l) La obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración competente o la negativa a facilitar los datos que sean requeridos a titulares de actividades o instalaciones. El incumplimiento de las condiciones exigidas a las entidades de colaboración o la realización por éstas de actividades contrarias a lo dispuesto en la normativa que les resulte de aplicación.</p> <p>m) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o el suelo, de productos o sustancias, en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general y que se realice contraviniendo el</p>	
--	--	--	--	--

			<p>ordenamiento jurídico.</p> <p>n) Las señaladas en el apartado anterior como muy graves, cuando por su incidencia sobre el medio ambiente o las personas no se den los supuestos para dicha calificación.</p> <p>4. Son infracciones leves las señaladas en el apartado anterior como graves, cuando por su escasa incidencia sobre medio ambiente o las personas no se den los supuestos para dicha calificación.</p>	
<p>Artículo 103.</p> <p>Prescripción de las infracciones</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV.</p>	<p>DE</p> <p>En el artículo 103, referido a la prescripción de las infracciones, se dedica el párrafo 3º a aclarar que en el caso de infracciones continuadas el plazo de prescripción empezará a contarse desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma, mientras que en el supuesto de las infracciones permanentes dicho plazo comenzará a contar desde que finalice la conducta infractora. El alegante indica que le parece más correcta la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción que establece el Código Penal, cuyo art.132.1 subraya que en el delito continuado el plazo de prescripción se computa desde el día en que se realice la última infracción, mientras que en el permanente desde el día que se elimine la situación ilícita.</p>	<p>Se acoge íntegramente la propuesta de mejora que realiza la Dirección.</p> <p>Incorporar el texto propuesto “desde el día que se elimine la situación ilícita”.</p>	<p>Se estima</p>
<p>Artículo 104.</p> <p>Sanciones</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV.</p>	<p>DE</p> <p>1. En el artículo 104 del anteproyecto, teniendo en cuenta que el beneficio obtenido por la comisión de la infracción constituye un criterio para la graduación de la sanción (art. 105.e del anteproyecto) puede resultar más efectiva una previsión que contemple el supuesto</p>	<p>Se acoge en parte de la sugerencia y se da una nueva redacción y se incorpora un apartado 2 al actual artículo relativo a las sanciones:</p>	<p>Se estima parcialmente.</p>



		<p>de que la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, al objeto de que en tal caso se aumente la sanción, como máximo, hasta p.ej. el duplo o triplo del importe en que se haya beneficiado el infractor, siguiendo así lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero y tal y como prevé el art. 32.2 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (TRLPCIC).</p> <p>2. Por otro lado, no se comprende la distinción entre cese o clausura si ambas expresiones vienen referidas indistintamente tanto a las actividades como a las instalaciones. Tampoco se comprende que la sanción para las infracciones muy graves consistente en el cese definitivo de la actividad se equipare al cese temporal por un período no inferior a dos años, ni superior a cinco.</p> <p>En cuanto a las sanciones consistentes en la revocación o suspensión de la autorización, inhabilitación para el ejercicio de la actividad, pérdida temporal de la condición de entidad colaboradora, así como clausura y cese temporales de las actividades o instalaciones que, dependiendo de su duración, se impondrán a las infracciones graves o muy graves, entendemos que la forma más adecuada para ubicarlas en una u otra franja punitiva es la empleada para la clausura temporal, la revocación o suspensión y la inhabilitación, a saber, caso de la clausura temporal, para las infracciones muy graves, “por un período no inferior a dos años, ni superior a cinco” y para las graves “por un período máximo de dos años”.</p> <p>3. Por último, el párrafo 2º de este artículo dispone que las multas</p>	<p>Cuando la cuantía de la multa resultare inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como máximo, hasta el doble del importe del beneficio obtenido por el infractor.</p> <p>Se acepta la alegación relativa a utilizar el término clausura para instalaciones y cese para actividades</p> <p>Se ha optado por estos rangos sancionadores por entenderlos proporcionados a las infracciones descritas.</p> <p>Se acoge la alegación y se incorpora esta previsión: “graves podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las previstas en el catálogo de sanciones” en el párrafo 1 del art. 104 y se elimina el apartado 2.</p>	
--	--	--	---	--

		<p>serán compatibles con las sanciones de apercibimiento, cese temporal y clausura temporal, total y parcial, lo que contrasta con la legislación básica estatal que prevé que las infracciones muy graves podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las previstas en el catálogo de sanciones, incluida la clausura definitiva. Ello determina que disminuya de forma notable la gravedad de las sanciones que la legislación básica estatal establece. Así, el artículo 31.2.c) TRLPCIC para el caso p.ej. del incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 35 TRLPCIC, cuando ello suponga un peligro grave para la salud de las personas o el medio ambiente, prevé que además de la multa se pueda imponer la clausura definitiva de las instalaciones, así como la inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos. Por el contrario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 104.2 del anteproyecto, al que incumpliere tales medidas (art. 102.2.h), además de la multa, no podrá imponérsele más que el cese o la clausura temporal no superior a cinco años.</p>		
--	--	---	--	--

<p>Artículo 105. Graduación de las sanciones</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>DE</p> <p>El artículo 105 regula la graduación de la sanciones a imponer. Partiendo de la necesidad de adecuar la sanción a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, se establecen una serie de criterios para la graduación de aquélla. Entre ellos, se establece <i>“la reiteración por la comisión de más de una infracción cuando así haya sido declarado por resolución firme”</i>. En este punto hemos de señalar que la existencia de reiteración, junto con la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, han sido dos de los criterios previstos en el artículo 131 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre (en adelante, LRJPAC), que dieron lugar a no pocas dudas en su aplicación práctica, dadas las evidentes analogías entre una y otra figura.</p> <p>Así, la reincidencia incide sobre la adecuación de la sanción, incrementando incluso en determinados casos la gravedad de la infracción, con base en la repetición de infracciones de igual naturaleza, es decir, infractoras del mismo precepto u otro semejante, apreciadas en resolución firme. Por su parte, la reiteración descansa sobre la idea de repetición de infracciones de diferente naturaleza, como criterio a ponderar también para graduación de la sanción a imponer, si bien que dentro en principio de los límites señalados para la infracción concreta de que se trate.</p> <p>También ha sido objeto de debate el hecho de si la firmeza a la que aludía el art. 131 de la LRJPAC, se refería a la administrativa o a la jurisdiccional. Tan es así, que la sentencia de fecha 11-03-2003 de la</p>	<p>Atendiendo a esta y otras observaciones se ha dado una nueva redacción al artículo 105, del borrador inicial que ahora está reenumerado como art. 107.</p> <p>Artículo 107. Graduación de las sanciones.</p> <p>En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada, considerando especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La existencia de intencionalidad.</li> <li>b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora por la comisión de más de una infracción cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.</li> <li>c) La reincidencia por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza tipificada en esta Ley, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de cuatro años siguientes a la notificación de ésta.</li> <li>d) Los daños o riesgos causados al medio ambiente o salud de las personas.</li> <li>e) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.</li> <li>f) La capacidad económica de la persona infractora.</li> <li>g) La adopción con antelación a la incoación de un expediente sancionador de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente o</li> </ul>	<p>Se estima parcialmente</p>
--	-------------------------------------	---	--	-------------------------------

<p>Artículo 106. Decomiso</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV.</p>	<p>En el artículo 106.2 se establece una excepción a la imposibilidad de acordar el decomiso de los provenientes de la infracción o de los instrumentos con los que se haya ejecutado cuando éstos hayan sido adquiridos por terceros de buena fe, amparada en la concurrencia de un riesgo inminente de daño ambiental o riesgo para la salud de las personas, que es cuando menos de dudosa legalidad en los términos en que viene redactada.</p>	<p>No aclara la Dirección qué es exactamente lo que considera de dudosa legalidad del precepto, por lo cual no ha podido ser analizada adecuadamente para su adecuado análisis y toma en consideración, en su caso.</p> <p>Todo ello sin perjuicio de mantener esta parte que, desde nuestro punto de vista, la redacción del artículo es perfectamente compatible con la legalidad vigente.</p>	<p>Se desestima</p>
-----------------------------------	---------------------------------------	---	--	---------------------

<p>Artículo 109. Medidas de carácter provisional</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>El artículo 109 regula la adopción de medidas de carácter provisional en el marco del procedimiento sancionador (en el artículo 97 se contemplan las medidas provisionales a adoptar en el marco del procedimiento de restauración de la legalidad ambiental). (...)</p> <p>En consecuencia, las disposiciones del art. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (en adelante, LPAC), pueden aplicarse sin más a la adopción de medidas provisionales en los procedimientos administrativos sancionadores, de manera que la posibilidad de acordar dichas medidas en tales procedimientos no queda ya reducida a los supuestos en que así estuviera previsto en sus normas reguladoras, ni limitada a las medidas concretamente previstas en las correspondientes normas específicas (art. 15.2 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora), sino que, con carácter general, cabrá adoptar cualquier medida que se estime necesaria para asegurar la efectividad de la resolución que pudiera recaer.</p> <p>Dicho lo cual, y comoquiera que en este caso sí se ha previsto en el marco del procedimiento sancionador, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 63 de dicha LPAC, a cuyo tenor los procedimientos de naturaleza sancionadora se han de iniciar siempre de oficio por acuerdo del órgano competente.</p> <p>Por otro lado, en el párrafo 1º de este artículo, la expresión <i>“iniciado el procedimiento”</i> con la que comienza el párrafo, casa mal con la locución temporal <i>“en cualquier momento”</i> incorporada más adelante, que probablemente se haya arrastrado de la redacción del artículo 15</p>	<p>La primera parte de la observación es meramente expositiva.</p> <p>No se entiende la referencia realizada a que le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 63 de dicha LPAC, a cuyo tenor los procedimientos de naturaleza sancionadora se han de iniciar siempre de oficio por acuerdo del órgano competente. En primer lugar, indicar que el inicio de un procedimiento para la toma de medidas provisionales no es en puridad un procedimiento sancionador o punitivo adicional sino que responde a la necesidad de proteger cautelarmente derechos o intereses en peligro. En segundo lugar, indicar que debido a la especialidad existente en Euskadi en materia sancionadora derivada de la existencia de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, es plausible, el inicio de expedientes sancionadores a instancia de parte (ver art. 35 de la Ley 2/1998) lo cual, supone una discordancia legalmente posible con respecto a lo dispuesto en el art. 63 de la LPAC que trae a colación el alegante.</p> <p>Valorada la propuesta realizada, se considera que la redacción es clara y no da lugar a dudas a pesar de que no siga literalmente lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</p> <p>No se estima contradictorio que se advierta en el anteproyecto (art. 109.1) que en cualquier momento (una vez se ha iniciado el procedimiento) se podrán adoptar medidas provisionales. En este apartado 1 se regulan las medidas cautelares a adoptar en el seno de un procedimiento sancionador ya iniciado que, como bien es sabido consta de diferentes fases y se puede dilatar en el tiempo</p>	<p>Se estima parcialmente</p>
--	-------------------------------------	--	--	-------------------------------

<p>Artículo 110. Obligación de reponer e indemnización</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV.</p>	<p>DE El párrafo 2º nos merece el siguiente comentario (...) no se alcanza a comprender la previsión de dos supuestos distintos de reparación – uno en el que facultativamente podrá aplicarse la metodología de reparación prevista en la Ley 26/2007 y otro en el que necesariamente deba aplicarse– habida cuenta de que la citada ley solo contempla la reparación de aquellos daños medioambientales que produzcan efectos adversos significativos en los recursos naturales –la cual es compatible con la reposición de la situación alterada, así como con la indemnización de daños y perjuicios a la Administración– y que para los restantes daños ya se prevé su reparación en las leyes sectoriales. Por lo tanto, el supuesto de daños medioambientales no significativos previsto en los dos primeros enunciados del párrafo 2º, ya estaría amparado en la previsión del párrafo 1º pues ninguna otra reparación cabe predicarse de tales daños a salvo la de reponer la situación alterada e indemnizar de los daños y perjuicios causados a la Administración</p>	<p>No se trata en puridad de una sugerencia sino de la exposición de un comentario según refiere el propio alegante.</p> <p>El anteproyecto prevé la posible exigencia de responsabilidad por daños ambientales significativos desligando ésta de la necesidad de articular un expediente sancionador en los artículos 99 y 100. Todo ello de conformidad a lo dispuesto en la legislación básica estatal (Ley 26/2007).</p> <p>El supuesto que se prevé en el artículo que se está analizando es el de existencia de unos daños medioambientales cuya reparación vendrá exigida en el seno de la de un expediente sancionador. A estos efectos, se prevé que en el supuesto de encontrarnos ante daños medioambientales de carácter no significativo se utilice la metodología prevista en la Ley 26/2007 de manera potestativa toda vez que, contrariamente a lo que refiere el alegante, la normativa sectorial no incorpora metodología concreta alguna para proceder a la determinar cómo ha de repararse la situación alterada.</p> <p>Para el supuesto de que dichos daños puedan considerarse significativos se utilizará la metodología prevista en la normativa sobre responsabilidad medioambiental, la citada Ley 26/2007.</p>	<p>Alegación expositiva</p>
<p>Artículo 111. Multas coercitivas y ejecución</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>DE En el artículo 111 se regula la posibilidad de imponer multas coercitivas, así como acordar la ejecución subsidiaria a costa del infractor si éste no procediera a la reposición y reparación de los daños o no satisficiera la indemnización de los daños y perjuicios</p>	<p>Se acoge la sugerencia en parte y se da una nueva redacción al art. 111 (actual art. 113).</p> <p>Artículo 113. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

subsidiaria		<p>causados. Tales medidas se establecen con carácter alternativo sin sujeción a ninguna condición o circunstancia, tal y como para el caso de las medidas correctoras hace el artículo 98 del anteproyecto que relega la adopción de las multas coercitivas a los casos en que no exista amenaza inminente de daños o el retraso en la adopción de las medidas no pongan en peligro el medio ambiente o la salud de las personas. Persiguiendo esta disposición la reposición de la situación alterada mediante la coerción punitiva al infractor o directamente mediante su ejecución subsidiaria quizás sería conveniente establecer aquí también una previsión semejante que conceda prioridad a esta segunda medida cuando concurra una amenaza inminente al medio ambiente o a la salud de las personas derivadas del incumplimiento de la obligación de restaurar lo que, además, proporcionaría una mayor seguridad jurídica.</p> <p>En cuanto a la cuantía de las multas, el párrafo 1º de este artículo dispone que las mismas no superarán el 10% de la multa fijada por la infracción cometida, mientras que el artículo 98.2 del anteproyecto aplica dicho porcentaje al coste estimado del conjunto de las medidas en ejecución. Pues bien, careciendo tales multas coercitivas de naturaleza sancionadora en sentido estricto -razón precisamente por la que resultan compatibles con las sanciones impuestas por los mismos hechos (art. 103.2 de la LPAC)-, consideramos más acertado hacerlas depender, cual hace el mentado art. 98.2 del anteproyecto, del coste estimado del conjunto de medidas a ejecutar, propiciando así que guarden una misma proporción las multas coercitivas que puedan imponerse tanto en el marco de imposición de medidas</p>	<p>1. Si los infractores no procedieran a la reposición de la situación alterada y reparación de los daños, o no satisficieran la indemnización de los daños y perjuicios causados, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, se podrá acordar la imposición de multas coercitivas sucesivas o la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.</p> <p>2. La imposición de multas coercitivas exigirá que en el requerimiento de cumplimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.</p> <p>3. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará el diez por ciento de la multa fijada por la infracción cometida. En el caso de que dicha multa fuera sensiblemente inferior al coste estimado del conjunto de las medidas de recuperación a ejecutar, el diez por ciento aplicable para el cálculo de la multa coercitiva vendrá referido a dicho coste de recuperación.</p> <p>4. La ejecución forzosa de resoluciones que obliguen a</p>	
-------------	--	---	--	--

		correctoras como en el de las sanciones.	realizar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales significativos, se rigen por lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad medioambiental.	
Artículo 112. Prohibición de contratar	DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA. JTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	<p>Teniendo todo este articulado carácter básico, y por tanto no susceptible de normativa autonómica de sustitución, se entiende que deben respetarse escrupulosamente los incumplimientos o infracciones que pueden ser causa de prohibición de contratar, así como las consecuencias y excepciones a las mismas que aparece la LCSP.</p> <p>Así, se propone la nueva redacción del artículo 112 del anteproyecto:</p> <p>“Las empresas que hayan sido objeto de sentencia o sanción firmes por incumplimiento o que hayan incumplido las cláusulas esenciales de un contrato, todo ello en materia ambiental y de acuerdo con los requisitos de la normativa de contratos públicos, no podrán contratar con el sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco definido en dicha normativa salvo con las excepciones que en ella se determinan.</p> <p>En términos similares, habrá de estarse a la normativa reguladora de las subvenciones públicas.”</p>	<p>En este supuesto, es preciso indicar que el objetivo del anteproyecto de Ley no es reproducir la legislación de contratos, sino de añadir una nueva prohibición de contratar que debe ser entendida como medida adicional de protección ambiental en el ámbito territorial de la CAPV.</p> <p>Se acoge la sugerencia relativa a que la sanción deber ser firme en vía administrativa y se añade al nuevo texto del actual artículo 114.</p> <p>Se incorpora, asimismo, una referencia los supuestos en los que se está produciendo el pago de la sanción pecuniaria de modo fraccionado.</p>	Se estima parcialmente
	AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA	En tanto en cuanto la empresa sancionada no haya ejecutado las medidas correctoras pertinentes y no haya satisfecho la sanción, el anteproyecto en su artículo 112 contempla como medida no sancionadora, la prohibición de contratar y obtener subvenciones del	En este supuesto, es preciso indicar, como se ha hecho anteriormente, que el objetivo del anteproyecto de Ley no es reproducir la legislación de contratos, sino de añadir una nueva prohibición de contratar que debe ser entendida como medida	Se estima



		<p>sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco para las empresas que hayan sido sancionadas por infracciones graves y muy graves. La prohibición operaría aunque la sanción no sea firme.</p> <p>Sin embargo, la LCSP en su artículo 71. 2 establece con carácter básico que no podrán contratar con las entidades previstas en su artículo 3, las personas sancionadas con carácter firme por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Deberá tenerse en cuenta que la LCSP ha establecido con carácter básico que la prohibición de contratar sólo opera en el supuesto de infracción.</p>	<p>adicional de protección ambiental en el ámbito territorial de la CAPV.</p> <p>Se modificará el texto del anteproyecto para indicar que la sanción deberá ser firme en vía administrativa. Se incorpora, asimismo, una referencia los supuestos en los que se está produciendo el pago de la sanción pecuniaria de modo fraccionado.</p>	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	<p>En el artículo 112 se prevé, a modo de sanción accesoria a las empresas que hayan sido sancionadas por infracciones graves y muy graves, la prohibición de contratar, así como de obtener subvenciones del sector público de la CAE hasta no haber ejecutado las medidas correctoras pertinentes y haber satisfecho la sanción. A propósito de esta cuestión se ha pronunciado la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en el siguiente tenor:</p> <p>268. La citada inhabilitación constituye un supuesto de sanción autónomo, distinto y diferente de otra sanción posible, la de "inhabilitación para el ejercicio de las actividades contempladas en esta Ley durante los cinco años siguientes, con la consiguiente revocación, en su caso, de la autorización administrativa correspondiente y, en su caso, de la homologación" [artículo 89.4 a)].</p>	<p>En puridad no se trata de una sugerencia sino del traslado de los argumentos que ha utilizado la COJUA para, finalmente, aceptar la legalidad de en un supuesto similar de prohibición de contratar fijado por una normativa sectorial diversa de la LCSP. Incidir en que los reparos señalados, que comparte la alegante, son de mera oportunidad y no de índole jurídico.</p> <p>Desde nuestro punto de vista, esta sanción accesoria supondrá un claro incentivo para la ejecución de la sanción y de las medidas reparadoras.</p> <p>Asimismo, podría conceptuarse como un elemento adicional de protección ambiental que sumar al elenco de instrumentos previstos en la legislación ambiental vigente.</p>	Se desestima	

		<p>269. Técnicamente estamos ante una “prohibición de contratar” impuesta en virtud de una sanción administrativa que tiene ese contenido. Esto es, no estamos ante una circunstancia que impide contratar establecida ex lege y de forma genérica —como la prevista por el artículo 49.1 c) LCSP— sino de una prohibición de contratar específica impuesta por una Ley sectorial en forma de sanción administrativa —como puede ser la que acoge el artículo 49.2 c) LCSP—.</p> <p>270. Antes que nada se hace necesario mencionar que dicho precepto —artículo 49.2 c) LCSP— no tiene carácter básico, no siendo, por tanto, de aplicación general a todas las administraciones públicas. Entiende la Comisión que ello supone un reconocimiento implícito de la competencia del legislador sectorial, que podrá ser el autonómico, para incluir una sanción de esa clase en el posible elenco de sanciones, siempre y cuando la prohibición de contratar se circunscriba al ámbito de su competencia.</p> <p>271. Ahora bien, aun aceptando que pueda presentarse con el suficiente fundamento competencial, eso no significa que su inserción resulte segura. Constituye una medida sancionadora con un importante grado de afección en el patrimonio jurídico del infractor que trasciende el sector donde se impone —pues no se limita al ámbito de los servicios sociales—, que se establece con carácter novedoso —ya que no figuraba en la LSS—, habiendo sido hasta ahora, por tanto, ajena a las peculiaridades y finalidades del sector, y que tampoco tiene equivalente en otras leyes con las que puede</p>		
--	--	---	--	--

		<p>compartir el mismo bien jurídico y similar riesgo de infracción —Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia—.</p> <p>272. Asimismo, los reparos se proyectan sobre la forma en la que está diseñada —en el respeto del principio de proporcionalidad—, pues puede extenderse por un periodo de tiempo superior a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de actividades en el campo de los servicios sociales —donde habrá repercutido la conducta infractora y donde cabalmente la sanción cumplirá su finalidad preventiva y reparadora—.</p> <p>Pues bien, hacemos extensivos tales reparos a esta disposición.</p>		
<p>Artículo 114. Publicidad</p>	EMAKUNDE	<p>Incluir la variable de sexo, de este modo, podremos conocer el número de hombres y mujeres sancionadas y la infracción que han cometido.</p>	<p>La práctica totalidad de las infracciones son cometidas por personas jurídicas; no obstante, se valorará la incorporación de la propuesta realizada en el desarrollo reglamentario preceptivo para poder disponer de datos desagregados por género.</p>	<p>Se desestima</p>

	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>En relación al artículo 114 debemos advertir de la posibilidad de colisión de derechos que puede originarse entre la publicidad de las sanciones graves y muy graves incluyendo la identidad de las personas responsables, así como el registro de infractores previsto en el párrafo cuarto de este artículo, y lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).</p> <p>Yendo ya a la iniciativa en cuestión, primeramente hay que señalar que la exposición de motivos no dedica una sola línea a fundamentar a qué fines responden tales medidas –se refiere a ellas, entre otras, como medidas complementarias que “desincentiven la comisión de infracciones”– aunque de ello se colige que obedecen a fines preventivos o disuasorios, si bien no es en absoluto despreciable su componente represor o retributivo en sí mismo debido al menoscabo en el derecho al honor de los afectados que tal publicidad supone. Finalmente, la naturaleza punitiva de tales medidas se deriva, asimismo, al margen de su ubicación en el título destinado a la disciplina ambiental, del hecho de que la publicación de la identidad de los infractores, así como su inscripción en un registro accesible al público, restringe el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de la protección de datos de carácter personal de las personas físicas.</p> <p>El párrafo tercero del artículo 114 dispone que esa publicidad comprenderá la identidad de la persona responsable -nombre y apellidos en el caso de las personas físicas y denominación social o razón social en el de las personas jurídicas y acaso el NIF de ambas-</p>	<p>La extensa y motivada justificación no nos lleva al convencimiento de que debe suprimirse el precepto que tiene una evidentemente naturaleza preventiva. Es una medida accesoria que refuerza el régimen sancionador y que está acotada a los supuestos de mayor gravedad. En su caso, la normativa reglamentaria podrá incorporar algunas de las cautelas señaladas, pero entendemos que el precepto debe mantenerse.</p> <p>Conviene hacer hincapié, como expone la propia Dirección, que recientes desarrollos normativos en otros ámbitos como el tributario o como, por ejemplo, en normas ambientales básicas como la Ley 22/2011, de 22 de julio, de residuos y suelos contaminados, incluyen también medidas de publicidad de los infractores como la pretendida en el anteproyecto de Ley. Dichas normas han superado todos los análisis y cautelas jurídicas necesarias para su aprobación y aplicación como esperamos se superen en este caso durante la tramitación de esta DNCG.</p>	<p>Se desestima</p>
--	--------------------------------------	--	--	---------------------

		<p>de la comisión de infracciones graves y muy graves, la infracción cometida, la sanción impuesta, así como un resumen de las obligaciones de reposición e indemnización exigidas, en su caso.</p> <p>Con respecto al registro de infractores, es de notar que la única referencia al hecho de que el registro contemplado en el párrafo cuarto es accesible al público, se contiene en realidad en la exposición de motivos al indicarse a renglón seguido de la previsión de crear un registro de infractores en el que se inscribirán las personas públicas y privadas infractoras sobre las que haya recaído una resolución firme, lo siguiente: <i>“En esta misma línea, se prevé dar publicidad a las sanciones impuestas por la comisión de dichas infracciones así como de la identidad de sus responsables”</i>.</p> <p>En definitiva, los datos de carácter personal, relativos a personas identificadas o identificables, están sometidos a las limitaciones derivadas de la protección de los derechos del artículo 18 CE y sujetos a las prescripciones de la LOPD y, además, los que figuren en un procedimiento sancionador o disciplinario, al artículo 13.d) de la <i>Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas</i>, en relación con el art. 15. 1 de la <i>Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno</i>, que limita el derecho de acceso a este tipo de información, al menos de entrada, a no ser que esté amparado por la ley. Aun así, la especial naturaleza de la información que se pretende hacer pública, determina que el legislador, a la vista de la finalidad pretendida, que en este caso, insistimos, no está ni</p>		
--	--	--	--	--

		<p>mucho menos definida, deba ponderar los intereses en juego, analizando para ello el cumplimiento del principio de proporcionalidad.</p> <p>Pues bien, teniendo en cuenta que en el anteproyecto no se adoptan medidas para minorar la afección al derecho a la protección de datos o garantizar el denominado derecho al olvido digital, tales como evitar la publicación en un boletín oficial –que es una fuente accesible al público según la LOPD-; la publicación en un formato que evite que dicha información se pueda rastrear a través de buscadores (desindexación); limitar el plazo durante el cual el listado sea accesible, etc.; y que la publicación puede afectar a sanciones que no son firmes en vía jurisdiccional y que, por tanto, pueden verse modificadas por una resolución judicial posterior, no parece que esta medida supere el referido juicio de proporcionalidad.</p> <p>En conclusión, la publicidad de la identidad de la persona física responsable de una infracción grave o muy grave, no resulta adecuada, por lo que se considera que ha de suprimirse.</p> <p>En todo caso, de mantenerse la previsión de creación del Registro contemplado en el párrafo cuarto de este artículo, bien entendido que con omisión de los datos personales de las personas físicas infractoras, a efectos p.ej. de la apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y de la prescripción de las sanciones, sería recomendable prever un plazo para la cancelación de tales inscripciones.</p>		
--	--	---	--	--

<p>Artículo 115. Prestación ambiental sustitutoria</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>El artículo 115 regula la prestación ambiental sustitutoria. Dicha prestación constituye una opción para el particular infractor, opción que se concreta en pedir la iniciación de un procedimiento que le pueda brindar la posibilidad de sustituir la multa pecuniaria por una prestación de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente.</p> <p>Ahora bien, en aras de la observancia del principio de legalidad, debería concretarse más el contenido material de la prestación así como determinarse el procedimiento para su imposición, aun por vía reglamentaria, y limitar así la excesiva discrecionalidad que la iniciativa atribuye al órgano sancionador en los dos sentidos.</p> <p>En este sentido, el reglamento que la regule podría incluir un listado-guía de las posibles prestaciones, determinar el plazo para su solicitud desde que la sanción deviene firme, método para establecer las equivalencias, ejecución y reglamentación de los mecanismos de evaluación, así como las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento.</p>	<p>La redacción del precepto debe mantenerse, sin perjuicio de que en el futuro desarrollo reglamentario se deban precisar algunos aspectos de la prestación ambiental sustitutoria.</p> <p>En cualquier caso la precisión del contenido material de la prestación que propone la Dirección es difícilmente alcanzable dada la multiplicidad de supuestos que puedan darse.</p>	<p>Se desestima</p>
--	-------------------------------------	--	---	---------------------

DISPOSICIÓN ADICIONAL				
DA	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV	<p>El contenido de la DA prevista parece obedecer al propósito de incluir en el mismo una disposición en la que se contemple y garantice la financiación de las nuevas funciones e instrumentos recogidos en el texto, a fin de dotar a las Administraciones Públicas de la CAE de recursos materiales, económicos y personales suficientes para su ejecución como consecuencia de la distribución competencial efectuada por la norma.</p> <p>Sin embargo, no se determinan con precisión los mecanismos que puedan garantizar la suficiencia financiera para abordar estos nuevos servicios y en tal sentido la COJUAE ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto (Dictamen nº 192/2011) señalando:</p> <p><i>“Debe advertirse que previsión como la introducida en el artículo 27.5 no garantiza en sí misma la suficiencia financiera a tales efectos, cuando señala que “las administraciones locales, forales y autonómica se dotarán de los recursos necesarios para facilitar los procesos de participación contemplados en la presente ley”, o cuando el artículo 9, señala que las entidades locales contarán con la “asistencia técnica de la Administración de la CAE y con la correspondiente suficiencia financiera”, al no establecer la ley los mecanismos que garanticen la financiación de los nuevos servicios.”</i></p>	<p>En la memoria justificativa y económica que acompaña al anteproyecto se ha realizado un exhaustivo análisis de las necesidades de medios humanos y el coste que llevaría aparejado. Si bien, sólo se ha realizado para la Administración General de la CAPV, el resto de AAPP, en la medida en que la asunción de nuevas funciones y competencias precise de más medios, deberán realizar un ejercicio similar.</p> <p>No puede ser objeto de esta Ley determinar con precisión “los mecanismos que puedan garantizar la suficiencia financiera”; entendemos que en el seno de cada AAPP se articularán dichos mecanismos.</p>	Se desestima



	<p>DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA</p>	<p>Indica esta Dirección que, una vez aprobada la Ley de administración ambiental de Euskadi, el Consejo de Gobierno deberá autorizar la creación de nuevas dotaciones de los puestos de trabajo, siempre que se cuente con la consignación presupuestaria necesaria y previo el informe favorable de esta Dirección de Función Pública. En este informe se analizarán las nuevas necesidades generadas por la Ley y la posibilidad de cubrirlas, inicialmente, con personal que se encuentre prestando servicios en esta Administración, en la medida que ello sea posible, mediante el uso de las figuras de readscripción de puestos, programas de racionalización de recursos humanos, movilidad por cambio de adscripción de puestos de trabajo, o por cobertura en comisión de servicios y reasignación de efectivos, en aplicación de los artículos 18.2, 22, 54 y 54 bis de la ley 6/89, de 6 de julio, de la función pública vasca y los capítulos VII y VIII del Decreto 190/2004, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de las Administraciones Públicas Vascas.</p>	<p>En puridad, no se trata de una alegación estricto sensu si no de la exposición de los trámites posteriores que deberán seguirse para dar cumplimiento a los dictados de la Disposición Adicional.</p>	<p>Se estima</p>
--	-------------------------------------	---	--	------------------

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA Y SEGUNDA				
DT	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
DT 1ª	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	<p>En el primero se hace referencia a procedimientos iniciados y no finalizados a la entrada en vigor del presente anteproyecto mientras que en el segundo se hace referencia a situaciones consolidadas, por lo que no parece que el título obedezca a los dos párrafos de esta disposición por igual. Por lo anteriormente expuesto se recomienda la revisión de la disposición transitoria primera.</p> <p>Además, la disposición transitoria primera indica en su segundo apartado que <i>“las actividades o instalaciones titulares de autorizaciones ambientales integradas y licencias municipales de actividad clasificada seguirán disfrutando de sus derechos...”</i>. Cabe comentar, que ateniéndonos a la literalidad de ese precepto, tanto las actividades, como las instalaciones, carecen de personalidad jurídica alguna, por lo que no son susceptibles de disfrutar de ningún derecho; es por ello por lo que se sugiere modificar esa redacción.</p>	Se acogen ambas alegaciones incorporando las correspondientes modificaciones en el nuevo borrador de texto legal.	Se estima

DISPOSICIÓN DEROGATORIA				
DD	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
DD	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV	<p>La única disposición derogatoria del anteproyecto de ley recoge las disposiciones o enunciados normativos derogados, haciendo mención expresa a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.</p> <p>En relación a esta cuestión cabe comentar que la vigente Ley General de Medio Ambiente del País Vasco no hace referencia únicamente a la administración ambiental, sino que es mucho más amplia ya que regula, entre otros, varios aspectos relacionados con la protección del patrimonio natural, por lo que a falta de regulación sobre los temas ambientales diferentes al de la administración ambiental, procede revisar este artículo al objeto de no generar una situación de desregularización.</p>	<p>La derogación de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, no supondrá, desde nuestro punto de vista, una situación de desregulación de aspectos relacionados con la protección del patrimonio natural como refiere la alegante.</p> <p>Existe una legislación sectorial específica al respecto, más prolija y moderna, que colmaría las eventuales y no identificadas supuestas lagunas de regulación que pudieran darse con la derogación de la Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.</p>	Se desestima

<b>DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA</b>				
<b>Modificación de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas</b>				
<b>DF</b>	<b>ALEGANTE</b>	<b>SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA</b>	<b>ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE</b>	<b>OPCIÓN</b>
DF2 <sup>a</sup>	DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA. JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	<p>El texto del anteproyecto recoge una Disposición Final Segunda en la que modifica la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas. Y entre los aspectos de tal modificación, el Decimosegundo establece la redacción del nuevo 34 bis de dicha Ley de Aguas, y le da el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 34 bis. Ordenanzas locales reguladoras del ciclo integral de agua de uso urbano</p> <p>El régimen jurídico del servicio del ciclo integral de agua de uso urbano se regulará mediante la correspondiente ordenanza local. Las ordenanzas deberán, de acuerdo con el reglamento marco regulador del servicio que a estos efectos dicte el Gobierno Vasco a propuesta de la Agencia Vasca del Agua, regular las siguientes cuestiones:</p> <p>[...]</p> <p>“d) Características del régimen de contratación.</p> <p>[...]”</p> <p>Se quiere entender por esta Junta que se trata del régimen de contratación del servicio de abastecimiento de agua, pero sería deseable aclararlo así, pues por “régimen de contratación” se suele</p>	<p>Analizadas estas y otras alegaciones y por razones de técnica legislativa se ha decidido por parte del órgano proponente de la modificación legislativa proceder a la supresión de la Disposición final segunda..</p>	Se estima

		entender habitualmente el de contratación pública, que nunca podría ser establecido por una ordenanza local. Si se tratase del régimen de contratación pública en el sector del agua, es el que se establece por la legislación sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.		
DF2 <sup>a</sup>	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	<p>Mediante la <b>disposición final segunda</b> se modifica la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas. Sin embargo, su formulación resulta un tanto heterodoxa desde el punto de vista de la técnica legislativa. En primer lugar, se ha de señalar que las razones que sustentan tal modificación o adición deben contenerse en la parte expositiva y no en la dispositiva. En segundo término, sugerimos la siguiente formulación:</p> <p>“DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.</p> <p>Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas:</p> <p>Uno. Se modifican los apartados k) y l) y se añade un apartado s) en el artículo 7, que quedan como sigue:</p> <p>«k) <i>Informar con carácter vinculante los planes generales, normas subsidiarias, planes parciales y planes especiales después de su aprobación inicial. Este informe versará en exclusiva sobre la relación entre el planeamiento municipal y la protección y utilización del dominio público hidráulico, de sus zonas de protección y de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, y sin perjuicio de lo que dispongan</i></p>	Analizadas estas y otras alegaciones y por razones de técnica legislativa se ha decidido por parte del órgano proponente de la modificación legislativa proceder a la supresión de la Disposición final segunda.	Se estima

		<p><i>otras leyes aplicables por razones sectoriales o medioambientales. Se entenderá desfavorable si no se emite y notifica en el plazo dos meses.</i></p> <p><i>l) Informar con carácter vinculante los planes generales, normas subsidiarias, planes parciales y planes especiales antes de su aprobación inicial. Este informe versará en exclusiva sobre la relación entre las obras de interés general de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el planeamiento municipal, así como sobre la relación entre dicho planeamiento y la protección y utilización del dominio público hidráulico, de sus zonas de protección y de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, y sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes aplicables por razones sectoriales o medioambientales. Se entenderá desfavorable si no se emite y notifica en el plazo dos meses.»</i></p> <p><i>«s) La elaboración y remisión al Gobierno Vasco del Plan Director de Abastecimiento y de Depuración de Aguas Residuales Urbanas previsto en la presente ley.»</i></p> <p>Dos. Se modifican los apartados a) y e) del artículo 12 de la Ley 1/2006, de 23 de junio, que quedan redactados de la siguiente forma:</p> <p><i>«a) Proponer al Gobierno, a través del departamento competente en materia de medio ambiente, la planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental en el ámbito de las Cuencas Internas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus modificaciones para su aprobación o tramitación de acuerdo</i></p>		
--	--	--	--	--

		<p><i>con sus competencias.»</i></p> <p><i>«e) Aprobar las ordenanzas y los estatutos de las comunidades de usuarias y usuarios y regantes de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental en el ámbito de las Cuencas Internas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.»</i></p> <p>Tres. Se modifica el apartado a) y se añade un apartado j) en el artículo 13 de la Ley 1/2006, de 23 de junio, que quedan como sigue:</p> <p><i>«a) Elaborar la propuesta de planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental en el ámbito de las Cuencas Internas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus modificaciones.»</i></p> <p><i>«j) Aprobar inicialmente y remitir al Gobierno Vasco del Plan Director de Abastecimiento y de Depuración de Aguas Residuales Urbanas previsto en la presente ley.»</i></p> <p>Cuatro. Se añade un apartado n) en el artículo 15, que queda redactado de la siguiente forma:</p> <p><i>«n) Proponer al Consejo de Administración el Plan Director de Abastecimiento de Agua y de Depuración de Aguas Residuales Urbanas.»</i></p> <p>Cinco. Se modifica el artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:</p> <p><i>«Artículo 22. La planificación hidrológica de Euskadi</i></p> <p><i>1. La planificación hidrológica de Euskadi se realiza mediante los</i></p>		
--	--	--	--	--

		<p><i>planes hidrológicos, los Planes de Gestión del Riesgo de Inundación y los Planes de Sequía de las demarcaciones hidrográficas recayentes en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental y Occidental y la demarcación hidrográfica de la Cuenca del Ebro, sus respectivos programas de medidas y los planes y programas de detalle.</i></p> <p><i>2. La planificación hidrológica de las Cuencas Internas de la Demarcación Hidrográfica Cantábrico Oriental, competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, es ejercida por la Agencia Vasca del Agua. De igual modo, la Agencia Vasca del Agua participa en la planificación que corresponde a la Administración del Estado respecto de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental y del Ebro y de las cuencas intercomunitarias de la Demarcación Cantábrico Oriental, de acuerdo con el ordenamiento jurídico en vigor.»</i></p> <p>Lo anterior es suficientemente ilustrativo de cómo se debe aplicar la técnica de modificación para dar una nueva redacción a una norma anterior o a partes de ella o añadir disposiciones nuevas, por lo que nos detendremos aquí pero notando que el resto de normas modificativas contenidas en la disposición final segunda adolecen de los mismos defectos que las anteriores.</p> <p>Finalmente, hemos de señalar que a tenor de lo dispuesto en el art. 12.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, así como de las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos,</p>		
--	--	--	--	--



		órdenes y resoluciones aprobadas por el Consejo de Gobierno en su sesión del día 23 de marzo de 1993, figurará como anexo, cuando proceda, la relación de disposiciones derogadas o modificadas.		
--	--	--	--	--

<b>DISPOSICIÓN FINAL QUINTA</b>				
<b>DF</b>	<b>ALEGANTE</b>	<b>SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA</b>	<b>ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE</b>	<b>OPCIÓN</b>
DF5 <sup>a</sup>	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	<p>En primer lugar, no es a la Administración general de la CAE a quien ha de habilitarse sino al Consejo de Gobierno, ya que la potestad reglamentaria originaria, salvo previsión expresa en contrario de la propia norma de rango legal, está atribuida al órgano colegiado Consejo de Gobierno a tenor del artículo 29 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y artículo 16 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno.</p> <p>En segundo término, dicha previsión, esto es, la inclusión en un texto normativo legal de una habilitación al ejecutivo para efectuar actualizaciones como la que se prevé, constituye una práctica habitual y la misma no plantea problemas de legalidad pero sí los derivados de la propia técnica normativa seguida, que determina la necesidad de establecer una cláusula de deslegalización para solventarlos. A propósito de esta técnica se ha pronunciado la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, con ocasión del dictamen nº 58/2014 emitido en relación al anteproyecto de ley para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.</p>	Se acepta la alegación y se modifica el texto en consecuencia.	Se estima